



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN
MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, FRENTE AL PODER
PÚBLICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PABLO FABIAN URIBE MALDONADO

ASESOR: MTRO. EDGAR ORTIZ JIMÉNEZ

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez

Estado de México, 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusimanete para fines educativos e informativos y deberá citar a fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificacion, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A mi Madre, Silvia Maldonado García.

A mi Padre, Jorge Fabian Uribe.

A mis abuelitos, Mario Maldonado Cabada y Silvia García de Maldonado.

A mis abuelitos, Tarsicio Uribe y Susana Ramírez.

A mis hermanos, Ana, Enrique y Miguel.

A mi sobrino, Misael.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado una excelente formación académica.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por haberme brindado una excelente formación en la Licenciatura en Derecho.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberme dado la oportunidad de ser partícipe de dicho recinto.

Al Ministro Juan N. Silva Meza por haberme ofrecido su apoyo.

Al Abogado Edgar Ortiz Jiménez por ser un Maestro excepcional porque además de ofrecerme unas excelentes cátedras, me apoyó incondicionalmente en la elaboración del presente trabajo.

Al Abogado David Nelson López Ramírez por guiarme y relacionarme con el ejercicio de la práctica profesional de la abogacía, así como haberme apoyado incondicionalmente.

A la Abogada María Magdalena Arcos Bernal por haberme apoyado.

A la Abogada María del Rosario Aguas Villalpando por haberme apoyado.

A la Lic. Guadalupe Uribe por haberme apoyado.

A mi Madre, Silvia Maldonado García, por ser un pilar fundamental en mi vida, creer en mí hasta el final y estar muy presente en mi vida.

A mis abuelitos, Mario Maldonado Cabada y Silvia García de Maldonado, por haber sido pilares fundamentales en mi desarrollo.

A mi Padre, por haberme dado una bella infancia.

A mi hermana Ana Lucía Uribe y a mi sobrino Misael, por ser parte de mi vida.

A mi familia, amigos y demás seres queridos por apoyarme estar siempre presentes.

A mi novia Angie, por todo el apoyo que me ha dado.

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, FRENTE AL PODER PÚBLICO.

Contenido

Contenido.....	V
Introducción.....	VIII
Objetivo.....	X
Planteamiento del problema	XI
Hipótesis.....	XII
Metodología.....	XIII
CAPÍTULO I. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	1
1.1 La Edad Antigua.....	1
1.1.1 Las Primeras Sociedades.....	1
1.1.2 Los Nacientes Imperios del Medio Oriente: sumerios, babilonios y egipcios	1
1.1.3 La organización política y jurídica en Grecia	2
1.1.4 Las aportaciones doctrinarias de Grecia.....	5
1.1.5 La organización política y jurídica en Roma.....	5
1.1.6 Las aportaciones doctrinarias de Roma.....	9
1.1.7 Las aportaciones del Cristianismo	10
1.2 La Edad Media.....	10
1.2.1 Las clases sociales en las regiones germánicas de la Europa Medieval	12
1.2.2 Las controversias espirituales.....	14
1.2.3 Las aportaciones de Santo Tomás de Aquino.....	15
1.2.4 El régimen legal de la Edad Media.....	15
1.2.5 Los Fueros Españoles.....	16
1.2.6 El contexto de Inglaterra en la Edad Media: La Magna Carta de Juan sin Tierra (1215)...	17
1.3 Los antecedentes de los Derechos Humanos desde la Edad Moderna hasta el Época Contemporánea	18
1.3.1 El Renacimiento en el siglo XV d.C. y las aportaciones de Nicolás Maquiavelo	18
1.3.2 El Estado Nación. Las aportaciones jurídicas de los Estados Unidos de Norteamérica	19
1.3.3 La Revolución Francesa de 1789.....	21
1.4 Los Derechos Humanos y sus antecedentes en México	24

1.4.1 Los antecedentes constitucionales mexicanos: La Constitución de Cádiz, los Sentimientos de la Nación y la Constitución de Apatzingán de 1814	24
1.4.2 El Acta y la Constitución Federal de 1824	25
1.4.3 La Constitución de Chiapas de 1826.....	26
1.4.4 La Constitución Centralista de 1836.....	27
1.4.5 La Constitución Yucateca de 1841.....	30
1.4.6 Las Bases Orgánicas de 1843	31
1.4.7 El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	32
1.4.8 La Constitución Federal de 1857	33
1.4.9 La Constitución positivista de 1917 y los derechos sociales en el constitucionalismo mexicano.....	34
1.4.10 El sistema interamericano de derechos humanos.....	36
1.4.11 La reforma del 10 de Junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	39
CAPÍTULO II. EL ORDEN PÚBLICO	41
2.1 El Estado	41
2.2 El Gobierno	49
2.3 El Gobierno y el orden público	61
2.4 El poder público	67
2.5 El orden jurídico y la coacción	73
2.6 El uso y los fines de la coacción para salvaguardar el orden público	86
2.7 La eficacia del derecho dentro del orden jurídico.....	93
2.8 Los límites entre la coacción y los derechos humanos.....	95
CAPÍTULO III. LOS DERECHOS HUMANOS. IUSNATURALISMO Y IUSPOSITIVISMO.....	100
3.1 Concepto de derechos humanos.....	100
3.2 Las corrientes del iusnaturalismo en cuanto a los derechos humanos.....	102
3.3 Las corrientes del iuspositivismo en cuanto a los derechos humanos.....	104
3.4 El common law	106
3.5 La familia romanística.....	110
CAPÍTULO IV. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, FRENTE AL PODER PÚBLICO	115
4.1 La trascendencia de las reformas de junio de 2011 en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	115

4.2	El ejercicio del poder público frente a los Derechos Humanos.....	133
4.3	El Estado Mexicano como garante del orden público	139
4.4	El Estado Mexicano como garante de los Derechos Humanos	140
4.5	Los Mecanismos de Defensa de los Derechos Humanos, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	142
4.6	El Juicio de Amparo, Directo e Indirecto	166
4.7	El Juicio de Amparo como Mecanismo de Defensa de los Derechos Humanos.....	175
4.8	El Principio de Supremacía Constitucional	178
4.9	El artículo 1° en relación al 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	179
4.10	La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y la actualidad de los Derechos Humanos en México	194
	CONCLUSIONES	200
	PROPUESTA	206
	BIBLIOGRAFÍA.....	213

Introducción

La teoría y la aplicación de los Derechos humanos, es de total importancia toda vez que su implementación en el orden jurídico mexicano demuestra el fortalecimiento de sus instituciones, de ahí que sea necesaria la observancia y aplicación de los mandatos constitucionales con la finalidad de que el Estado Mexicano mantenga un compromiso nacional e internacional con el respeto y tutela de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, a raíz del decreto del diez de junio de 2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndome especialmente al artículo 1° de nuestra Carta Magna, se dio un giro para la protección de las personas, estableciendo que gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el cual a la letra establece:

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En atención al numeral transcrito, resulta imprescindible contemplar la trascendencia del cambio presentado en el artículo 1° de la Constitución Federal, toda vez que al sustituirse las palabras, plasmadas antes de la reforma en esa norma, tales como “individuo”, “garantías” y “otorga” por “**persona**”, “**derechos humanos... así como de las garantías para su protección**” y “**reconocidos**”, respectivamente, se identifica el valor de la dignidad humana de manera intrínseca; asimismo, lo que destaca es la trascendencia del significado que tiene toda la oración antes plasmada ya que se puede señalar el cambio de percepción y contenido en el precepto constitucional en comento, para con los sujetos de derecho, estableciendo y delineando los matices y alcances absorbidos del *iusnaturalismo*.

De un análisis técnico jurídico al capítulo denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, considerados básicamente en los artículos 1° al 29 y que de estos por su singular importancia destacan los numerales 1°, 8°, 14, 16, 17, 19, 20 y 21, los cuales tienen un alto grado de contenido en la materia que nos ocupa, reluce lo dispuesto por el artículo 1° que por los temas novedosos que aborda se aprecia el valor de la dignidad

humana a su máxima expresión, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente no otorga derechos humanos y garantías sino que reconoce los contenidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales.

Atendiendo lo expuesto en las líneas anteriores y de acuerdo con el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los derechos humanos son el *“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.”*¹

De acuerdo a lo anterior, se desprende que todas las personas que gozamos de esos derechos intrínsecos y sus garantías, capaz de hacerlos valer en diversos aspectos de nuestra vida cotidiana, los cuales son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, deben ser respetados.

Objetivo

El objetivo de la presente tesis es investigar y analizar la trascendencia, así como sentido, del párrafo tercero del artículo 1º constitucional, en lo concerniente a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a cargo del poder público, contra actos de autoridad que puedan transgredir lo establecido en el artículo en comento. Por tal motivo, mediante el presente trabajo se enfatiza en la relación de los derechos humanos con el Juicio de Amparo como medio de protección por excelencia de dichas prerrogativas fundamentales, sin exentar demás medios como el control de la convencionalidad (Ejecutivo y Legislativo).

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, V. D-H, Edición Histórica, México, Porrúa-UNAM, 2009, p.1268.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el propósito de esta tesis es analizar y plantear la protección de los derechos humanos a cargo del Poder público, conforme al contenido del párrafo tercero del artículo 1º constitucional, en correspondencia a los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Planteamiento del problema

A pesar de lo expuesto en el apartado anterior surgen las preguntas ¿Qué es más importante, los derechos humanos o el orden establecido?, ¿Qué hacer para que los poderes públicos respeten los derechos humanos y sus garantías?, o es más, ¿Cómo lograr que el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial garanticen en mayor medida tales derechos?, ¿Cuándo es necesario el uso de la fuerza pública, sin que se afecten tales derechos? Asimismo, ¿no se vulnerarán los derechos fundamentales con el uso de medios coactivos arbitrarios cuando se está alterando el orden o se afectan y de qué manera otros derechos?, a pesar de lo enunciado León Duiguit, que dice “*si el derecho sin la fuerza es impotencia..., la fuerza sin el derecho es la barbarie*”,² porque en el mismo sentido, al final sí es necesaria la violencia siempre y cuando se encuentre permitido su ejercicio bajo los términos de la Ley, ¿pero la fuerza en qué medida y de acuerdo a qué? Definitivamente se me responderá que si los derechos humanos se encuentran reconocidos expresamente en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales, no tienen por qué ser vulnerados, sin embargo, existen injusticias que son cometidas constantemente y que además deben ser evitadas por razones de bienestar social y bien común de acuerdo a ciertas finalidades del Estado y a los derechos naturales de los que gozan todas las personas y que los mismos se encuentran contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en dichos tratados.

² Archivo recuperado el 14 de abril de 2017. de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/31.pdf>

Hipótesis

Con motivo de la reforma en materia de derechos humanos que se incorporó al sistema político constitucional mexicano, la cual entró en vigor el 11 de junio del 2011, se concentró un nuevo enfoque a la vigencia y el ejercicio de los derechos fundamentales frente a los actos arbitrarios del Poder.

En este orden de ideas, con motivo de la reforma referida, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se considera idóneo que dichas autoridades sean partes en el Juicio de Amparo para proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas, ya que resulta un medio eficaz para que puedan tutelar los derechos humanos correspondientes.

Lo anterior **implica la obligación y responsabilidad de hacer valer el nuevo esquema de los derechos humanos tanto en el ámbito de división de poderes como de niveles de gobierno. Atendiendo lo expuesto, con el presente trabajo de tesis se colabora y abona al entendimiento de la vigencia y ejercicio de los derechos humanos. En atención a que va más allá con la garantía de los otros dos órganos de gobierno, es decir, del Ejecutivo y del Legislativo que de igual manera deberán garantizar, no sólo la vigencia, sino que también el ejercicio en el ámbito administrativo y legislativo, por lo que con la presente tesis se busca demostrar mediante qué actos y abstenciones por parte de los órganos de gobierno señalados deberán quedar garantizados, la indicada vigencia y ejercicio de los Derechos Fundamentales del Hombre y la Mujer.**

Por lo expuesto, es de interés por parte del sustentante la investigación del nuevo contexto constitucional en materia de derechos humanos y sus respectivas garantías cuyo ejercicio resulta obligatorio e indispensable para el Estado Mexicano. Asimismo, se aborda un análisis y estudio del actuar de la autoridad frente a la esfera jurídica que asiste al gobernado en cuanto a su ejercicio y protección.

Metodología

La metodología empleada para la elaboración de la presente tesis se centra en los cuatro métodos lógicos, los cuales son a saber:

1. El inductivo, entendido como el razonamiento que parte de los hechos singulares para llegar a una verdad.
2. El deductivo, entendido como el razonamiento que parte de un principio universal para llegar a una conclusión particular.
3. El análisis, constituye en descomponer al todo en las partes que lo constituyen.
4. La síntesis, que consiste en la unión de las partes para llegar a formar un todo.

Además de emplear los métodos anteriores me dedique a investigar las fuentes por las cuales nacen los conceptos fundamentales que se detallan en el presente trabajo.

Asimismo, en el presente trabajo se buscó información en leyes, libros, revistas, páginas web oficiales y demás elementos de carácter histórico, político, jurídico e inclusive filosófico con la finalidad de obtener información de manera certera y concisa para la exposición eficaz de la presente tesis.

El criterio adoptado para la incorporación de referencias de las citas textuales fue el concerniente al Sistema Tradicional.³

³ Cfr. García García, Guadalupe, ¿Quieres hacer tu tesis?, Editorial PAC, México, 2014, pp. 56-61.

CAPÍTULO I. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 La Edad Antigua

En la Edad Antigua, como es sabido, no existían los derechos humanos, sin embargo es necesario considerar que a través de las primeras sociedades nacieron instituciones que podrían considerarse esbozos o cuando menos cimientos para la formación de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto se destacará la comprensión de las nacientes formas de organización que tuvieron los hombres entre sí, de ahí que en este apartado se analizarán los estadios por los cuales los individuos desarrollaron sus habilidades para vivir en sociedad bajo un orden común, delimitando la constitución de los clanes o gens y las tribus.

1.1.1 Las Primeras Sociedades

El desarrollo de las primeras civilizaciones fue gracias al sedentarismo que tuvieron los primeros colonizadores de diversas áreas del mundo, debido a ello se desarrolló el uso de la ganadería y la agricultura, actividades que aunadas al descubrimiento de la escritura darían un paso enorme para la contribución del desarrollo de los primeros imperios.

1.1.2 Los Nacientes Imperios del Medio Oriente: sumerios, babilonios y egipcios

Los sumerios fueron un pueblo procedente de Asia Central que conquistó varias aldeas en Mesopotamia Meridional y desarrollaron la civilización Sumeria. De entre sus aportaciones destaca en materia jurídica la figura de reparación del daño y en materia política el comienzo de incipientes Monarquías, en virtud de las cuales el rey tenía facultades de general de la milicia así como Juez, acompañado de la nobleza y sacerdotes.⁴

⁴ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, Panorama de la Historia Universal del Derecho, 7ª Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, pp. 24 y 41.

Los babilonios en su mayoría habitaron en Mesopotamia desde 1728 a.C.; cuyo famoso rey, Hammurabi (1728-1686 a.C.), llevó a su pueblo a la cumbre gracias a los logros militares en los que se desempeñó, asimismo destaca su primera contribución a la humanidad en materia legislativa conocida como el “Código de Hammurabi”, en virtud del cual se sancionaba con la ley del talión, misma que era aplicada por jueces laicos.⁵

La civilización egipcia, por su parte, fue una de las más florecientes culturas de la antigüedad que en el ámbito jurídico se sabe que existió un procedimiento escrito, bajo un Supremo Tribunal el cual se encontró respaldado por archivos judiciales, sin embargo se establecieron métodos crueles como el de la tortura, actos que sin lugar a dudas reflejaron un incipiente sistema de impartición de justicia.⁶

1.1.3 La organización política y jurídica en Grecia

De acuerdo con Lewis H. Morgan, en su obra intitulada “La Sociedad Primitiva” expone que:

“La civilización dio sus primeros pasos entre los griegos asiáticos, con la composición de los poemas homéricos, aproximadamente en el año 850 (a. de J.C.); y, entre los griegos europeos, como un siglo más tarde, con la composición de los poemas hesiódicos (sic). Con anterioridad a estas épocas, transcurrió un lapso de varios millares de años, durante el cual las tribus helénicas recorrían el periodo posterior de la barbarie y se preparaban para su entrada en el ciclo de la civilización. Sus más antiguas tradiciones los halla (sic) establecidos en la península griega, sobre la ribera oriental del Mediterráneo, y en las islas inmediatas y adyacentes.”⁷

[...]

⁵ Cfr. Ibídem., pp. 41-44.

⁶ Cfr. Ibídem., pp. 46-48.

⁷ Morgan, Lewis Henry, La Sociedad Primitiva, 4ª Edición, Editorial Ayuso, República de Colombia, 1980, p. 256.

Los pelasgos y los helenos, por igual estaban organizados en gentes, fratrias y tribus; que luego se unificaron en naciones...su gobierno descansaba sobre la gens como factor unitario de la organización, y dio por resultado una sociedad o pueblo gentilicio muy distintos de una sociedad o estado político. El órgano de gobierno era un consejo de jefes, con la cooperación de una ágora o asamblea del pueblo, y de su basileus o comandante militar.”⁸

De lo expuesto en las líneas anteriores se puede afirmar que en la antigua Grecia se desarrollaron diferentes formas de organización, que a lo largo del tiempo influyeron para la gestación de la vida en sociedad de aquella gran cultura, tales congregaciones de personas se detallan de la siguiente manera:

La Gens griega.- Los clanes o gens fueron grupos cuyos lazos predominantemente familiares en los cuales se unieron por fuertes vínculos y con tendencia exclusiva, “*cada gens tenía a su jefe, que a la vez era su juez, su sacerdote y su comandante militar*”⁹, en Grecia llevaba el nombre de arconta¹⁰. De lo anterior se desprende que los hombres de la antigüedad tuvieron como primera forma de organización, la de los ya mencionados clanes o gens, así con el transcurso del tiempo y el progreso, fueron cimentándose nuevas formas de organización.

Por otra parte Numa Denis Fustel de Coulanges, en su obra intitulada “La Ciudad Antigua” considera que la familia (entiéndase a esta como un “*grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas*”¹¹) y la gens eran la misma institución¹².

Las Fratrias.- Fueron agrupaciones sociales, es decir, el conjunto de Gens o gentes en Grecia¹³, en las cuales se celebraban sus asambleas y se dictaban decretos que todos sus habitantes tenían que acatar.¹⁴

⁸Ibíd., pp. 256 -257,

⁹Fustel de Coulanges, Numa Denis, La Ciudad Antigua, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 95.

¹⁰ Cfr. Ibíd.

¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 18 de abril de 2015 de: <http://lema.rae.es/drae/?val=familia>

¹²Fustel de Coulanges, Op. Cit. p. 99.

¹³ Ibíd., p. 119.

Las Tribus.- Estaban compuestas por Fratrías,¹⁵ “Tenían un tribunal y un derecho de justicia sobre sus miembros”.¹⁶

De lo expuesto en la clasificación respectiva es de considerarse que la estructura social de la antigua Grecia, particularmente entre los dorios, se constituyó inicialmente por familias (gens) las cuales se reunían por un Basileus, mismas que, en su conjunto formaron tribus (un conjunto de gens) y cuando éstas se unían formaban la poleis, mismas que también se encontraban gobernadas por el Basileus de la poleis, o sea el rey de la ciudad.¹⁷

Por otra parte, en lo que concierne al ámbito jurídico destacaron principalmente, las Leyes de Solón cuyo nombre hace honor a su autor, quien se encargó este último de establecer un régimen constitucional más justo al que imperaba con anterioridad, de lo expuesto se desprende lo enunciado por Aristóteles, que en su obra “La Constitución de Atenas” escribió lo siguiente:

“... < bajo la acusación de Mirón >, en sagrado jurado según su rango noble. Declarado el sacrilegio, aquéllos fueron sacados de sus tumbas y su linaje desterrado a perpetuidad. Épimenides de Creta, en esa situación, purificó la ciudad.

Después de esto, sobrevino un largo período de luchas entre los nobles y la masa del pueblo. En efecto, su constitución era totalmente oligárquica, pero, además, los pobres eran esclavos de los ricos, ellos mismos y sus hijos y sus mujeres. También eran llamados clientes y sextarios, pues trabajan los campos de los ricos por esta renta. Toda la tierra pertenecía a unos pocos y, si no pagaban la renta, ellos y sus hijos eran embargables. Y los préstamos tenían todos que garantizar con sus cuerpos hasta Solón. Este fue el primer protector del pueblo. Así pues, lo más duro y amargo para la mayoría de los que acataban esta constitución era la esclavitud. Sin embargo sufrían también por otras cosas, pues, por así decir, ocurría que no participaban en nada.

¹⁴ Cfr. Ibídem. p. 112.

¹⁵ Cfr. Ibídem. p. 119.

¹⁶ Ibídem. p.112.

¹⁷ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, Op. Cit., pp. 60 y 61.

[...]

De la Constitución de Solón estas tres cosas parece que son las más democráticas; la primera y más importante, el no hacer préstamos dejando el cuerpo en prenda; después, la posibilidad para el que quisiese de reclamar por las injusticias; y en tercer lugar, en lo que dicen que los más adquirieron fuerza, la apelación al tribunal; en efecto, cuando el pueblo es dueño del voto es dueño también del gobierno.”¹⁸

Atendiendo lo expuesto, dentro de mi punto de vista, aquel texto podría considerarse el primer antecedente constitucional de la antigüedad que podría estar en mayor armonía con la dignidad humana.

1.1.4 Las aportaciones doctrinarias de Grecia

Las principales aportaciones que destacan en la Antigua Grecia que conciernen a la ciencias política y jurídica son los razonamientos hechos por los sofistas; la Filosofía de carácter moral planteada por Sócrates y Platón, la República ideal de Platón, los razonamientos jurídicos y políticos de Aristóteles.¹⁹

1.1.5 La organización política y jurídica en Roma

La civilización romana inicialmente se asentó en la región de Italia, en las siete colinas, específicamente el monte lacio, formada principalmente por pueblos tales como los ligures, los ilirios, los latinos y los etruscos. Según los autores romanos, Roma se fundó el 21 de abril de del 753 a. de J.C. bajo la dirección de Rómulo y Remo.²⁰ Como se sabe, la civilización romana, en lo que concierne a su aspecto histórico se ha dividido en tres partes

¹⁸ Aristóteles, (La Constitución de Atenas), Las constituciones griegas, Edición de Aurelia Ruiz Sola, Ediciones Akal, Madrid, España, 1987, pp. 21, 22 y 30.

¹⁹ Cfr. González Uribe, Héctor, Teoría Política, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1972, p. 620.

²⁰Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, Derecho Romano, 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2001, pp. 18 y 19.

(División de Ortolán), de acuerdo a sus formas de gobierno²¹, las cuales fueron, la Monarquía, que comprendió de “los años 753 a 509 A.C.; la República de los años 509 a 27 A.C.; y el Imperio de los años 27 A.C. al 565 de nuestra era”.²²

Es necesario considerar que Roma tuvo gran influencia de Grecia, debido a la cercanía, las relaciones comerciales y culturales (posteriormente la conquista de Grecia por parte de Roma) establecidas entre tales pueblos, así se ve reflejado en las formas sociales de organización y en las instituciones políticas, tales como las gens, las curias y las centurias, de ahí que las mismas fueron reflejándose en cada época tanto en la historia como en el derecho romano.²³

De acuerdo con la obra intitulada “Compendio de Derecho Romano” de Sara Bialostosky y Agustín Bravo González, las formas de organización en la sociedad romana fueron las siguientes:²⁴

La Familia.- Estaba dirigida por un *paterfamilias* el cual ejercía control sobre la familia de la misma manera que un Rey, luego entonces era la primera figura de autoridad en el más pequeño y esencial órgano de toda la sociedad, esto es, es la familia.

La Gens romana.- La gens era un conjunto de personas –un grupo familiar- que descendían de un antepasado común y que tenían un mismo *nomen gentilium* –nombre de la gens-, las cuales tenían muchas afinidades en común, tales como el parentesco y la religión.

Los Patricios.- Era la clase que formaba la aristocracia, dominaron durante varios siglos a los plebeyos, eran los únicos que podían ser parte del senado además de poder votar en los comicios por curias, se decían los descendientes de los primeros habitantes de Roma.

²¹ Cfr. Bravo González, Agustín y Bialostosky Barshavsky, Sara, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax México, México, 1968, p. 2

²² *Ibidem*.

²³ Cfr. Fustel de Coulanges, Op. Cit. pp. 91-93.

²⁴ Cfr. Bravo González, Agustín y Bialostosky Barshavsky, Sara, Op. Cit. p. 8.

Los Clientes.- Se considera que los clientes fueron plebeyos y peregrinos (extranjeros) que prestaban servicios que se acogieron en las familias de los Patricios para obtener protección y beneficios.

Los Plebeyos.- Era el grupo débil de Roma y los Patricios no los consideraron parte del pueblo romano, no gozaban de derechos y por lo tanto se encontraron en constante lucha con sus detractores.

La Civitas.- Las Civitas eran las ciudades en Roma en las cuales se concentraba gran parte de la población.²⁵

Cabe destacar que en las ciudades los romanos gozaban del IUS CIVILE (el derecho de los ciudadanos) con el cual obtenían mayores beneficios, aunque también existía el IUS GENTIUM (el derecho de gentes, común a todos los hombres) propio de los habitantes que no eran romanos.²⁶

Roma experimentó diversas formas de gobierno en virtud de las cuales se manifestaron diferentes cambios sociales, mismos que se plasmaron mediante distintos acontecimientos. Tales regímenes como el de la Monarquía que en un inicio resultó favorable en lo que concierne a la agricultura, el comercio y el apoyo de los reyes para con sus pobladores fue muy efectivo hasta la caída de Tarquino el soberbio con quien cayó tal política debido a los excesos cometidos durante su gestión para con sus habitantes, es decir, fue un déspota.²⁷ Por lo que se refiere a la República, tuvo gran esplendor por lo que refiere a las artes, la arquitectura, el comercio, la filosofía, las expediciones militares y el derecho, desarrollo que tuvo su final con la instauración del Imperio.

Cabe mencionar que dentro de la organización jurídica de Roma fueron aplicados diversos ordenamientos legales que rigieron a esa civilización de principio a fin, dejando así una

²⁵ Cfr. De la Cueva, Mario. La idea del Estado, 4ª Edición, Coedición de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica, México, 1994. pp. 34-39.

²⁶ Cfr. Bravo González, Agustín y Bialostosky Barshavsky, Sara, Op. Cit. p. 6.

²⁷ Cfr. Ibídem. pp. 9 y 11.

gran influencia por lo que al Derecho se refiere, no obstante es necesario manifestar que existieron leyes de relevancia, tal y como fue la Ley de las doce tablas (Lex Duodecim Tabularum), así, en este caso conviene mencionar lo expuesto por el Doctor Guillermo Floris Margadant, que en obra “Derecho Romano”, expone lo siguiente:

“Esta codificación de las bases de derecho público y privado de la antigua Roma significaba una victoria para los plebeyos. Según la leyenda, el tribuno Terentilo Arsa pidió, desde 462 a. de J.C., que el derecho se fijara por escrito. Luego de tenaz resistencia (ya que el derecho consuetudinario es el arma de los patricios, de cuyo seno surgen los jueces que deciden si una costumbre constituye derecho o no) envió a Roma, en 454, una embajada a Grecia -en realidad, probablemente a las ciudades colonizadas por los griegos al sur de Italia-, para inspirarse en el superior derecho griego (recordemos la legislación de Solón). A su regreso, en 451, los decemviri (todos los patricios) codificaron en diez tablas los puntos esenciales, con la siguiente distribución:

Tablas I-III.- Derecho procesal.

Tabla IV.- Derecho de familia. Contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias. Allí encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.

Tabla V.-Derecho sucesorio, con la libertad testamentaria, tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.

Tabla VI.- Derecho de cosas. Se esboza la distinción entre propiedad y posesión.

Tabla VII.- Derecho agrario. En esta tabla se incluyen diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.

Tabla VIII.- Derecho penal, con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de “composición” para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.

Tabla IX.- Derecho público.

Tabla X.- Derecho sacro. En ella encontramos también disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante exequias.

Poco tiempo después, hubo necesidad de hacer algunas modificaciones y añadiduras, y una segunda comisión (esta vez, con participación plebeya) formuló un proyecto de dos tablas adicionales, que fueron aprobadas en 449 a. de J.C.”²⁸

Como se puede apreciar de la ley antes transcrita, es considerable mencionar que tal ordenamiento legal fue una “mezcla reglas primitivas (como la muerte dada al deudor incumplido – siempre y cuando el acreedor no prefería venderlo como esclavo-; la pena del talión; la muerte a niños deformes, etc.)”,²⁹ sin embargo, a pesar de lo expuesto, se observaron diversas victorias de los plebeyos plasmadas en varias disposiciones que pueden considerarse precursoras de nuestras:

“garantías individuales”, a saber, la igualdad de todos ante la Ley (privilegia ne inrogato), el principio de que nadie puede ser ejecutado sin proceso, y la apelación de una sentencia de muerte ante la asamblea popular: la provocatio ad populum. Otro triunfo plebeyo es el de señalar el deber del patrón de ayudar honradamente a su cliente.”³⁰

1.1.6 Las aportaciones doctrinarias de Roma

Dentro de las aportaciones que destacan en Roma, se encuentran principalmente las de Cicerón quien en su libro De República concibe al Estado como una consecuencia natural de los instintos sociales del hombre, en tal obra expone el concepto de Ley natural, considera que la fuente última del derecho no se encuentra en la voluntad humana sino en la naturaleza per se del hombre y la sociedad. Según Cicerón, el fundamento de la Ley se encuentra en la naturaleza misma que prescribe que se debe hacer y qué no hacer en base a las disposiciones eternas.³¹

²⁸ Margadant S., Guillermo Floris, Derecho Romano, Op. Cit. pp. 49-50.

²⁹ Ibídem. P. 51

³⁰ Ibídem. p. 52

³¹ Cfr. González Uribe, Héctor, Op. Cit. pp. 621 y 622.

1.1.7 Las aportaciones del Cristianismo

Después del último resplandor de Roma, nacieron los excesos que lo llevaron a su fin, mismo que se reflejó bajo la caída del imperio romano de occidente (476 D.C.).³² Sin embargo, debido a la devastación ocurrida, consistente en las invasiones de los bárbaros en los territorios del antiguo régimen en Europa y África, la corrupción y la crisis en la que se vivió, las nuevas concepciones ideológicas influidas por el cristianismo se plasmarían en los futuros gobiernos monárquicos con la finalidad de establecer un nuevo orden: el cristianismo.³³³⁴

Según George Sabine, citado por el Maestro Héctor González Uribe en su obra “Teoría Política”, expone que fueron tres las ideas que marcaron el nuevo orden cristiano, las cuales se enuncian de la siguiente manera:

“1. La idea de un Dios espiritual superior al mundo superior al mundo y soberano legislador.

2. La persona del cristiano, dotada de una dignidad eminente, como hijo de Dios, y por ello con un destino eterno, trascendente al Estado y a los derechos de la comunidad política.

3. La idea de la Iglesia, organismo de salvación que existe a lado del Estado, pero que en relación con la fe y las costumbres es superior a la voluntad del Estado.”³⁵

1.2 La Edad Media

La época de la Edad Media comprendió los siglos V al XV y surgió a raíz de la caída del imperio romano de occidente en el año 476. Sin embargo, es necesario remarcar que

³² Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, Derecho Romano, Op. Cit. p.42.

³³ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, Id. pp. 81-83.

³⁴ Cfr. González Uribe, Héctor, Op. Cit. p. 622.

³⁵ Cfr. Ibídem.

muchos pueblos intentaron recuperar la organización social y cultural concebida en el extinto Imperio de Occidente.³⁶

La inseguridad y el vandalismo predominaron tanto en las aldeas, las villas, los poblados así como en las antiguas rutas comerciales de lo que fue el antiguo imperio romano de occidente, de ahí que guerreros de sangre noble se dedicaron a proteger tales asentamientos de ladrones, hordas de barbaros y pueblos que acechaban todo a su costa, así las cosas se levantaron muros y fortalezas con los cuales no tendría cabida ningún desalmado, por otra parte, la idea de que la salvación del hombre solo sería posible bajo la tutela de la iglesia católica; se marcó en el pensamiento con el cual se concibió el sistema feudal en la mayor parte de Europa.³⁷

Los guerreros que obtuvieron victorias en favor de sus pueblos más tarde fueron nombrados señores feudales, los cuales brindarían protección a las aldeas, villas y poblados, a cambio de tierras y trabajo prestado por los pobladores, a los que más tarde se les nombraría vasallos³⁸, así se formaron los Feudos que eran fortalezas que rodeaban aquellos asentamientos. Por su parte la iglesia se encargó de reconocer y apoyar conjuntamente la labor de los reyes.

El pensamiento de la aristocracia de la edad media se fundó en la idea de que Dios gobernaba el mundo, lo que hacía por las personas elegidas por gracia divina, así los reyes, quienes actuaron en su nombre, formaron las Monarquías en Europa, asimismo el Creador tenía a sus representantes en el Clero, considerando al Papa como máxima autoridad de la Iglesia Católica.³⁹

Así, el historiador Guillermo Oncken, expone en su obra intitulada “Historia Universal”, lo siguiente:

³⁶ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Op. Cit. p.131.

³⁷ *Ibidem.* p. 153.

³⁸ Cfr. Sabine Holland, George, Historia de la Teoría Política, 3ª Edición en español corregida y aumentada, Fondo de la Cultura Económica, México, 1994, p. 181-184.

³⁹ Cfr. *Ibidem.* pp. 178-180.

“La unidad política fué (sic) substituída (sic) por la religiosa, y todos aquellos pueblos y tribus, tan diferentes de lengua y en costumbres, en usos jurídicos y en situación de derecho respecto del jefe del imperio, se unieron en la comunidad de las verdaderas creencias y del culto a un solo Dios. Por esto la Iglesia tuvo una gran autoridad y ejerció una eficaz influencia en el desenvolvimiento político. La renovación del imperio romano sólo aprovechó inmediatamente a la Iglesia, porque más bien se consignaron los deberes que los derechos que al nuevo emperador correspondían.”⁴⁰

Así, los pueblos que invadieron el antiguo imperio romano de occidente y que consecuentemente formaron reinos en el territorio conquistado, trataron de formar la unión de un nuevo poderío, entre tales civilizaciones destacan los ostrogodos (bajo el reinado de Teodorico, en Italia, a partir de los primeros años del siglo VI), los visigodos (cuyo reino se extendió en lo que hoy es Francia y España), sin embargo, todos los mencionados fracasaron por diversas circunstancias. No obstante, quien logró llevar a cabo la unificación de Europa fue Carlomagno, el rey de los Francos, a quien el Papa León III le entregó la corona imperial de occidente.⁴¹

1.2.1 Las clases sociales en las regiones germánicas de la Europa Medieval

De acuerdo con el Profesor Guillermo Floris Margadant, las clases sociales en el mundo germánico medieval se clasificaron de la siguiente manera:

1. Los Servi, los ministeriales y otros proletarios, carecieron de libertad, un grupo dentro del cual se observó una estrecha diferencia en cuanto a derechos.
2. Los agricultores libres, que fueron grandes propietarios, con derecho a perfilarse como sinodales en los jurados populares o con derecho a ser escabinos, también figuraban los pequeños propietarios y los arrendatarios agrícolas.

⁴⁰ Oncken, Guillermo, Historia Universal, Montaner y Simón, Editores, T. XVI, España, 1918, p. 6.

⁴¹ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, Op. Cit. p.131 y 132.

3. La Nobleza, conformada por príncipes imperiales y por debajo, a los duques y condes, y nobles subordinados de éstos, de forma paralela a esa nobleza se encontraban los caballeros, los cuales tenían como requisito para ser parte de ese grupo, el de celebrar determinadas ceremonias llevando a cabo determinados juramentos de carácter ético. Las normas de esos caballeros se encontraban consagradas en el Liber de Vita Christiana, de Bonizo de Sutri (en 1090).
4. La Burguesía, que se conformaba por patricios, clase media, así como proletarios libres, mismos que constituyeron en muchas ocasiones los llamados gremios, que eran talleres de carácter parental en los que se desempeñaban diversas profesiones y oficios.
5. Los judíos, en la edad media fueron un grupo étnico y religioso relativamente aislado, cuyos integrantes estaban sujetos a leyes especiales. Asimismo, *“las autoridades medievales solían excluirlos de la propiedad inmueble, de las funciones públicas y de los gremios”*.⁴²
6. El Clero, que contaba con una estructura social propia y que gozaba también de un tratamiento jurídico especial.
7. Extranjeros, que en ciertas regiones de Europa como en España sufrieron de actos de discriminación, tal es el caso de los esclavos africanos. Asimismo, los *moriscos* que fueron desplazados en suburbios aislados, hasta que en 1610 fueron expulsados.
8. Finalmente, también existieron grupos vulnerables a los que la Ley de aquel entonces discriminaba, víctimas de ello fueron los extranjeros y *bastardos*.⁴³

La doctrina de la religión cristiana como se mencionó en las líneas anteriores, influyó profundamente en la vida de los nacientes reinos, así las cosas con el ascenso de Carlo

⁴² *Ibidem*. p. 178.

⁴³ *Cfr. Ibidem*. 176-178

Magno al trono y la formación del Sacro Imperio Romano Germánico, como referencia esencial, fue ejemplo de la unión por parte del emperador y el Clero, ya que el Papa León III le había reconocido y apoyado para la legitimación de determinados actos.⁴⁴

De acuerdo a lo enunciado, los ideales del cristianismo, particularmente el que se refiere a la igualdad humana, permearon la organización social de los reinos y se abolió la esclavitud, con el argumento de que todos los hijos de Dios son iguales ante él, por ende se terminó el esclavismo, acto que sin lugar a dudas quedo marcado como un gran antecedente para los derechos humanos.⁴⁵

A pesar de que se logró abolir la esclavitud con los ideales del cristianismo, los siervos que tenían muy restringida su libertad según lo expuesto con anterioridad, solo gozaban de los derechos de protección otorgados por los reyes, por ende eran contemplados como simples súbditos, no tenían derechos políticos ni garantías que salvaguardasen alguna decisión de manera democrática, actos que se contemplaron en varios reinos de Europa. No obstante en Inglaterra la situación en comento cambiaría drásticamente.

1.2.2 Las controversias espirituales

Con el paso del tiempo se generaron controversias respecto al uso de esa representación que Dios les confirió tanto a los Reyes como al Papa, dichos conflictos se plasmaron en la teoría de las dos espadas a través de la cual se consideraba que el poder del emperador debía estar subordinado a las autoridades seculares, y el conflicto de las investiduras, ejemplo de ello fue la controversia entre Felipe el hermoso y Bonifacio VII, en virtud del cual se propugnaba un sentimiento nacional que postulaba una sociedad independiente de la Religión Cristiana. Más tarde esas controversias se resolvieron mediante el Concordato de Worms.⁴⁶

⁴⁴ Cfr. Oncken, Guillermo, Op. Cit. p. 6-7.

⁴⁵ Cfr. Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 6.

⁴⁶ Cfr. González Uribe, Héctor, Op. Cit. p. 625-626.

1.2.3 Las aportaciones de Santo Tomás de Aquino

Las aportaciones del teólogo y filósofo católico Santo Tomás de Aquino dentro del ámbito que nos concierne, consistieron en retomar los ideales de Aristóteles en lo que se refiere al estudio de la sociedad en lo que respecta al uso del poder por parte de la clase gobernante y el Derecho. Consideró que el poder se justifica en la medida del bien común por el cual se encauce. Asimismo sostuvo que el Monarca tenía competencia de gobernar siempre y cuando actúe conforme a la Ley y con un poder limitado para evitar arbitrariedades. Por lo que se refiere a las controversias espirituales suscitadas entre los emperadores y el pontificado, determinó que el poder secular debía ser indirecto.⁴⁷

1.2.4 El régimen legal de la Edad Media

En lo que se refiere al contexto jurídico en la Europa de la Edad Media, se contempla que, como se expuso con anterioridad, debido a las invasiones de diferentes tribus y pueblos, así como las constantes guerras, los derechos se vieron limitados a garantías de protección del señor feudal. En este orden de ideas mantiene armonía lo expuesto por Margarita Ortiz Herrera, que en su libro “Manual de los Derechos Humanos”, señala lo siguiente:

“En la época de las invasiones, como su nombre lo indica, todas las tribus que lograban asentarse en un territorio, en algún momento, eran invadidas por otras tribus, impidiendo con ello establecer una estabilidad política y económica; como consecuencia se puede decir que no había derecho.

En la época feudal, encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos, era el señor feudal; pero no sólo tenía en propiedad las tierras sino también las personas que habitaban en ella.

En la época municipal, vemos que el feudalismo se debilita como resultado el señor feudal concede libertad a sus siervos, para lo cual extendía una carta, en la que otorgaba independencia y con ello su calidad de personas libres. Estos fueron formando ciudades, a las cuales se les dio el nombre de municipios y al derecho contenido en las cartas, se le nombró Derecho Cartulario, a éste podemos

⁴⁷ Cfr. Ibídem. p.629.

considerarlo aunque sea en forma incipiente, como un antecedente de las garantías, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad, lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental.”⁴⁸

1.2.5 Los Fueros Españoles

Un antecedente que es de suma importancia, para este apartado histórico de los derechos fundamentales, y sobre todo por las aportaciones e influencia dentro del sistema jurídico mexicano, debido a la conquista española, sin lugar a dudas es, el de los Fueros españoles.

De acuerdo a lo enunciado en las líneas anteriores, los fueros españoles, de entre los cuales destacan, y se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa, los de Aragón, los de Castilla, los de León y Navarra, así como el Fuero Juzgo, cuyos registros comprenden los años 1020 al 1135 d.C., aproximadamente; sin embargo, muestran relevancia por el adelanto a la protección de los derechos fundamentales.

Atendiendo lo expuesto, Moisés Ochoa Campos, quien cita en su obra “La Reforma Municipal” a Don Juan Agustín García, reduce el contenido de los Fueros comentados en cinco principios:

- “a) Igualdad ante la Ley.*
- b) La inviolabilidad del domicilio.*
- c) Justicia por sus jueces naturales.*
- d) Participación de los vecinos en los asuntos públicos; y*
- e) Responsabilidad de los funcionarios reales.”*⁴⁹

⁴⁸ Ortiz Herrera, Margarita, Manual de los Derechos Humanos, Editorial PAC, México, 1993, pp. 22 y 23.

⁴⁹ Cfr. Ochoa Campos, Moisés, La Reforma Municipal, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1979. p.83.

1.2.6 El contexto de Inglaterra en la Edad Media: La Magna Carta de Juan sin Tierra (1215)

También conocida como la Carta Magna de 1215, que además resulta como antecedente fundamental de los derechos humanos y sobre todo como base primordial del constitucionalismo, tuvo lugar en el reinado de Juan I, conocido como Juan sin Tierra, tuvo muchos fracasos en su quehacer político, ya que *“pretendió traspasar las prácticas imperantes, ejerciendo opresión sobre la nobleza, la iglesia y los pequeños propietarios, realizando sobre estos estratos sociales un trato abusivo y despótico que ni los pequeños propietarios, ni la nobleza y ni el poder eclesiástico estuvieron dispuestos a soportar”*⁵⁰ y por ende fue obligado por los barones de su reino a expedirla en la fecha mencionada.⁵¹ De acuerdo a lo expuesto, De Páramo y Ansuátegui, señalan que:

*“...La Carta Magna es el fruto del reconocimiento por parte del rey Juan sin Tierra de las pretensiones de un grupo de veinticinco barones que había jurado no prestarle obediencia hasta que aquél no admitiera determinadas libertades. La postura de los barones era fruto de la irritación que les había provocado la ineptitud e indecisión del rey en las acciones bélicas que pretendía emprender contra Francia, junto a las continuas exigencias de dinero para sufragar sus gastos de guerra. Tras un complicado proceso, el rey cede ante las demandas de los barones y firma un documento, estampando su sello, que aunque posteriormente fue objeto de diversas modificaciones, llevará la fecha de 12 de junio de 1215... en su día la Carta Magna fue un documento puramente pragmático, destinado a corregir agravios.”*⁵²

Entre los elementos de trascendencia que destacaron, fueron los relativos a la limitación del uso del poder por parte del rey respecto de sus súbditos; se estableció un derecho de propiedad; la regulación de las cargas tributarias; la libertad personal y de iglesia.⁵³

Por otra parte, la Carta Magna en su artículo 39 de disponía que:

⁵⁰ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., Op. Cit. p. 8.

⁵¹ Cfr. Ibídem. pp. 7 y 8.

⁵² De Páramo, Juan Ramón y Ansuátegui Roig, Francisco Javier, Los derechos en la revolución inglesa, Madrid, Ed. Dykinson, 1998, p. 758.

⁵³ Cfr. Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., Op. Cit. p. 9.

“39. Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, si no por juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”⁵⁴

Como se puede advertir del pasaje histórico concerniente a la edad media, es de notar que aunque en diversas regiones del mundo occidental se pudieron apreciar ciertos precedentes y/o documentos encaminados a la protección de los derechos humanos, también resulta, a manera de reflexión, expresar que en dicha época fue complicada la defensa de dichas prerrogativas para con los habitantes de algunos lugares de Europa, en razón de las múltiples invasiones y ataques que se suscitaron con motivo de diferentes causas: ya sea por conquistas o conflictos entre castas, reinos o imperios. Por lo anterior, se reitera que lo que más preocupaba a los habitantes de tales reinos era proteger su vida, quedando en segundo plano, salvo, entre otras cosas, las excepciones expuestas y anteriormente transcritas, la tutela de los derechos fundamentales.

1.3 Los antecedentes de los Derechos Humanos desde la Edad Moderna hasta el Época Contemporánea

En lo que corresponde a los antecedentes de los derechos humanos que se hacen mención en el presente apartado histórico se podrá notar un cambio en cuanto a la importancia de dichas prerrogativas fundamentales, toda vez que con los ideales de sus máximos exponentes se logró una lucha en la que tales prerrogativas se encontrarían como fundamento y razón de ser del Estado.

1.3.1 El Renacimiento en el siglo XV d.C. y las aportaciones de Nicolás Maquiavelo

El Renacimiento fue un movimiento de carácter intelectual que comenzó a finales del S. XV en Europa, cuya expansión llegó al primer cuarto del siglo XVI, la concepción de tal

⁵⁴ Archivo recuperado el 15 de abril de 2017 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

corriente de pensamiento se centró en hacer a un lado las disciplinas ideológicas de la Edad Media, con la finalidad de retomar los ideales de la Antigüedad, por lo que se abandonaron los estudios y la concepción del mundo de acuerdo a la enseñanza cristiana, sustituyéndola así por fuentes de carácter humanista.⁵⁵

Un exponente de tal corriente de pensamiento fue Nicolás Maquiavelo, quien consideraba que el Estado debía actuar independientemente de aspectos de carácter moral, social o religioso.⁵⁶

1.3.2 El Estado Nación. Las aportaciones jurídicas de los Estados Unidos de Norteamérica

La nación de los Estados Unidos de Norteamérica, tuvo lugar desde sus inicios como un conjunto de asentamientos que se constituyeron a partir del siglo XVI, resultado del establecimiento de cinco naciones europeas: los españoles que se asentaron desde Florida hasta Baja California, los franceses que ocuparon determinados territorios así como en lagos; los holandeses que se establecieron en el valle Hudson, también hubo pequeños poblados suecos y por último los ingleses, siendo éstos últimos los colonizadores por excelencia de los territorios del norte de América. Así las cosas, con el pasar de los años se formaron trece colonias,⁵⁷ mismas que formarían una gran nación que cambiaría el destino del pensamiento político y jurídico del quehacer humano contemporáneo.

Como se expuso con anterioridad, Inglaterra fue la nación que tuvo mayor éxito en el desplazamiento hacia el norte de América, por ende los colonos se encontraban sujetos a la corona inglesa. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, tales pobladores americanos tenían derechos muy restringidos, ya que tenían *“la prohibición de extenderse libremente hacia el oeste, y la fijación arbitraria de nuevos límites dentro del territorio colonial”*⁵⁸

⁵⁵ Cfr. Chevallier, Jean-Jaques, Los Grandes Textos Políticos, Aguilar Altera, Taurus, Alfaguara S. A. de ediciones, Traducción de Antonio Rodríguez Huescar Argentina, 1989. p. 4.

⁵⁶ Cfr. González Uribe, Héctor, Op. Cit. p. 634.

⁵⁷ Cfr. Enciclopedia Salvat para todos, España, 1969. pp. 2416-2417,

⁵⁸ Margadant S., Guillermo Floris, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Op Cit. p. 261.

generó cierto descontento, así mismo se encontraban excluidos del sistema parlamentario inglés.

Todos esos actos realizados por Inglaterra generaron irritación en los colonos americanos, pero la última gestión que desencadenó la furia de los habitantes de las colonias fue el abusivo y arbitrario impuesto sobre el té en 1763, el cual provocó una fuerte revolución. Asimismo los representantes de las trece colonias de Norteamérica se reunieron en Filadelfia y celebraron la Declaración de Derechos el 14 de octubre de 1774 con la finalidad de establecer igualdad y libertad respecto de aquellos habitantes.⁵⁹

Cabe mencionar que a pesar de los abusos cometidos por el Imperio Británico, algunas de las trece colonias habían establecido su propia declaración de derechos, entre las cuales destacan, el Cuerpo de Libertades de Massachusetts de 1641 que contenía “*principios básicos de la organización moderna del Estado, como el principio de legalidad, el de no discriminación, la libertad de trabajo, la necesidad de indemnizar en caso de expropiación, el derecho a ser defendido por un abogado en una causa penal, el principio nes bis in idem, etcétera*”⁶⁰. Sin embargo, tales expresiones jurídicas no fueron suficientes para trazar una línea general de armonía entre los pueblos de norte de América, ya que la arbitrariedad e injusticia de la corona inglesa desencadenó una lucha por la libertad: la revolución norteamericana.

Consecuentemente se inició una guerra en contra de Inglaterra (1775-1783) y así las trece colonias se declararon independientes el 4 de julio de 1776.⁶¹ De acuerdo a lo señalado, conviene mencionar lo expuesto por Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche, que en su libro “Derechos Humanos” consideran que:

“La declaración de independencia redactada por Thomas Jefferson, consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre; vida, libertad y búsqueda de la

⁵⁹ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, Op. Cit. p.11.

⁶⁰ Carbonell, Miguel, Una Historia de los Derechos Fundamentales, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 49.

⁶¹ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, Op. Cit. p. 11

*felicidad, son las aspiraciones básicas que justifican la resistencia armada frente a todo poder que no garantice el ejercicio de estos derechos”.*⁶²

Una vez terminada la guerra en contra del Imperio Británico se expresó la Declaración de independencia de los Estados Unidos de América el 4 de julio de 1776, mencionada en las líneas anteriores, a través de la cual ese nuevo Estado y sus colonias cumplieron su cometido: se encontraron en plena libertad de mantener un poder autónomo.

Por otra parte un documento fundamental para la historia de los derechos humanos fue la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787, la cual se compuso inicialmente de una parte orgánica y posteriormente con las enmiendas se reconocerían expresamente los derechos civiles y políticos que más tarde tendrían cabida dentro de los derechos fundamentales.⁶³

1.3.3 La Revolución Francesa de 1789

La revolución francesa fue el acontecimiento que transformó en gran parte, el pensamiento político y jurídico en la Europa Occidental del Siglo XVIII, que sin lugar a dudas su influencia y efectos determinarían el antecedente directo del Estado Moderno.

De acuerdo a lo expuesto, *“el objetivo de la Revolución era la destrucción del <<feudalismo>>”*⁶⁴, luego entonces tal revuelta se justificó mediante factores que propiciaron ese cometido, tales como las hambrunas, la forma de gobierno (absolutismo), así como ataques por parte de la burguesía y los grupos proletarios hacía Antiguo Régimen, por lo que éste último cayó bajo el reinado de Luis XVI.

Por lo descrito con anterioridad conviene mencionar de forma detallada las causas que dieron lugar a dicha rebelión de acuerdo a lo expuesto por Michel Vovelle, que en su libro “Introducción a la Historia de la Revolución Francesa”, dice:

⁶² *Ibíd.*

⁶³ Cfr. Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 165-240.

⁶⁴ Vovelle Michel, *Introducción a la Historia de la Revolución Francesa*, Editorial Crítica y Grupo Editorial Grijalbo, Traducción de Marco Aurelio Galmarini, España, 1981, p. 11.

“En primer lugar, una crisis económica ha catalizado las formas del descontento sobre todo en las clases populares. Los primeros signos de malestar cristalizaron en el campo francés en la década de 1780, pues un estancamiento en los precios del cereal, una seria crisis de sobreproducción vitícola, y, más tarde, en 1786, un tratado de comercio anglofrancés, crearon graves dificultades a la industria textil del reino. En este contexto sombrío, una cosecha desastrosa, la de 1788, produjo una subida brutal de precios allí donde estaban estancados; si los índices no llegaron a duplicarse, fue común un ascenso al menos del 150 por 100. Las ciudades se sacuden. En abril de 1789 se subleva un barrio popular de París, el suburbio de Saint-Antoine, y estallan revueltas en varias provincias.”⁶⁵

Ante las circunstancias enunciadas en las líneas anteriores, en mayo de 1789, el rey Luis XVI convocó a los Estados Generales los cuales estaban integrados por representantes de la Nobleza, el Clero y el Tercer Estado⁶⁶, este último estaba dirigido por la Burguesía⁶⁷, cuya función era constituirse en asambleas para la resolución de determinados asuntos públicos.

No obstante, *“el 17 de junio de 1789 los representantes del Tercer Estado se constituyeron como Asamblea Nacional, considerando que daban voz a toda la nación al rechazar la representación estamental que habían tenido tradicionalmente los Estados Generales.”⁶⁸*. Por ende, a pesar de la presiones del rey, los Diputados del Tercer Estado se resistieron y juraron crear una Constitución Nacional el 20 de junio (Juramento de Juego de Pelota). Más tarde, el 14 de julio de ese mismo año, el pueblo de Paris se levantó en armas y se apoderó de la Bastilla.⁶⁹

Con base a los hechos ocurridos, los Nobles renunciaron a sus derechos y consecuentemente, el 26 de agosto de 1789, se promulgó la Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano,⁷⁰ misma que se inspiró en las constituciones locales de las

⁶⁵ *Ibíd.* p. 22.

⁶⁶ Cfr. Miguel Carbonell, *Op. Cit.* p. 68.

⁶⁷ Cfr. Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2012, p. 76.

⁶⁸ Miguel Carbonell, *Op. Cit.* p. 68

⁶⁹ Cfr. Vovelle Michel, *Op. Cit.* 26,

⁷⁰ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, *Op. Cit.* p. 285.

colonias norteamericanas así como el Bill of Rights de de Inglaterra de 1689, así como con las ideas de Locke y Rousseau.⁷¹

Con la Declaración Francesa (1789), se dio un giro al pensamiento jurídico, ya que se reconocieron de forma escrita los derechos fundamentales, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1º de la también llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que a la letra establece:

*“Artículo 1o.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.”*⁷²

De acuerdo a lo enunciado y bajo esta tesis el historiador Albert Soboul expone en su obra “Compendio de Historia de la Revolución Francesa”, que *“los derechos del hombre le son propios antes de formarse cualquier sociedad y cualquier Estado; son derechos naturales e imprescindibles, cuya conservación es el fin de toda asociación política”*.⁷³

Con la Declaración Francesa, se sentaron las bases para que, el 21 de septiembre de 1792, se proclamara la República y el 24 de junio de 1793 se promulgara la constitución de carácter republicano. No obstante, debido a la crisis de Francia generada por el periodo conocido como el terror quedó sin efectos esa Constitución, con posterioridad se sustituyó por la del 5 fructidor III, en 1795, con la cual se instituyó el Directorio. Finalmente la revolución Francesa concluyó bajo el régimen de Napoleón Bonaparte en 1799.⁷⁴

⁷¹ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, *Ibíd.* p. 288.

⁷² Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, recuperado el día 18 de agosto de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

⁷³ Soboul, Albert, *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*, Editorial Tecnos, España, 1966, p. 135.

⁷⁴ Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, *Op. Cit.* p. 288 y 289.

1.4 Los Derechos Humanos y sus antecedentes en México

1.4.1 Los antecedentes constitucionales mexicanos: La Constitución de Cádiz, los Sentimientos de la Nación y la Constitución de Apatzingán de 1814⁷⁵

Es necesario precisar que si bien la Constitución de Cádiz, los Sentimientos de la Nación y la Constitución de Apatzingán, no fueron auténticos textos constitucionales, lo es que fueron verdaderos precedentes que revelaron los intentos de lucha por la liberación, los derechos humanos y la independencia de México. Lo anterior se motiva de acuerdo a lo que se expondrá en las líneas siguientes.

Por lo que respecta a la Constitución de Cádiz, promulgada del 19 de marzo de 1812, es de manifestarse que tuvo lugar, como su nombre lo indica, en Cádiz, España, en virtud de la lucha de independencia contra la Francia imperial de Napoleón Bonaparte⁷⁶; no obstante, resulta de suma injerencia dicha constitución en razón de dos factores: el primero, la participación de diputados representantes de la Nueva España,⁷⁷ y el segundo, consistente en las aportaciones innovadoras de aquel momento sobre las cuales Don Emilio Rabasa nos expone a continuación:

“Las grandes aportaciones de la Constitución de Cádiz al mundo hispanoamericano, fueron los conceptos de poder conteniendo al poder, la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes, el principio de la representación popular y los derechos naturales y políticos del hombre.”⁷⁸

⁷⁵ Siguiendo a Don Emilio Rabasa, para efectos de índole histórica, en el presente trabajo se considerará: “como “Constitución” la que a partir de haberse logrado la independencia (1821), y emanada de algún constituyente (convocado para o convertida en), reúna las siguientes características:

1. Hubiera tenido alguna vigencia temporal;
2. Regido en la totalidad o buena parte del territorio mexicano;
3. Significado un rompimiento brusco en el pasado, sobre todo lo que se refiere a la forma de gobierno, y
4. Aportado algo nuevo o distinto en el ámbito constitucional.” Rabasa O. Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, 2ª Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p. 9.

⁷⁶ Cfr. Ibídem. pp. 8, 19 y 20.

⁷⁷ Cfr. Ibídem. p. 20.

⁷⁸ Ibídem. p. 21.

Por lo que respecta a los Sentimientos de la Nación destaca el pensamiento socio-liberal plasmado en ese instrumento por José María Morelos y Pavón⁷⁹. Asimismo, Don Emilio Rabasa nos explica que *“Este documento contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado mexicano y fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirviendo de antecedente a la Constitución de Apatzingan.”*⁸⁰

La constitución de Apatzingán fue el primer documento de trascendencia jurídica en la historia del México independiente, que, aunque nunca estuvo vigente, mantuvo aportaciones consistentes en: la inclusión de dos conceptos fundamentales tales como la “soberanía popular” y los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.⁸¹ A pesar de que tales derechos fueron innovadores en esa Carta Magna de aquella época, lamentablemente *“no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio para hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido”*.⁸²

1.4.2 El Acta y la Constitución Federal de 1824

El Acta y la Constitución de 1824, inspiradas por las constituciones de Norteamérica de 1789, así como la de española (Cádiz) de 1812, en comparación con el código enunciado en el párrafo anterior, mantuvieron una vigencia de doce años, se distinguieron por la inclusión de elementos tales como el de la soberanía nacional, la división de poderes, la forma de gobierno republicana, representativa popular federal, asimismo se instauró como religión oficial la católica apostólica y romana.⁸³ Asimismo, los autores encargados de la redacción de aquel documento tuvieron como prioridad *“organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre”*.⁸⁴

⁷⁹ Cfr. *Ibíd.* p. 11.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ Cfr. *Ibíd.* p. 13.

⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 43ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009. p. 102.

⁸³ Cfr. Rabasa O. Emilio, *Op. Cit.* pp. 16, 19, 22 y 27.

⁸⁴ Ignacio Burgoa, *Op. Cit.* p. 104.

1.4.3 La Constitución de Chiapas de 1826

La Constitución de Chiapas, fue un ordenamiento que mantuvo amplia armonía con la Constitución Federal de 1824; no obstante, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, ésta última le restó importancia a los derechos del hombre. Por consiguiente, de acuerdo con Adriana Flores Castillo y Manuel Gómez Dorantes, que en su libro “Chiapas. Historia de las Instituciones Jurídicas”, exponen que:

“La Constitución de Chiapas tampoco incluyó una sección especial para consagrar los derechos el gobernado frente al estado, pero se pueden encontrar ciertos preceptos que pueden constituir un antecedente de lo que ahora son las garantías individuales. Se decretó que el estado de Chiapas debía velar por los derechos de los habitantes; se protegieron los derechos de expresión y de imprenta – siempre que no atentaran contra la religión-; se proclamó la igualdad ante la ley; de igual forma, se veleba por el derecho de propiedad que tenía cada persona sobre sí y sobre sus bienes, y también se debía ver por la seguridad de los habitantes de Chiapas. Asimismo, se prohibió la esclavitud dentro del estado, y los que tenían calidad de esclavos quedarían libres.”⁸⁵

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior resulta indispensable insertar el precepto consagrado en esa Constitución, en el que se estableció la protección de tales derechos, el cual a la letra decía:

“Artículo 6º. El estado de Chiapas ampara y protege (sic) á sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son:

1. El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior, con arreglo á las leyes; quedando sugetos á previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los que traten directa o indirectamente materias de religión.

⁸⁵ Flores Castillo, Adriana Y. y Gómez Dorantes, Chiapas. Historia de las Instituciones Jurídicas, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010. p. 39.

2. *El de igualdad para ser gobernador y juzgados por una misma ley, sin más distinción que la que decreta esta constitución.*

3. *El de propiedad para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca, como no le oponga á la ley.*

4. *El de seguridad, por el que deben ser protegidos por la sociedad en la conservación de su persona y derechos.*⁸⁶

*Artículo 7°. Ningún habitante chiapaneco será esclavo. Una ley dispondrá la indemnización de los que actualmente los tengan.*⁸⁷

Cabe mencionar que, aunque tales derechos, se encontraban en una Constitución local como lo fue la de Chiapas, resulta imprescindible considerar la relevancia jurídica que implicó en aquella época, toda vez que fue un ordenamiento constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales y que a pesar de su carácter de validez territorial se proyectó como la inspiración de un documento de relevancia nacional.

1.4.4 La Constitución Centralista de 1836

Mejor conocidas como las siete leyes constitucionales de 1836, dieron un cambio ideológico a la inversa del propuesto en la Constitución Federal, toda vez que se estableció un régimen centralista. Asimismo, se instituyó una institución política denominada “Supremo Poder Conservador”.⁸⁸ En atención a lo expuesto Don Ignacio Burgoa refiere lo siguiente:

“Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el “Supremo Poder Conservador” [...] Estaba

⁸⁶ Galván Rivera, Mariano, Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos; régimen constitucional 1824, Edición Facsimilar, Editorial Miguel Ángel Porrúa, t. 1, México, 1988. p. 109.

⁸⁷ *Ibíd.* p. 109.

⁸⁸ Cfr. Ignacio Burgoa, *Op. Cit.* p. 108.

este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial de la Federación en las Constituciones de 1857 y vigente.

*En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez erga omnes.*⁸⁹

Tomando en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, la Segunda Ley Constitucional estableció los lineamientos del Supremo Poder Conservador el cual, como se refirió, estaba compuesto por cinco miembros que podían ser reelegibles, las facultades de ese Supremo Poder fueron declarar la nulidad de una Ley o un Decreto, actos de la Suprema Corte de Justicia (así como suspensión) y los del Poder Ejecutivo, así como declarar incapacidad del Presidente de la República, el restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente. Asimismo, ese órgano no podía ser juzgado ni reconvenido.⁹⁰

A decir de Alfonso Noriega, las atribuciones de este Supremo Poder eran las siguientes:

"I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o

⁸⁹ *Ibíd.* pp. 106 y 107.

⁹⁰ Cfr. Rabasa O. Emilio, *Op. Cit.* p. 43.

a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de la constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales, para esas causas.”⁹¹

⁹¹ Noriega, Alfonso, Lecciones de amparo, 9ª Edición, Porrúa, México, 1991, pp. 90 y 91.

Cabe destacar que el Supremo Poder Conservador nunca podía actuar a petición de algún individuo interesado, sino que eran las autoridades las únicas facultadas para pedir al Poder referido para solicitar su actuación por lo que dicho órgano con poderes desmedidos, resultó un fracaso.⁹²

Por su parte Don Felipe Tena Ramírez, sobre dicha Constitución expresa lo siguiente:

“Ese sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio; los tiempos no estaban injertos de alta técnica constitucional.”⁹³

1.4.5 La Constitución Yucateca de 1841

La Constitución de Yucatán de 1841, cuyo principal autor fue el jurista don Manuel Crescencio Rejón, destacó por su contenido liberal y sobresalió de los límites de esa entidad federativa, para así influir profundamente con posterioridad, no sólo en esa legislación en particular, sino en el desarrollo del Derecho Constitucional. Por lo expuesto, la mayor aportación de ese texto jurídico fue la inclusión de un medio de defensa (que en mi opinión sería el primero) ejercido por el Poder Judicial local que se encargaría de la protección constitucional de ese Estado, denominado por su creador como **“Amparo”**.⁹⁴

De acuerdo a lo expuesto, en la mencionada Constitución de Yucatán cuyos artículos 8, 9 y 62, de manera enunciativa más no limitativa, se plasmaron las ideas principales del amparo, los cuales establecían, respectivamente, lo siguiente:

“Art. 8º. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos (sic) por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

⁹² Cfr. Castro, Juventino V. Garantías y amparo, 11ª Edición, Porrúa, México, 2000, pp. 325 y 326.

⁹³ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 40ª. Ed. Porrúa., México, 2009, p. 495.

⁹⁴ Cfr. Burgoa Ignacio, Op. Cit. p. 111.

Art. 9º. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

[...]

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.”⁹⁵

En relación a lo expresado en las líneas anteriores, el nacimiento del Juicio de Amparo surgió como una medida de control constitucional, cuyas finalidades resume don Ignacio Burgoa en su obra el “Juicio de Amparo”, de la forma siguiente:

- “a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (Leyes o decretos), así como los del Gobernador (Providencias);*
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y*
- c) Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales”.⁹⁶*

1.4.6 Las Bases Orgánicas de 1843

Este documento no alcanzó el rango de texto constitucional, toda vez que la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no pudo realizar sus labores legislativas ya que se declaró disuelto y en sustitución se nombró una Junta de Nobles, de acuerdo a lo prescrito por el decreto expedido por Antonio López de Santa Anna, el 19 de diciembre de

⁹⁵ Archivo recuperado el día 2 de abril de 2017 de:
[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

⁹⁶ Burgoa Ignacio, Op. Cit. p.112.

aquel año. Ese nuevo órgano de carácter ilegítimo elaboró las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, el 12 de junio de 1843.⁹⁷

Este ordenamiento, mantuvo tuvo una duración relativa dentro del régimen del ex Presidente Antonio López de Santa Ana. Los elementos que sobresalen de esas Bases Orgánicas, son los siguientes:

1. Se estableció una República centralista.
2. Se suprimió el Supremo Poder Conservador.
3. Se declaró la protección y difusión de la religión católica.⁹⁸

Asimismo, del contenido del ordenamiento en comento, destaca en el avance e impulso de las garantías de igualdad, libertad y seguridad pública⁹⁹. No obstante, *a contrario sensu*, “se estableció la pena de muerte, la creación de tribunales sin sujeción a derecho, la suspensión de formalidades esenciales con solo la determinación del congreso y severas restricciones a la libertad de imprenta”.¹⁰⁰

1.4.7 El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Inspirada por *el Plan de la Ciudadela* y promulgada el 18 de mayo de 1847, el Acta de Reformas desconoció el régimen centralista, por lo que se restauró la vigencia de la Constitución de 1824 y consecuentemente se instauró nuevamente el sistema federal.¹⁰¹ Asimismo, en esas Actas se implementaron los ideales de Don Mariano Otero, ya que las mismas acogieron el famoso voto particular, del Jurisconsulto referido, el cual establecía, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

1. La conservación del sistema federal.

⁹⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p. 117

⁹⁸ Cfr. Rabasa, Emilio Óscar, Op. Cit. p. 51.

⁹⁹ Los derechos que sobresalen dentro de las Bases Orgánicas de 1843, son los contenidos en el artículo 9º del ordenamiento referido, el cual se puede consultar en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>

¹⁰⁰ Rabasa, Emilio Óscar, Op. Cit., 52.

¹⁰¹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio Op. Cit. p. 117.

2. El reconocimiento de derechos políticos y electorales.
3. Se suprimió el cargo de vicepresidente.
4. Se establece el Juicio de Amparo, así como la competencia de los Tribunales Federales para su aplicación.¹⁰²

1.4.8 La Constitución Federal de 1857

La Constitución de 1857 fue un documento emanado del *Plan de Ayutla*, y que al mismo tiempo resultó inspirado por la constitución de 1824. Sin embargo, el contenido de este texto constitucional resultó novedoso por diversas adiciones, de la misma forma se instituyó el Juicio de Amparo. Asimismo se refleja la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se exalta un espíritu liberal e individualista.¹⁰³

Asimismo, dentro del contenido de esa constitución se establecieron los derechos del hombre en veintinueve artículos, se retomó el concepto de soberanía nacional formulado en la constitución de Apatzingán¹⁰⁴ y *“desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político para ser reemplazado íntegramente por el judicial”*.¹⁰⁵

Dentro de este orden de ideas, el Maestro Emilio O. Rabasa, expone en su libro “Historia de las Constituciones Mexicanas”, lo siguiente:

*“La libertad fue extendida a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, portación de armas y tránsito. El famoso artículo 14, prohibió la retroactividad de las leyes, prescribiendo que juicio y sentencia estuvieran fundados en leyes previas y dictadas por autoridad competente. El proceso criminal fue dotado por nuevas garantías, aun cuando se rechazó la idea del jurado popular. Se prohibieron los monopolios. En casos graves –y merced a la concurrencia del Ejecutivo y el Legislativo- podían suspenderse las garantías individuales.”*¹⁰⁶

¹⁰² Cfr. Rabasa, Emilio Óscar, Op. Cit. p. 56-58.

¹⁰³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. pp. 119- 121.

¹⁰⁴ Cfr. Rabasa O. Emilio, Op. Cit. p. 76-77.

¹⁰⁵ Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit., p.502.

¹⁰⁶ Rabasa O. Emilio, Op. Cit. p. 76.

En razón a lo expuesto se considera que la Constitución de 1857, reflejó un gran avance en comparación a los ordenamientos constitucionales anteriores, ya que de acuerdo a al artículo primero de esa carta constitucional se estableció que *“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”*.¹⁰⁷ En atención a lo anterior, se destaca el contenido iusnaturalista de tal ordenamiento constitucional.

Por otra parte se instauró el sistema federal, mismo que se considera que otorgaría más autonomía a los estados parte.

1.4.9 La Constitución positivista de 1917 y los derechos sociales en el constitucionalismo mexicano

Como es sabido, en México se suscitó la revolución mexicana de 1910, cuya consecuencia jurídica fue la Constitución de 1917, promulgada por el General Venustiano Carranza. No obstante, en el documento referido se consagraron como derechos las diferentes demandas hechas por parte de la población desde el régimen anterior a la revuelta y que, instaurado el nuevo orden constitucional, tales peticiones se traducirían en los preceptos ese ordenamiento constitucional.

En este orden de ideas, se implantaron reformas que tuvieron por objeto separar el orden religioso del político, así como la gratuidad en la instrucción primaria en las instituciones oficiales, tal cual y como se plasmó en los artículos 130 y 3°, respectivamente, en la Constitución de 1917.¹⁰⁸

De la misma forma, se implantaron las garantías sociales en la Constitución de 1917, que destacan porque principalmente fueron la razón de ser de la misma, toda vez que en tal ordenamiento se tradujeron como derechos mínimos que regularon las relaciones laborales

¹⁰⁷ Fragmento del artículo 1° de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, recuperado el día 7 de abril de 2017 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

¹⁰⁸ Cfr. Rabasa O. Emilio, Op. Cit. pp. 100 y 101.

en favor de la clase trabajadora. En este mismo sentido, al respecto el Doctor en Derecho, Don Ignacio Burgoa, en su libro “El Juicio de Amparo”, refiere lo siguiente:

“...la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.”¹⁰⁹

De acuerdo con lo expuesto, desde mi punto de vista, con la inclusión de tales preceptos se atendieron necesidades y problemas para con la población que reclamaba con clamor mejores circunstancias económicas, ya que en el artículo 27 constitucional se reguló la protección de las tierras en favor de los campesinos; **“la tierra es de quien la trabaja”**, así como lo dispuesto en el artículo 123 constitucional que ordenó mejorar las condiciones de trabajo, estableciéndose así por primera vez en la historia constitucional del derecho mexicano, los llamados derechos sociales.

Por otra parte, en lo que respecta a la corriente de pensamiento y en favor de lo expuesto en el libro “El Juicio de Amparo” del Doctor Ignacio Burgoa refiere que, los ideales que inicialmente inspiraron el espíritu de aquella Constitución, fueron los postulados de Juan Jacobo Rousseau,¹¹⁰ los cuales se pueden ver plasmados en el artículo 1° del ordenamiento en comento, que a la letra estableció:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”¹¹¹*

¹⁰⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. pp. 126 y 127.

¹¹⁰ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. pp. 126 y 127.

¹¹¹ Fragmento del párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Política de la los Estados Unidos Mexicanos de 1917, recuperado de: <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/246/1/images/const1917.pdf>

Así las cosas, como se puede apreciar del artículo transcrito en las líneas anteriores, los ideales plasmados en aquel precepto, asumieron un posición de concesión de derechos por parte del Estado hacía el gobernado¹¹² toda vez que el pensamiento y razón de ser del mismo marcó una teoría en la que *“las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público, son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía”*.¹¹³

No obstante, con el paso del tiempo se implementaron diversas reformas a la Constitución vigente en razón de las múltiples necesidades de la población y de la eficacia jurídica de los diversos preceptos de nuestra carta magna, ya que el derecho siempre tiene que estar adecuado a la realidad, sin embargo, es menester mencionar que el hecho histórico que más ha marcado la historia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es la transformación suscitada a raíz del decreto de 10 de junio de 2011, por el que se transformó el espíritu de nuestra Ley Fundamental.

1.4.10 El sistema interamericano de derechos humanos

A raíz de que concluyó la segunda guerra mundial se produjo una nueva percepción en torno a los derechos humanos. Esto resultó así toda vez que la protección a dichas prerrogativas no solamente se consideró responsabilidad de los Estados sino de la comunidad internacional.¹¹⁴

Así, con motivo de lo anterior, se crean ordenamientos de carácter internacional tales como la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptadas en 1948. En atención a lo anterior surge la internacionalización de los derechos humanos.¹¹⁵

¹¹² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. 126.

¹¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ibídem. p. 126.

¹¹⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos Humanos: parte general, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013. p. 109.

¹¹⁵ Cfr. Ibídem. pp. 109 y 110.

En este sentido, siguiendo a José Luis Caballero Ochoa, quien es citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra de la denominada “*Derechos Humanos: Parte General*”, expone que la internacionalización de los derechos humanos apoya a:

- *“Complementar el catálogo de los derechos humanos establecidos en la propia Constitución, a partir de los instrumentos internacionales suscritos en la materia.*
- *Que los Estados dejen de considerar a los derechos humanos como un conjunto de limitaciones al poder soberano, sino, por el contrario, como facultades atribuidas al género humano en conjunto, y a cada persona en lo individual, que el mismo Estado reconoce, tutela al introducirse en la Ley Fundamental, y garantiza a través de los instrumentos procesales idóneos.”¹¹⁶*

En atención a lo expuesto surge el sistema interamericano de los derechos humanos el cual se ha ilustrado históricamente de la siguiente manera:

“Este sistema se inicia formalmente en 1948, año en que se celebra la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. En ella se firma la Carta de la Organización de los Estados Americanos –en virtud de la cual se crea la Organización de los Estados Americanos (OEA)- y se adopta la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, instrumento en el que se estatuyen diversos derechos de la persona y se destaca el hecho de que dichos derechos tienen como fundamento los atributos del ser humano y que, por ende, deben ser respetados por todos los Estados.”¹¹⁷

En atención a lo anterior es importante puntualizar lo siguiente:

“Sin embargo, éste último documento, como su nombre lo indica, es de índole declarativa, lo que implica que carece de fuerza vinculante. Por ello, los Estados americanos sienten la necesidad de un acto internacional, más fuerte que la Declaración, para defender y promover los derechos humanos, al ser evidente que “la sola proclamación de los derechos humanos no era suficiente para garantizar su

¹¹⁶ *Ibíd.* p. 110.

¹¹⁷ *Ibíd.* pp. 114 y 115.

*observancia”, y que, por ello, “se imponía la necesidad no solamente de precisar los límites dentro de los cuales cada una de las prerrogativas enunciadas en la Declaración sería ejercida, sino también se veía, como ineludible, el imperativo de adoptar medios adecuados para hacer efectivo su cumplimiento”.*¹¹⁸

Por lo anterior fue que el 22 de noviembre de 1969 se suscribe la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos Humanos, la cual también es conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, misma que entró en vigor en 1978.¹¹⁹

En este sentido la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos representó un logro de carácter universal en cuanto al contexto internacional de los derechos humanos en cuanto a sistema regional en el continente americano.

Lo anterior se sustenta conforme a lo siguiente:

“El pacto de San José de Costa Rica marca, entonces, la culminación de la evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como el inicio de un sistema complejo de protección de tales derechos, puesto que a partir de 1978 funcionan de manera paralela dos mecanismos de protección.

*El primero de ellos, aplicable para aquellos Estados que no han ratificado la Convención, tiene su base en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana, y descansa institucionalmente en la supervisión que ejerce la Comisión Interamericana. Por su parte, el segundo tiene como sustento la Convención Americana, y descansa institucionalmente en la CIDH y en la Corte IDH, ésta última con atribuciones jurisdiccionales únicamente respecto de aquellos Estados del continente americano que han aceptado su jurisdicción contenciosa.”*¹²⁰

Ahora bien, por lo que concierne a los Estados Unidos Mexicanos frente al sistema interamericano de derechos humanos destaca que a partir de la década de los ochentas del siglo pasado, nuestro País asumió los compromisos internacionales en los que se vería involucrado para la aplicación de dicho sistema de carácter internacional. En este sentido,

¹¹⁸ *Ibíd.* p. 115.

¹¹⁹ *Cfr. Ibíd.* p. 118 y 119.

¹²⁰ *Ibíd.* pp. 119 y 120.

se ratificaron tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (24 de marzo de 1981), el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (15 de junio de 2002), Convención Americana sobre Derechos Humanos (24 de marzo de 1981) [hasta el 9 de diciembre de 1998 se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos], Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (23 de enero de 1986),¹²¹ así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual entro en vigor el 12 de mayo de 1981.

Por lo expuesto, resulta la trascendencia que tuvo la adopción de dichos tratados internacionales en los Estados Unidos Mexicanos, pero aún más lo que concierne a la reforma del 10 de junio de 2011 en nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos, toda vez que hay un reconocimiento expreso de las prerrogativas fundamentales de la persona, lo que se puntualizará en el tema siguiente.

1.4.11 La reforma del 10 de Junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como consecuencia de la reforma en cita surge en México un nuevo planteamiento en materia de derechos humanos y que impone al Poder Judicial Federal su observancia y vigencia en los diversos procesos judiciales del que tenga conocimiento. Dada la trascendencia inicia una décima época en el Semanario Judicial de la Federación, de tal suerte que resultan revisables en dicha época los criterios sustentados en materia de Derechos Humanos, los cuales se encuentran plasmados en ejecutorías relevantes, la Jurisprudencia, ya sea por reiteración, sustitución y contradicción que va surgiendo a partir del nuevo planteamiento de los derechos del hombre.

De la misma forma, el Profesor Enrique Quiroz Acosta, expresa respecto de la reforma aludida lo siguiente:

¹²¹ Cfr. Carbonell, Miguel y Salazar Pedro. “La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma”, Editorial Porrúa, México, 2012. p. 10.

“Como se podrá observar, se trata, entre muchos otros, de aspectos técnicos que tienen específica repercusión en el mundo del Derecho, pero dentro de estos cambios amplios y fundamentales debemos destacar también, de manera muy puntual, algunas instituciones de gran impacto en la vida jurídica del país, como las siguientes: a) El control difuso, b) El control de convencionalidad, c) El interés legítimo, d) La Interpretación conforme y e) El principio pro-persona.”

Por lo anterior destaca la inclusión de múltiples instituciones de derecho contempladas en el orden jurídico mexicano, sobre todo en tratándose de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es por ello que en relación a la trascendencia de la reforma de 10 junio de 2011 se enfatizará con posterioridad.¹²²

¹²² *Infra.* 115-133.

CAPÍTULO II. EL ORDEN PÚBLICO

2.1 El Estado

Para la comprensión de la defensa de los derechos humanos es imprescindible entender la existencia y razón de ser del Estado. Atendiendo lo expuesto, se promueve un estudio que comprenderá hechos históricos, políticos y jurídicos que le dieron existencia al mismo y que el día de hoy se mantiene, no sólo como una ficción, sino, como una realidad.

Como se pudo apreciar en los antecedentes históricos de los derechos humanos se hace observar, primeramente, que desde las primeras civilizaciones, principalmente en Grecia y Roma (las que se mencionan por sus grandes aportaciones al mundo occidental) los miembros de aquellas, establecieron diversos medios de agrupación política en los que sobresalieron instituciones que dieron vida a los ordenes sociales de sus respectivos progresos, tales como: la familia, los clanes o gens y tribus, que más tarde se formaron en sociedades y posteriormente en comunidades, las cuales se establecieron en basileias (reino) o polis (ciudad) en el caso griego. Así en la cultura romana de la antigüedad existieron formas organización tales como el regnum (reino), la civitas entendiéndose está como una *“comunidad jurídicamente organizada, cuyo centro está constituido en una ciudad”*¹²³ la cual se adoptó en la República y finalmente el Imperio.¹²⁴

Con base en lo anterior, tales formas de organización no fueron denominadas tal y como las conocemos con el nombre de Estado, sino que en realidad se suele comparar tal concepto con aquellos ordenes sociales de la antigüedad, en este sentido conviene mencionar lo expuesto por George Jellinek, que, citado por el Maestro Mario de la Cueva en su obra “La idea del Estado” refiere lo siguiente:

“Los griegos nombraron al Estado polis, término idéntico a ciudad, una de las razones fundamentales por la cual su ciencia del Estado tuvo que construirse sobre la base del Estado-Ciudad, y nunca pudo atreverse a concebir al Estado-territorial.

¹²³ González Uribe, Héctor, Op. Cit. p. 145.

¹²⁴ Cfr. Ibídem. pp. 144 y 145.

Al hablar de esos Estados, se les describe únicamente como el conjunto de habitantes. Pero una denominación que expresara la relación con el territorio nunca pudo alcanzar un significado importante... La comunidad de ciudadanos es idéntica al Estado... La terminología política de los romanos muestra el mismo tipo: el Estado es la civitas, la comunidad de todos los ciudadanos, o la res publica, la cosa común al pueblo como comunidad.”¹²⁵

En relación a lo expuesto en el párrafo precedente, el profesor Mario de la Cueva realiza una crítica¹²⁶ en torno a la teoría de George Jellinek y de la misma forma se apega a la tesis de Ulrich Von Lübtow, quien es citado en la obra mencionada con anterioridad, donde expone lo siguiente:

“Los romanos no conocieron el concepto frío y abstracto de Estado como una personalidad jurídica invisible. En su tesoro lingüístico no se encuentra ninguna palabra que expresara ese concepto, y resulta falso traducir los términos status rei romanae o res publica, con la desnaturalizada palabra latina Estado. Res publica significa lisa y llanamente el ser común y status reipublicae la condición ordenada sistemáticamente del ser común, que le permite cumplir sus tareas. De ahí que los jurisconsultos romanos no tuvieran necesidad de atormentarse como nosotros con la pregunta de si el Estado era una persona jurídica invisible, una persona colectiva real o un simple instrumento, sino que más bien, el pueblo romano constituía el fundamento y la piedra angular del derecho público; por lo tanto, cuando nosotros empleamos la palabra Estado como concepto jurídico, los romanos hablaban normalmente del populus. Pero el pueblo romano tampoco era una persona jurídica, sino una comunidad. Al igual que la familia, el pueblo es un producto de la naturaleza que conduce, para decirlo así, una existencia atemporal, pues es independiente del cambio de sus miembros. Afénus recalcó que el pueblo romano, no obstante el continuo cambio de generaciones, era un ser marcado con unos mismos caracteres individuales. Ahora bien, la circunstancia de que los romanos no consideraran al Estado como una ciudad invisible mas allá de sus miembros no se motiva en la ausencia de un poder de abstracción, sino en una toma interna de

¹²⁵ De la Cueva, Mario, Op. Cit. p. 35.

¹²⁶ Cfr. Ibídem. pp. 35 y 36.

*conciencia: la vida política descansa en la acción conjunta de todos los ciudadanos.*¹²⁷

De acuerdo a lo expuesto, conviene considerar que las estructuras sociales mencionadas anteriormente necesitaron organizarse por ordenamientos legales que rigieron todos esos órdenes sociales de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de tiempo y espacio, en los que destacan las leyes de Solón y la Ley de las doce tablas, respectivamente. No obstante lo anterior, se refutan tales ideas de acuerdo a lo señalado por Enrique Quiroz Acosta que en su obra intitulada “Teoría Constitucional” menciona lo siguiente:

“Evidentemente las normas se han venido desarrollando en la medida que las personas han tenido la necesidad de desarrollar sociedades humanas más complejas, y así llegar a codificaciones que regularan sus conductas. El sistema legal en la historia de la humanidad tiene muchos años, por ejemplo el Código de Hamurabi en Babilonia, el cual, no sólo incluía reglas de convivencia, además preveía las sanciones para aquellos que no las contemplaban. Eso quiere decir, que el ser humano tenía la necesidad de normar la convivencia, de establecer reglas de conducta que fueran comúnmente aceptadas.

*Pese a ello, todavía hace 2,000 años a.C., no se podía hablar de un Estado plenamente configurado, según lo dispuesto en un Estado de Derecho. Un Estado es, comparándolo con el concepto de sociedad, una estructura jurídico-política. Por eso, en aquel entonces, al carecer de estructuras jurídico-políticas consolidadas, se desconocían las instituciones estatales, sin embargo, ya existían reglas sociales de conducta que se imponían en la sociedad para permitir una sana convivencia. Por lo tanto, se puede distinguir que desde entonces existían reglas de conducta de carácter obligatorio sancionadas por la sociedad y por lo tanto, de manera incipiente del derecho. Por eso, desde esa óptica, el derecho surge antes del estado.*¹²⁸

Atendiendo lo expuesto por el autor en cita, es un hecho que en las primeras civilizaciones no se concibiera el concepto de Estado tal cual y como lo conocemos hoy en día; sin

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ Quiroz Acosta, Enrique, Teoría de la Constitución, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2012, pp. 4 y 5.

embargo, en efecto se puede apreciar la existencia de un sistema arcaico de normas como lo fue el Código de Hamurabi en Babilonia a lo que él denomina reglas de conducta; no obstante, en el mundo antiguo, específicamente en Roma fue donde floreció el estudio de las leyes, dejando así un gran legado para la humanidad.

De la misma forma, a lo largo del período comprendido en la Edad Media se desconocía igualmente el concepto de Estado. Sin embargo, existieron estructuras sociales que tuvieron lugar y razón de ser por varios motivos de índole político-administrativo, tales como: los ducados, las marcas que eran medios de protección contra incursiones enemigas, los condados, los principados, los señoríos y con posterioridad pequeñas ciudades, pertenecientes todos a los respectivos y diversos reinos e imperios del continente europeo de aquella época.¹²⁹

Por lo que respecta a las ciudades, tuvieron un gran florecimiento por el relativo periodo de paz del siglo XI, así como por las cruzadas, ya que tales acontecimientos generaron desarrollos económicos y culturales que contribuyeron al progreso de aquellas metrópolis, no obstante, en el ámbito político y jurídico sobresalió la organización municipal, en la que destacaron los derechos contenidos en las cartas o fueros de sus respectivas jurisdicciones, en favor de los habitantes de aquellos lugares.¹³⁰

Cabe destacar que con base a lo expuesto con anterioridad, en la Antigüedad y en la Edad Media existieron diferentes formas de organización social así como diversos ordenamientos legales que regularon la conducta de los hombres de aquellas épocas, sin embargo, es menester señalar que el nacimiento de la palabra Estado se dio a partir de la época del renacimiento, con los ideales del florentino Nicolás Maquiavelo que en su libro “El Príncipe”, escribió que *“Todos los estados, todos los dominios que han tenido y tienen soberanía sobre los hombres, han sido y son o repúblicas o principados.”*¹³¹

¹²⁹ Cfr. González Uribe Héctor, Op. Cit. pp. 146 y 147

¹³⁰ Cfr. Ibídem. p. 147.

¹³¹ Maquiavelo, Nicolás, El Príncipe, 1ª Edición, Plaza Dorrego Editores, Argentina, 2003, p. 10.

De lo anterior se desprende que el empleo de la palabra Estado por Nicolás Maquiavelo, usada de la misma forma por diversos intelectuales de entre ellos Juan Bodino así como William Shakespeare en sus obras literarias,¹³² dentro de mi opinión, atendiendo lo expuesto por el pensador florentino, fue utilizada como una expresión de gobierno, es decir, como una institución de carácter político, con poder soberano y de dominio directo sobre los hombres sujetos a las voluntades de las Repúblicas o Principados en los que habitasen.

Así, en este sentido, resulta que:

*“A partir del siglo XVIII se generalizó el uso del término Estado tanto en la literatura científica como en las leyes y en los documentos políticos, aunque muchas veces conservó un sentido restringido de provincia o territorio. Todavía hoy se habla, por ejemplo, del Estado Federal, como entidad suprema, y de Estados federados, como entidades subordinadas”.*¹³³

Por lo que se refiere al significado del término Estado, el Doctor Héctor González Uribe, expone en su obra “Teoría Política”, lo siguiente:

*“La palabra Estado tiene también significaciones diversas cuando se le considera dentro de la teoría política. Porque unas veces se designa la totalidad de la comunidad política y otras veces se le identifica con algunos de los elementos de la misma: con el poder, o con el pueblo, o incluso con el territorio. Se le ha tomado como persona (sujeto) y aun como cosa (objeto). Y aun cuando en general se presenta como titular de la soberanía total, a veces se le toma en el sentido más restringido de la organización financiera (fisco) o de gobierno regional o provisional.”*¹³⁴

Dentro de este orden de ideas, conviene resaltar el concepto jurídico de Estado que nos ofrece el Jurista Hans Kelsen, quien en su obra “Teoría General del Derecho y del Estado” expone que *“El Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el*

¹³² Cfr. González Uribe Héctor, Op. Cit. p. 149.

¹³³ Ibídem. p. 149.

¹³⁴ Ibídem. p. 151.

*orden hacía el cual se orientan ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento”.*¹³⁵

Lo anterior tiene refutación aún cuando el autor de la obra en comento, da otro enfoque, en torno a la afirmación de que el *“El Estado es una organización política, porque es un orden que regula, monopolizándolo, el uso de la fuerza. Este es, según hemos visto, uno de los caracteres esenciales del derecho. El Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y este orden es el derecho.”*¹³⁶

Una vez mencionado el concepto abordado con anterioridad, conviene destacar la esencia jurídica del propio Estado, lo cual se encuentra plasmado de la misma forma en la obra *“Teoría General del Estado”*, en donde Hans Kelsen expone que:

*“A veces se contraponen el Estado como ordenamiento coactivo, y, por tanto, como un mal (aunque sea un mal necesario), a la sociedad como libre juego de todas las actividades, y en consecuencia como ideal, prácticamente inasequible, de la plena armonía. Otras veces, en cambio, se suele oponer el Estado (como expresión de la <<verdadera>> libertad ética, de la libertad dentro de la ley, como ideal) a la libertad aparente de la anarquía (que en verdad es la esclavitud, el mal social). En cuanto principio de libertad, el Estado es también objeto de interpretaciones diversas, pues o bien se declara que en él radica la necesaria protección de la libertad de los particulares – en cuanto que sin él caerían bajo el dominio de los más fuertes- o bien no se admite otra libertad que la libertad en y por el Estado, entendiéndose por libertad la participación en la formación de voluntad política.”*¹³⁷

Por otra parte es dable considerar lo que refiere el mismo autor, dentro la obra en comento, en donde expone la justificación respecto del actuar del Estado, ya que expone que:

¹³⁵ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Traducción de Eduardo García Máynez, Segunda Edición, México, 1995. p. 224.

¹³⁶ *Ibidem*. p. 226.

¹³⁷ Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Edición de Luis Legaz Lacambra, Ed. Editora Nacional, México, 1983, p. 4

“La conducta del Estado no puede ser contenido de normas jurídicas, más que si aquél constituye una específica persona jurídica. Y puesto que si la persona jurídica (la llamada persona <<física>> no es más que un caso especial de la <<jurídica>> porque jurídicamente no puede haber más que personas <<jurídicas>>) solo puede representarse como personificación de complejos de normas de Derecho, la formula últimamente indicada se reduce a la afirmación de que el Estado, como objeto de la ciencia del Derecho, tiene que ser o la totalidad del orden jurídico o un orden jurídico parcial.”¹³⁸

Atendiendo lo anterior, se puede apreciar que, en torno a lo expresado por el profesor de las antiguas universidades de Viena y Colonia, en el Estado radica la necesaria protección de la libertad de los particulares y desde la visión de la ciencia del Derecho, es menester que éste se detalle como una persona jurídica con la finalidad de ser un orden jurídico, luego entonces siendo dicho orden jurídico, debe garantizar la defensa de las personas físicas y morales mediante las normas jurídicas que aquel reconoce como tales.

Lo expuesto tiene sustento en que si bien el autor expone una Teoría Pura del Derecho,¹³⁹ que eminentemente es una teoría del Derecho Positivo, no se exenta realizar la afirmación anterior toda vez que si un orden jurídico como el nuestro, reconoce derechos humanos los tiene que hacer valer.

Ahora bien, por lo que se refiere al orden jurídico, el profesor Hans Kelsen, expone lo siguiente:

“El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así

¹³⁸ *Ibíd.* p. 9.

¹³⁹ “La teoría pura del derecho no considera su objeto una idea más o menos imperfecta de una idea trascendente. No pretende concebir el derecho como creación de la justicia, o como criatura humana de un progenitor divino. La teoría pura del derecho insiste en una clara distinción entre derecho empírico y justicia trascendente, excluyendo a esta última de su objeto específico. No ve en el derecho la manifestación de una autoridad sobrehumana, sino una técnica social específica basada en la humana experiencia; la teoría pura del derecho se niega a ser una metafísica jurídica. Consecuentemente no busca la base del derecho –esto es, la razón de su validez –en un principio metajurídico, sino en una hipótesis jurídica- es decir, en una norma básica que debe establecerse por medio de un análisis lógico de pensamiento jurídico real.” Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Op. Cit. p. VII.

decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra más alta.”¹⁴⁰

Atendiendo la referencia que del orden jurídico hace el jurista alemán, se entiende que dicho orden se encontrará bajo un sistema de jerarquía de normas, en el entendido de que la Constitución se encontrará en la cúspide del mismo. Al respecto se detallará más sobre el tema con posterioridad.¹⁴¹

Por otra parte, Don Francisco Porrúa Pérez en su obra “Teoría del Estado”, ofrece un concepto más genérico de Estado, el cual se enuncia a continuación:

*“El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.”*¹⁴²

Atendiendo lo expuesto en el concepto ofrecido por el autor en comento podemos desentrañar las características propias del Estado, entendiendo así que el mismo es producto de la creación humana que se establece como una sociedad ubicada en un territorio determinado, sometida a un orden jurídico constituido (el cual se encuentra sometido a nuestra Constitución general y sucesivamente a las diferentes leyes hasta llegar a las normas individualizadas) y ejecutado por un poder soberano que en nuestro caso se encuentra contenido reconocido en nuestra Ley Fundamental, cuyo fin es el bien público temporal.¹⁴³

¹⁴⁰ *Ibíd.* p. 146.

¹⁴¹ *Infra.* pp. 73-77.

¹⁴² Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 26 y 27.

¹⁴³ “El bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de su empresa o actividad económica o cultural, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional.” *Ibíd.* p. 295.

Cabe destacar que el poder soberano y orden jurídico creados por la voluntad de la población, que en estos casos acontece y se materializa por un poder constituyente, el cual:

*“es una potencia (puissance como dicen los franceses) encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo”.*¹⁴⁴

Son elementos indispensables para la creación y estructura del Estado, así como la delegación de facultades del poder público y el reconocimiento de los derechos humanos para con los habitantes, lo cual se encuentra contenido en la Constitución, establecida como norma fundamental, tema del que se hablará a detalle con posterioridad.¹⁴⁵ No obstante, es necesario precisar que a través de tales instituciones, de entre otras, se debe perseguir el bien público temporal.

Así las cosas, para el cumplimiento del bien público temporal es necesario que el Estado tenga una dirección por la cual se realicen sus cometidos conforme a la Ley Fundamental, lo que da a lugar a la concepción del gobierno, el cual ha sido resultado de todas las formas de organización conocidas desde la antigüedad hasta la fecha.

2.2 El Gobierno

Para Francisco Porrúa Pérez, el *Gobierno* “es la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos”¹⁴⁶. De acuerdo a lo anterior, el profesor aludido, en este sentido refiere lo siguiente:

¹⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 247.

¹⁴⁵ Infra. pp. 73-77.

¹⁴⁶ Porrúa Pérez, Francisco, Op. cit. 299.

“El Gobierno es esencialmente la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos.”¹⁴⁷

Ahora bien, de acuerdo con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el gobierno *“en el lenguaje usual es sinónimo de dirigir, regir, administrar, mandar, conducir, guiar, etc. Es el agrupamiento de personas que ejercen el poder. Es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo.”¹⁴⁸*

Asimismo, en el “Diccionario de Política” dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, se define la palabra “gobierno”, de la manera siguiente:

“En una primera aproximación, y de acuerdo con uno de los significados que tiene el término en el lenguaje político corriente, se puede definir el g. como el conjunto de las personas que ejercen el poder político, o sea que determinan la orientación política de una cierta sociedad. Es necesario añadir, sin embargo, que el poder de g., estando ordinariamente institucionalizado, sobre todo en la sociedad moderna, está asociado a la noción de Estado. En consecuencia, con la expresión “gobernantes”, se entiende el conjunto de las personas que gobiernan el estado y con la de “gobernados”, el grupo de personas que están sujetas al poder de g. en un área estatal. Sólo en casos excepcionales, o sea cuando las instituciones están en crisis, el g. tiene carácter carismático y su eficacia depende del prestigio, del ascendiente y de las cualidades personales del jefe del g.

Existe, por lo tanto, una segunda acepción del término g. que se apega más a la realidad del estado moderno, y que ya no indica solamente el conjunto de las personas que detentan el poder de g. sino el conjunto de los órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder. En este sentido, el g. constituye un aspecto del estado. En efecto, entre las instituciones estatales que llevan a cabo la organización política de la sociedad y que en su conjunto,

¹⁴⁷ *Ibíd.* p. 300.

¹⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, V. D-H, México, Porrúa-UNAM, 2000, p. 1820.

*constituyen lo que de ordinario se define como régimen político, las que tienen la tarea de manifestar la orientación política del estado son los órganos de g.*¹⁴⁹

Tomando en consideración la definición anterior, el gobierno es *el conjunto de los órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder*. Por tanto, como se puede apreciar de dicho enunciado, aunque luzca reiterativo, en aquellos órganos se encuentra confiado institucionalmente el ejercicio del poder, pero ¿qué instituciones lo confían?, o mejor dicho ¿quién o quienes les encomiendan tal ejercicio?, en este sentido, esa respuesta se puede encontrar contenida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

En efecto, conviene mencionar que el precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito, refiere que el pueblo y nada más que el pueblo (mexicano) ejerce su soberanía, es decir, la voluntad popular, a través del Supremo Poder de la Federación Poderes el cual se divide en Ejecutivo, el Legislativo y Judicial, como órganos depositarios del Poder, lo que se traduce que en dichos Poderes estriban las decisiones fundamentales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, que conciernen al Estado Mexicano. Lo anterior tiene verificativo en el artículo 49 de la Constitución Mexicana, que establece:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

¹⁴⁹ Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, Diccionario de Política, 4ª edición en español, Siglo Veintiuno Editores, México, 1985, p. 743.

Ahora bien, lo anterior implica que la Constitución, como orden supremo del Estado Mexicano y como una institución jurídico-política producto de la voluntad del pueblo, designa como depositarios del poder público a los órganos mencionados en el párrafo anterior, estableciéndose así por la misma Carta Magna las competencias de los mismos, atendiendo el pacto federal. Con esto es a lo que se refiere mencionar que a tales órganos les está institucionalmente confiado el ejercicio del poder.

Asimismo, el citado artículo 41 Constitucional, refiere que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, será frecuente. En este sentido, el artículo en comento continúa:

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro...”

Lo anterior implica que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realizará a través de los partidos políticos, los cuales tienen como fin “*promover la participación del pueblo en la vida democrática*”.¹⁵⁰ Asimismo, deberán contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.¹⁵¹

Por tanto, tal precepto al referir que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realizará por medio de los partidos políticos implica que la Constitución como Ley Suprema, contempla a tales partidos como medios para realización de un gobierno democrático.

Lo antes expuesto no es algo novedoso, solamente es un análisis sobre el espíritu de la Ley respecto de lo plasmado por el artículo 41 de la Constitución General de la República y ello tiene sentido cuando se observa que expresamente nuestra misma Carta Magna establece en el artículo 40, lo siguiente:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, en el mismo se hace alusión a las formas de gobierno y de Estado que adopta el nuestro país, así como de la soberanía de los Estados parte en relación a la federación de acuerdo a los principios constitucionales. No obstante lo anterior, se realiza una deconstrucción del párrafo plasmado con la finalidad de atender lo expuesto en las líneas anteriores, en el tenor siguiente:

¹⁵⁰ Andrade Sánchez, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, 3ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005, p. 122.

¹⁵¹ Cfr. Andrade Sánchez, Eduardo. Introducción al Derecho Constitucional. Editorial Oxford, México. 2008, p. 135.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en los principios ideológicos que se enuncian a continuación:

- a) Es una República, toda vez que es una forma de gobierno en la que el titular del poder ejecutivo no tiene un cargo hereditario, por el contrario, es elegido por el pueblo bajo un mandato de carácter temporal.¹⁵²
- b) Es representativa, en virtud de que el poder público implica la representación del mismo pueblo, lo que resulta del sistema de competencias de los poderes de la federación (ejecutivo, legislativo y judicial) y que se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene sustento con lo expuesto por el Doctor Eduardo Andrade Sánchez, que en su obra “Introducción al Derecho constitucional” refiere que:

“El Carácter representativo de una república consiste, pues, en que la soberanía del pueblo se ejerza a través de órganos conformados por sus representantes, que en un Estado orientado por los principios de democracia constitucional moderna, tienen que surgir, por lo menos algunos de ellos, de un proceso electoral...”

[...]

La Constitución consagra el carácter representativo de los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque tradicionalmente se ha puesto el acento en la representación de la voluntad popular que ostenta el Poder Legislativo. Existen, por supuesto, algunos matices en cuanto a la naturaleza representativa de cada uno de estos poderes, pero de ello no se sigue que pueda negarse de alguno tal naturaleza. Solo el origen popular de las funciones del Estado, significado por la expresión “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”, hace legítima la acción institucionalizada de aquel.”¹⁵³

¹⁵² Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. pp. 87 y 88.

¹⁵³ Andrade Sánchez, Eduardo, Op. Cit. p. 121.

Esto es que, dicha representación se fundamenta en un gobierno constitucional. Al respecto, conviene agregar lo que se entiende como un gobierno constitucional, desde la definición que nos ofrece el Diccionario de la Real Academia Española, que a la letra dice:

“Gobierno constitucional

1. m. Régimen político basado en la soberanía nacional, asentado en una constitución que define y articula los poderes del Estado.”¹⁵⁴

- c) Es Democrática,¹⁵⁵ en el sentido de que los representantes del poder público (principalmente los poderes ejecutivo y legislativo) son elegidos por elección popular. Asimismo se coincide con Felipe Tena Ramírez¹⁵⁶ con que el carácter democrático se establece en el artículo 40 y se consagra en el artículo 39, ambos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho precepto declara que *“todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este”*.

En este sentido, es bastante considerable lo expuesto por Eduardo Andrade Sánchez, que en su obra “Derecho Constitucional” refiere lo siguiente:

“La democracia representativa exige la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, como lo marca el art. 41 en su párrafo segundo al referirse a la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y de ello se sigue, en el mismo precepto, la enunciación de las características del sufragio que debe ser universal, libre, secreto y directo.”¹⁵⁷

¹⁵⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 5 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=JHWWluC>

¹⁵⁵ “Democracia. I (Del griego demos, pueblo, y Kratos, fuerza, poder, autoridad). Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de ciudadanos -principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo-; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, V. D-H, Edición Histórica, Editorial Porrúa, 2009. Op. Cit. p. 1061.

¹⁵⁶ Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 89.

¹⁵⁷ Andrade Sánchez, Eduardo, Op. Cit. p. 125.

Al respecto, se menciona que el artículo 40 constitucional establece la forma democrática, sin embargo se coincide en lo expuesto por el autor de referencia en virtud de que la democracia se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (al que se remite), así como demás leyes relativas a la materia, con la finalidad de que los mismo ciudadanos sean partícipes en la integración del poder público.

- d) Es laica, en virtud de que *“el carácter laico del Estado implica que éste actúa desligado de cualquier confesión religiosa”*.¹⁵⁸
- e) Finalmente, como forma de Estado se establece que será Federal,¹⁵⁹ en razón de que los estados parte, libres y soberanos en su régimen interior, se unirán en una Federación, bajo los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En torno a lo antes expresado, como se puede apreciar con mayor atención de la forma de gobierno que adopta el Estado Mexicano se puede advertir que, como una República representativa y democrática, parten los principios para la realización del mismo. Sobre tales principios resulta ilustrativo lo expuesto por el Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, que en su obra “Derecho Constitucional Mexicano”, expone respecto de la referida democracia lo siguiente:

“Debemos advertir que la democracia, como forma de gobierno, es una estructura jurídicamente sistematizada en cuanto que se crea y organiza por el orden fundamental de derecho o Constitución. Es precisamente en este orden donde se deben combinar todos los elementos que la peculiarizan a efecto de que el sistema gubernativo implantado en un Estado merezca el nombre de “democrático”.¹⁶⁰

¹⁵⁸ *Ibíd.* p. 85

¹⁵⁹ “Un Estado Federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos”. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit. p. 407.

¹⁶⁰ *Ibíd.* p. 514.

Al respecto, el Profesor Enrique Quiroz Acosta parte de los elementos a que hace alusión el doctor Ignacio Burgoa, y de manera resumida refiere lo siguiente:

“a) La declaración dogmática sobre la radicación de la Soberanía Popular, lo cual significa que debe haber una declaración en el documento legal supremo que reconozca como fuente originaria de todo el régimen jurídico a la nación o al pueblo y no permita que ninguna otra fuerza señale o modifique las decisiones políticas fundamentales de la nación;

b) Debe haber división de poderes; ésta comprobado que la acumulación excesiva de poder político distorsiona lo que pudiera ser un buen gobierno (requerimos contar con un régimen que tenga internamente pesos y contrapesos para que el poder –diría Montesquieu- detenga al poder) y debe relacionarse la idea de división de poderes con la idea de autoridad competente;

c) Debe establecerse un régimen que cuente con los mecanismos, en virtud de los cuales, se garantice que la ciudadanía elegirá de manera transparente a los detentadores del poder público, ya que no basta una mera declaración dogmática para que una nación sea democrática, sino que se requiere que se establezcan, de manera formal, los mecanismos en virtud de los cuales la ciudadanía, de manera transparente, elija al gobierno;

d) En el régimen de que se trate, debe prevalecer la libertad de expresión y, cuando nos referimos a la libertad de expresión, no aludimos únicamente a la posibilidad que tienen los ciudadanos de expresar sus ideas respecto de algún asunto público, sino que en el sentido más amplio, expresar sus ideas calificando la actuación de los detentadores del poder y de los grupos o asociaciones ideológicas y políticas, siempre y cuando se respete la esfera jurídica de los demás gobernados y la integridad sustancial del Estado, entendiendo como integridad sustancial del Estado a los principios de la vida en comunidad, el respeto al interés público y social. De tal forma que la libertad no se convierta en libertinaje y que los excesos de libertad no conduzcan a la anarquía, anarquía que en sí misma, en un caso extremo, haga nugatoria la propia libertad;

e) *Los procesos de designación de los gobernantes deben ser conducidos por organismos o entes autónomos respecto de los propios detentadores del poder público, de tal manera que los gobernadores no incidan en los procesos electorales en forma ilícita;*

f) *El establecimiento de un régimen de responsabilidades de los servidores públicos, lo cual significa que los servidores públicos deben contar con un régimen especial que los someta y sujete a una serie de condiciones que garanticen a la sociedad la imparcialidad y la honorabilidad de quienes ejercen funciones públicas;*

g) *El establecimiento de un régimen de control constitucional; es decir, que en el régimen jurídico se establezcan mecanismos que protejan al propio régimen constitucional frente a los abusos de las autoridades. En México un importante medio de protección constitucional es el juicio de amparo, amén de otros medios que establece nuestro propio régimen constitucional;*

h) *El establecimiento de un sistema de legalidad; es decir, que los gobernados cuenten con una serie de garantías que obliguen a las autoridades a someterse al propio régimen constitucional en cada uno de sus actos, lo cual deviene en seguridad jurídica e imparcialidad; así, destaca que en todo régimen contemporáneo de derecho de carácter democrático, las autoridades están limitadas de tal forma que tienen que fundamentar y motivar sus actos, así como actuar conforme a sus propias competencias; y,*

i) *La justicia social; es decir en todo régimen democrático no basta con que se establezca un régimen de administración de justicia que dirima las diversas controversias que se pueden suscitar entre los particulares, o entre los particulares y el Estado, sino que además, en el propio régimen se debe establecer los elementos que permitan eliminar o atenuar, en la mayor medida posible, las diferencias económico-sociales que en sí mismas constituyen injusticia y limitan la igualdad de oportunidades.”¹⁶¹*

¹⁶¹ Quiroz Acosta, Enrique, Op. Cit. pp. 284 y 285.

Por lo expuesto, tales elementos son propios de un gobierno de carácter democrático que se encuentra sujeto a la Ley Fundamental. En el caso mexicano, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contemplan diversos aspectos de los elementos antes enunciados, tales como el de la declaración de la soberanía popular (art. 39 Constitucional); la división de poderes (art. 49 constitucional); la transparencia para elegir al gobierno (art. 6, Apartado A, art. 41 y 99 constitucionales), libertad de expresión (art. 6 constitucional); los procesos de designación de los gobernantes (art. 41 constitucional); las responsabilidades de los servidores públicos (arts. 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 constitucionales); el régimen de control constitucional (arts. 94 párrafo IX, 103 y 107, así como el 114, de la Constitución General de la República); el establecimiento de un sistema de legalidad (arts. 14 y 16 constitucionales), la justicia social (arts. 3, 27 y 123 constitucionales).

Así las cosas, tales elementos que forman un sistema democrático en el Estado Mexicano, implican, en parte, el respeto y reconocimiento de derechos humanos en favor de los gobernados, por tanto se deben garantizar por medio de los poderes públicos.

Lo anterior se puede apreciar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º constitucional refiere que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*, así como en lo dispuesto por 39 de la Constitución General de la República, que dice que *“todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”*. De lo que se infiere que el pueblo, como se ha dicho, deposita el ejercicio del poder en el Ejecutivo, Legislativo y judicial; sin embargo, los mismos poderes tienen la misión de hacer valer prevalecer el respeto por la Ley así como el establecimiento del orden en beneficio de la población del Estado Mexicano.

Por tanto, como se ha expuesto la labor de garantizar un sistema democrático que garantice los derechos humanos reconocidos en la constitución se encuentra a cargo de los Poderes de la Unión, como representantes del Supremo Poder de la Federación, en congruencia con el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que a la letra establece:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

En este sentido, los Poderes de la Unión desde sus ámbitos de competencias deben de garantizar la democracia y los derechos humanos en favor de los gobernados, tomando en consideración sus respectivas atribuciones, las cuales se enuncian a continuación:

Poder Legislativo. El cual se deposita en el Congreso de la Unión y se dividirá en dos cámaras, la de senadores y la de diputados. Tiene a su cargo la función legislativa, que en sentido formal, tiene como finalidad crear, modificar o revocar las leyes que rigen el Estado.¹⁶² Lo anterior tiene sustento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 71, fracciones II y III, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las atribuciones que en sentido material tiene a su cargo el Poder legislativo, son las correspondientes, dentro de su aspecto jurisdiccional, a iniciar juicio político, (artículo 110 constitucional).

Poder Ejecutivo. El cual se deposita para su ejercicio en un sólo individuo denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Corresponde a este Poder la función administrativa o ejecutiva, que en sentido formal, se determina por el cúmulo de acciones a través de las que, en nombre del Estado, coadyuva o atiende el bienestar y las necesidades de la población.¹⁶³

Las atribuciones que en sentido material tiene a su cargo el Poder Ejecutivo, son las correspondientes, dentro de su aspecto legislativo, a proponer iniciativas de Ley y/o decretos (artículo 71 constitucional, fracción I), y en su ámbito jurisdiccional, el concerniente a conceder indultos (artículo 89 constitucional, fracción XIV) así como la impartición de justicia (artículo 89 fracción I, artículo 123 fracción XX de la Constitución

¹⁶² Cfr. González Uribe Héctor, Op. Cit. p. 373.

¹⁶³ Cfr. Ibídem. p. 376.

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 523, fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo).

Poder Judicial. El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, a los que les corresponde la función jurisdiccional, la cual estriba en resolver los conflictos que se presentan entre los particulares o entre estos y las autoridades estatales, con fundamento en la Ley de acuerdo a su debida interpretación.¹⁶⁴

En conclusión, con base en lo expuesto, se puede decir que el gobierno es el conjunto de órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a los que se les encuentra depositado el ejercicio del poder y que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia forman el poder público del Estado, el cual debe dirigir e imponer líneas de conducta conforme a la Constitución, así como crear y modificar el derecho para aplicarlo en armonía con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y a las demás leyes del orden jurídico, respetando en todo momento los derechos humanos de la población en vista del bien público.

2.3 El Gobierno y el orden público

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, *el gobierno es el conjunto de órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a los que se les encuentra depositado el ejercicio del poder y que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia forman el poder público del Estado, el cual debe dirigir e imponer líneas de conducta conforme a la Constitución, así como crear y modificar el derecho para aplicarlo en armonía con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y a las demás leyes del orden jurídico, respetando en todo momento los derechos humanos de la población en vista del bien público.*

¹⁶⁴ Cfr. *Ibíd.* p. 379-381.

Lo anterior implica la realización de órdenes que se encuentren apegadas a la voluntad popular, es decir, a las prescripciones constitucionales. Así las cosas, para la consecución del bien común, es menester la realización de tal objetivo en cuanto exista respeto a la dignidad de las personas, lo que se traduce en la observancia y eficacia de los derechos humanos y en razón de ello dicho gobierno tiene que implantar un orden público, el cual se concibe genéricamente como *“el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad”*.¹⁶⁵

Al respecto, dentro del ámbito de la dogmática jurídica se le denomina al orden público como el *“conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero”*.¹⁶⁶

Por lo expuesto, conviene precisar que si el gobierno se constituye por un conjunto de poderes públicos que establecen una dirección encaminada al bienestar general, dicho bien se debe instaurar, como lo es en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, mediante instituciones jurídicas como lo son la Constitución, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes federales, las leyes locales, así como las normas individualizadas (sentencias). Al respecto, tales instancias tienen, por tanto, que identificar los derechos humanos de las personas que habiten el Estado Mexicano tal cual y como lo establece nuestra Ley Fundamental y hacerse valer por medio de las autoridades competentes.

Al respecto, Luis Recassens Siches en su obra *“Filosofía del derecho”*, expone lo siguiente:

“Al bienestar general pertenece también un repertorio de bienes objetivos comunes, como, por ejemplo, la paz, el orden social, el orden público, la prosperidad financiera del Estado, la integridad del territorio nacional, etc. Los cuales son condiciones que posibilitan la mejor realización en la mayor cantidad lograble de

¹⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, V. I-O, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 2701.

¹⁶⁶ *Ibidem*. p. 2701.

*los intereses de todos, según una pauta armónica, fundada en la jerarquía de valores.*¹⁶⁷

De acuerdo a lo expuesto por el autor de referencia y como se ha mencionado en este apartado, el orden público debe ser un medio de coexistencia empleado por el gobierno para la consecución del bienestar general.

En este sentido, *el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad*, se determinará primeramente con base en las instituciones jurídicas que velen por los derechos humanos como lo es nuestra Constitución, las leyes que emanen de ella, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que los reconocen como tales, con la finalidad de que garanticen la igualdad y la no discriminación para con los habitantes de nuestro Estado. Al respecto, la expresión del orden público se encuentra implícitamente plasmada en el artículo 8 del Código Civil Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

De la misma forma, los órganos jurisdiccionales nacionales no le han dado un concepto definido de orden público, no obstante, un Tribunal Federal trató de darle significación al establecer lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 177560
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.63 K
Página: 1956

¹⁶⁷ Recassens Siches, Luis, Filosofía del derecho, 13^o edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 612.

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.

El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Al respecto, es considerable manifestar que el orden público debe entenderse como una institución del Estado en virtud de la cual se deben expresar las reglas mínimas de convivencia social con la finalidad de que sean respetados plenamente los derechos humanos de las personas.

Asimismo, es obligación de las instituciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta como garantes de los derechos humanos, en este sentido a los órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en cualquiera de sus órdenes de gobierno, como los principales protectores de los tales derechos y medios para lograr el orden público.

Atendiendo lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito emitió un criterio bastante interesante, concerniente a la razón de ser del multicitado orden público, el cual se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 162052
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL.

Hay un nexo indisoluble entre el orden público y los fines del Estado, incluso como motivo de su justificación y existencia, ya que procura que sea la acción política la que defina, realice y garantice cierto orden entre los hombres para que realicen los propósitos que se impongan según su naturaleza y condición en el entendido de que sólo donde existe paz y orden pueden desplegarse sus potencialidades y permitir se cumplan los cometidos del Estado. Entendido como finalidad última, bien común, orden de la comunidad u observancia de la función de policía o de las normas vigentes, la idea de orden público se asienta sobre la obligación del ciudadano de no perturbar con su actuación los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto. Es una obligación general de los ciudadanos el respeto a ese bien común o general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades o derechos el que fundamenta también la actuación del Estado, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que permanezca o se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, el orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por una norma jurídica. Consecuentemente, se encuentran dos concepciones de orden público que son complementarias entre sí en cuanto a que, por un lado, se le identifica como un conjunto de reglas escritas y no escritas, de carácter jurídico, público o privado, que según una determinada concepción ético moral dominante se asume como la condición primigenia y básica para la vida social compuesta por una heterogeneidad de intereses individuales que no destruyen una situación de armonía o equilibrio social sino que, respetándolo, se realizan según la intención de su autor. Por otro lado, se entiende como un conjunto de principios éticos, ideas o concepciones sociales que formarán la cultura jurídica de un país, para realizarse por los individuos atendiendo a lo previsto en la norma, como la Constitución o la ley, en que se contiene la garantía del respeto a bienes o valores necesarios para la existencia de la sociedad en un determinado momento histórico. Por su carácter esencial, la noción de orden público, comprende el conjunto de reglas que según una determinada visión histórica de la vida social y de las relaciones entre los individuos, resulta necesaria para la existencia del Estado y el desarrollo del individuo en equilibrio, armonía y paz, lo que atañe a la defensa de las libertades, derechos o bienes fundamentales del hombre y de los principios de su organización jurídica para realizarse como miembro de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Como se puede apreciar del criterio antes transcrito, se puede hacer notar que el rubro de la Tesis aislada hace referencia a la nulidad de un laudo arbitral cuando afecte el orden público, sin embargo, del contenido se desprende un breve análisis en virtud del cual sobresalen los siguientes elementos:

1. El orden y la paz, son elementos óptimos para el desarrollo y potencialidades de los hombres, así como para los cometidos esenciales del Estado.
2. La idea de orden público se asienta sobre la obligación del ciudadano de no perturbar con su actuación los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.
3. Existen dos concepciones del orden público; la primera, alude al conjunto de normas de derecho, escritas o no, de carácter ético moral que se asumen a intereses que se encuentran en armonía con la sociedad; la segunda, refiere al conglomerado de principios éticos previstos en la Ley Fundamental concernientes al respeto de los bienes o valores para la existencia de la sociedad, en determinado momento histórico.
4. Finalmente, el propósito del orden público se encuentra encaminado en dos vertientes vinculadas, concernientes a la existencia del Estado, así como el desarrollo del individuo en equilibrio, armonía y paz, lo que atañe a la defensa de las libertades, derechos o bienes fundamentales del hombre y de los principios de su organización jurídica para realizarse como miembro de una sociedad.

A propósito, siendo que el Estado Mexicano se constituye como una República democrática, los ciudadanos juegan un papel muy importante para el pleno cumplimiento de los derechos humanos, toda vez que es la misma ciudadanía la que por medio de su voluntad consagra tales derechos en la Ley Fundamental, de ahí que el orden público se encuentre sujeto a las disposiciones constitucionales.

2.4 El poder público

Según se expuso con anterioridad, *el gobierno es el conjunto de órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a los que se les encuentra depositado el ejercicio del poder y que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia forman el poder público del Estado, el cual debe dirigir e imponer líneas de conducta conforme a la Constitución, así como crear y modificar el derecho para aplicarlo en armonía con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y a las demás leyes del orden jurídico, respetando en todo momento los derechos humanos de la población en vista del bien público* lo cual se logra mediante la consecución del orden público, es decir, mediante el establecimiento de un estado de coexistencia pacífica entre la sociedad, a través del cumplimiento de normas mínimas de convivencia social, con la finalidad de hacer valer derechos fundamentales, por tanto resulta indispensable que para que exista el pleno cumplimiento de esa convivencia instaurada en favor de las personas es menester la existencia de la autoridad.

Atendiendo lo expuesto en el párrafo anterior, conviene precisar qué es lo que se entiende por autoridad. De acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la palabra *autoridad* significa en sentido jurídico, lo siguiente:

“El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (i.e., potestad, función). La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad, la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de la capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina como “autoridades” (oblig-keitliche Organe), la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad (Kelsen). X tiene autoridad sobre Y, si, y sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo (esto es, sólo si X está facultado para cambiar la situación jurídica de los

demás). De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad (Weber). Un individuo (o grupo) tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad (la autoridad es una determinada comunidad) con la “fuerza” o “poder” del orden jurídico: el “monopolio” legítimo del poder.”¹⁶⁸

En este sentido, como se puede apreciar, la definición que nos ofrece el mencionado diccionario, radica en que el concepto de autoridad indica la facultad para ejercer un acto que es considerado válido, mismo que puede afectar una situación jurídica determinada, así dicha potestad es transmitida por el orden jurídico a diverso individuo como órgano del Estado para realizar la función que a éste le señale.

Dentro de este orden de ideas el Doctor Héctor González Uribe, manifiesta que *“Para llevar adelante el bien público temporal cuenta el Estado con un elemento de decisiva importancia, que es quizá el que lo caracteriza más visiblemente: la autoridad o poder público”*,¹⁶⁹ atendiendo lo anterior, dicho autor expone lo siguiente:

“La autoridad en el Estado no es más que una exteriorización particular del múltiple y complejo problema de la autoridad en la vida social. En todos los grupos humanos hay autoridad: la del padre de familia, la del jefe de la oficina, la del secretario del sindicato, la del rector de la universidad, la del obispo en su diócesis. Cada uno de esos tipos de autoridad tiene sus propiedades específicas y su ámbito peculiar de aplicación. Exigen del súbdito una obediencia que varía según la proporción de su personalidad que está comprometida en la relación de que se trata. Pero es una autoridad siempre limitada. En cambio la del Estado – sin dejar de tener el triple límite que impone el bien, lo público y lo temporal- es una autoridad total y que goza del monopolio de la coacción física. De ella nadie puede escaparse.”¹⁷⁰

¹⁶⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, V. A-C, México, Porrúa-UNAM, 1998. p. 338 y 339.

¹⁶⁹ González Uribe Héctor, Op. Cit. p. 305.

¹⁷⁰ Ibídem. pp. 305 y 306.

Al respecto, el Profesor antes mencionado refiere lo siguiente:

“La autoridad pública tiene una gran misión que cumplir: llevar a individuos y grupos que forman la población del Estado la realización del bien público temporal. O lo que es lo mismo: crear, mantener, fomentar y proteger un ambiente propicio para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o pueden aspirar según su naturaleza racional. Pero esa misión la puede llevar a cabo de diversos modos. Los grandes tratadistas – especialmente en el campo constitucional y en el administrativo- clasifican en dos grupos las tareas de la autoridad: el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Y si se analiza a fondo el papel de la autoridad se ve que en esos dos tipos de actividad se resume cabalmente todo lo que, en esencia, es propicio de la misma.”¹⁷¹

De acuerdo a lo anterior, en efecto, se puede apreciar que para que el Estado cumpla sus determinaciones y especialmente se dirijan al bien común, es necesario que el mismo se encuentre revestido de autoridad, por tanto, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de la población es menester que inclusive se haga uso de la coacción.

En este orden de ideas, siguiendo lo expuesto por el catedrático aludido, el Estado actuará con base en su autoridad, la cual tendrá dos tareas fundamentales: la del gobierno y la de la administración, que en este sentido, concibe lo que se entiende por una y otra, de acuerdo a lo siguiente:

“La primera tarea, y sin duda la más importante y trascendental, de la autoridad en el Estado, es el gobierno de los hombres. Esta actividad, tiene manifestaciones en muy diversos campos: el social, el económico, el político. Pero es, en el fondo y esencialmente, de carácter moral y jurídico. Se gobierna mediante preceptos y órdenes que por dirigirse a seres racionales y libres afectan primariamente el fuero de la conciencia y crean un deber ético de obedecer. A esto se añade –especialmente para los reluctantes- la obligación jurídica que trae aparejada una sanción exterior para el caso de incumplimiento.

¹⁷¹ Ibídem. p. 306.

Normalmente, la acción de gobernar se lleva a cabo mediante normas jurídicas, que pueden ser de muy diversas clases: generales, como las leyes y reglamentos; o particulares, como las sentencias de los tribunales o las decisiones administrativas. Puede decirse que, en cierto modo, las órdenes de la autoridad pública se identifican con las fuentes formales del derecho positivo estatal.

[...]

Justamente con las labores de gobierno de los súbditos, la autoridad pública cumple su misión por medio de la administración de los servicios públicos. Es una tarea diferente, pero necesaria. Se trata de proveer, por medio de recursos humanos, financieros y técnicos, a la satisfacción de intereses tanto materiales como de otra naturaleza que requiere e bien público temporal. Esto supone una serie de procedimientos en los que interviene una refinada técnica de organización administrativa, que va desde la selección de los intereses que han de ser administrativos hasta los más minuciosos detalles de administración personal y provisión de útiles indispensables para el trabajo.”¹⁷²

Atendiendo lo expuesto, la autoridad, entendida como la facultad designada, por el Orden Jurídico, a uno o más individuos investidos como órganos del Estado para realizar un acto válido, es decir, un acto encaminado al bien común, tiene que actuar bajo los diversos principios contenidos en todas las leyes en favor de la población.

Es decir, a manera de ejemplo, que si la Constitución le confiere determinada potestad a diverso órgano del Estado, el mismo debe actuar con base en lo que misma Ley Fundamental le ha encomendado para la realización del bienestar general, lo que implica la plena efectividad de los derechos humanos.

Al respecto, de la misma forma conviene señalar lo expuesto por Roberto Ríos Elizondo que en su obra “El Acto de Gobierno”, expone:

“Es frecuente observar cómo se incurre fácilmente en el equívoco de considerar “poder” del Estado o “poder público”, como “gobierno”, es decir en confundir uno y otro conceptos, cuando son cosas bien distintas, pues este último no es sino el

¹⁷² *Ibíd.* pp. 307 y 308.

conjunto de personas u “órganos” públicos que, ipso iure, en el ejercicio de sus facultades cumplen con la voluntad de la nación; y el poder del Estado significa, como ya dijimos, la facultad constitucional de crear o modificar el derecho y aplicarlo a los casos concretos supuestos en las normas. En otras palabras, el gobierno es el agente, es quien ejercita esta potestad con apoyo en el ordenamiento jurídico, aún tratándose de facultades discrecionales y de los “actos de gobierno”, que también encuentran su origen en el orden normativo.”¹⁷³

Al respecto, como bien menciona el autor referido y como se ha dicho con *el gobierno es el conjunto de órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a los que se les encuentra depositado el ejercicio del poder y que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia forman el poder público del Estado*, lo que se entiende implica la necesidad de llevar a cabo la voluntad de la nación, en tanto, el poder público se refiere a la facultad que la constitución le ha conferido a determinado individuo u órgano del Estado para realizar actos válidos, es decir, lo que se encuentra en los supuestos que contempla la misma Constitución o las normas respectivas, esto es, *dirigir e imponer líneas de conducta conforme a la Constitución, así como crear y modificar el derecho para aplicarlo en armonía con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y a las demás leyes del orden jurídico, respetando en todo momento los derechos humanos de la población en vista del bien público*. No obstante, la norma que sirva de sustento para la actuación de cualquier autoridad debe encontrar su fundamento en el derecho natural.

En este sentido, se coincide con Francisco Porrúa Pérez, que en su obra intitulada “Teoría del Estado”, menciona lo siguiente:

“El estado se ve precisado a fijarse en la necesidad de buscar el fundamento de sus decisiones en las normas que rigen la conducta humana, especialmente desde el punto de vista moral. La autoridad no podrá hacer que reinen el orden y la paz, si no comienza por concebir las relaciones de los hombres entre sí sobre las bases de justicia y de caridad definidas por moral social. Esto es, la fuente material del Derecho positivo debe ser siempre el Derecho natural entendiendo a éste como el

¹⁷³ Ríos Elizondo, Roberto, El Acto de Gobierno, El poder y el derecho administrativo, Editorial Porrúa, México, 1975, pp. 39 y 40.

recto ordenamiento de la conducta de los hombres, que deriva de su peculiar naturaleza individual y social. La autoridad, por razones técnicas o políticas, podrá o no, reproducir todas las normas de Derecho natural en normas de Derecho positivo; pero éste, no deberá contradecir al Derecho natural, y si esto ocurre, los particulares podrán justificadamente abstenerse de acatar la norma positiva.”¹⁷⁴

Atendiendo lo anterior, es indispensable que la autoridad o poder público se manifieste con base en normas que sean acordes al derecho natural, esto es a la justicia y al bien común. Lo expuesto, debe ser la justificación verificada de la actuación de los individuos cuya investidura reviste el carácter de mando que les ha sido conferido por medio de la Constitución, reflejo de la voluntad de la nación o en un término amplio a través del orden jurídico.

En este sentido, el eminente jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, expresa lo siguiente:

“El Estado tiene una finalidad genérica que se manifiesta en variados fines específicos sujetos al tiempo y al espacio. Un Estado sin ninguna finalidad sería inconcebible y su formación no tendría sentido, pues es ella, según veremos, la que justifica su existencia y su aparición en el mundo político. Para que el Estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica, valga la redundancia. Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son: la legislativa, la administrativa o ejecutiva y la jurisdiccional. Estas funciones, a su vez, se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, o sea, por actos del poder público, los cuales por ende, participan de sus atribuciones esenciales: la imperatividad, la unilateralidad y coercitividad.”¹⁷⁵

De acuerdo a lo expuesto por el jurista mencionado, el poder público se desenvuelve en las tres funciones del gobierno, es decir, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Toda vez que

¹⁷⁴ Porrúa Pérez, Francisco, Op. cit. 301.

¹⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. pp. 255-257.

dentro de la actuación de cada poder, se exteriorizan diversas consecuencias de derecho ya que dichas facultades les deben ser conferidas por la Constitución General de la República.

Por tanto la actuación de poder público debe tener la finalidad de que sus actos de autoridad, se encuentren apegados al orden jurídico, principiando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los atributos referidos, esto es la imperatividad, la unilateralidad y coercitividad, solamente en vista del bien común y del respeto y garantía de los derechos humanos como lo establece artículo 1º de nuestra Carta Magna que refiere que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*.

2.5 El orden jurídico y la coacción

Retomando lo expuesto con anterioridad,¹⁷⁶ el orden jurídico constituye la personificación del Estado y es éste último quien tiene que manifestarse como el principal garante de su cumplimiento. Por tanto, la existencia de ese orden se encuentra sujeta a la vigencia, validez y eficacia de las disposiciones normativas que determinan el derecho positivo del Estado, con la debida aceptación de la población, desde luego. No obstante, es de señalar que para la formación de dicho orden se debe tener en cuenta que, como se me mencionó con antelación, *“la unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra más alta”*.¹⁷⁷

Al respecto, Enrique Quiroz Acosta, en su obra intitulada *Teoría de la Constitución*, expone lo siguiente:

“Kelsen al hablar de una norma superior y otra inferior abunda que en la relación que hay entre la norma que regula la creación de otra y esa misma norma se presenta un vínculo de supra a subordinación, siendo superior en estas figuras, la norma que determina la

¹⁷⁶ Supra. pp. 47-58.

¹⁷⁷ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Op. Cit. p. 146.

*creación de otra. Con ello, el Profesor Kelsen revela el carácter dinámico del sistema normativo, a partir del carácter de las normas, su dependencia, unidad y jerarquía.*¹⁷⁸

Como se puede apreciar sin lugar a dudas se hace referencia a la Pirámide Kelseniana por lo que concierne a la jerarquía que existe entre las normas y que como lo explica el profesor Quiroz Acosta, la escala de dichas normas se examina en torno al proceso de creación que emanan de las de grado superior.

Lo anterior se encuentra en razón del Principio de Supremacía Constitucional, mismo que se encuentra recogido por la Legislación mexicana, del que se puede advertir que la Constitución nacional es la norma de grado superior que rige todo el orden jurídico del Estado Mexicano, por lo que su significado se desprende de lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “Supremacía” significa:

“Supremacía

1. f. Grado supremo en cualquier línea.

*2. f. Preeminencia, superioridad jerárquica.*¹⁷⁹

Asimismo, dicho diccionario define como “Constitucional”, lo siguiente:

“Constitucional

*1. adj. Perteneciente o relativo a la constitución o a la Constitución de un Estado. Del gadez constitucional. Reforma constitucional.*¹⁸⁰

Por tanto como se puede apreciar de las definiciones anteriores se puede entender que el principio de Supremacía Constitucional hace referencia a que la Constitución del Estado

¹⁷⁸ Quiroz Acosta, Enrique, Op. Cit. p. 107.

¹⁷⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=YmTR8NK>

¹⁸⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=ARVyDUr>

(mexicano) implica la preeminencia de un grado supremo respecto de otras normas mediante una línea de superioridad jerárquica.

En este sentido, el ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra intitulada “Derecho Constitucional Mexicano”, expresa al respecto, lo siguiente:

“El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea -órganos primarios- o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como “ley suprema” o “lex legum”, es decir, “ley de leyes”. ”¹⁸¹

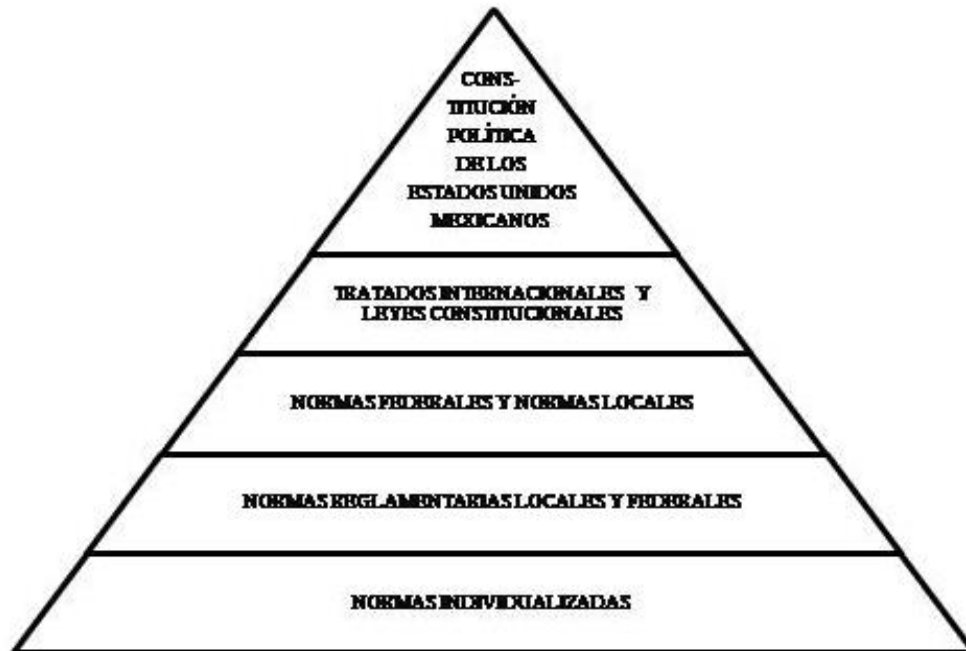
De acuerdo con lo expuesto, en el caso del Estado Mexicano el orden jurídico descansa sobre su peldaño más alto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego continúan las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales, después las leyes federales y locales, consiguientemente siguen los Reglamentos federales y locales, y finalmente los actos o normas individualizadas.^{182 183}

En el caso mexicano, el orden jurídico, mediante la pirámide de jerarquía de las normas jurídicas, se expresa de la siguiente forma:

¹⁸¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit. p. 359.

¹⁸² Cfr. García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 62^o Edición, Editorial Porrúa, México, 2010. pp. 87 y 88.

¹⁸³ Cfr. Quiroz Acosta, Enrique. Op. Cit. p. 112-119.



Con base en lo expuesto, se detallan los conceptos sobre cada uno de los ordenamientos que conforman el orden jurídico mexicano de la forma siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es la Ley Suprema en la que se reconocen los derechos humanos y sus garantías, como medio para limitar a los poderes públicos en favor de los habitantes el Estado Mexicano, asimismo, organiza la estructura y funcionamiento del Estado.¹⁸⁴

No obsta mencionar que para Hans Kelsen la Constitución se define desde dos sentidos, esto es, en sentido material y sentido formal:¹⁸⁵

“En sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.

En sentido formal... tiene por objeto salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y regulan el procedimiento de la legislación.”

¹⁸⁴ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. pp. 22-24.

¹⁸⁵ Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Op. Cit. p. 147.

2. Tratados Internacionales. A decir de Modesto Seara Vázquez *“Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales.”*¹⁸⁶

3. Leyes constitucionales. A decir de Mario de la Cueva, citado por Enrique Quiroz Acosta en su obra *“Teoría de la Constitución”*, las leyes constitucionales son *“aquellas que desarrollan un principio constitucional, ya sea que desarrollan los mecanismos de funcionamiento de un poder constituido, o porque reglamentan un principio político-constitucional o social.”*¹⁸⁷

4. Leyes federales. Son aquellas leyes que se aplican y rigen en toda la federación.¹⁸⁸

5. Leyes locales. Son aquellas leyes que se aplican y rigen en las entidades federativas.¹⁸⁹

6. Normas individualizadas. A decir de Eduardo García Máynez *“las normas individualizadas, que, como su nombre lo indica, sólo se aplican a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto- sujeto de los preceptos generales que les sirven de base.”*¹⁹⁰

Esto es así en razón de lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a

¹⁸⁶ Seara Vázquez, Ernesto, *Derecho Internacional Público*, 8º Edición, Editorial Porrúa, México, 1982. p. 63.

¹⁸⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *Op. Cit.* p. 118.

¹⁸⁸ Cfr. *Ibídem.* p. 112.

¹⁸⁹ Cfr. *Ibídem.* p. 112.

¹⁹⁰ García Máynez, Eduardo, *Op. Cit.* p. 75.

dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que emanen de ellas, -es decir, las leyes constitucionales-¹⁹¹ y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, son la Ley Suprema de nuestra Nación. En este sentido, dichos ordenamientos jurídicos denominados bloque constitucional¹⁹² se encuentran por encima de las demás leyes y en el caso de que alguna de éstas últimas se oponga a aquellas tendrá el carácter de nulas.¹⁹³

Ahora bien, para entender los alcances de la Ley Fundamental es necesario comprender la razón de ser del orden jurídico, así como los demás ordenamientos jurídicos que lo integran, esto es, como se expuso con anterioridad nos hemos referido a lo que constituye dicho orden de manera general; sin embargo, es necesario remarcar la actuación del mismo en cada uno de sus ámbitos de aplicación para así comprender aquella personificación total o parcial del Estado.

Para efectos de la razón de ser del orden jurídico se considera una buena aportación la que nos ofrece Joseph Raz citado por Rolando Tamayo y Salmorán que en su libro “Introducción al estudio de la Constitución” refiere que *“Una teoría completa del orden jurídico se compone de las soluciones a los siguientes problemas: existencia, identidad, estructura y contenido.”*¹⁹⁴

Al respecto, el Doctor Tamayo y Salmorán hace alusión a las respuestas de tales interrogantes por lo que a las mismas ofrece soluciones bastante aceptables.

¹⁹¹ Cfr. Quiroz Acosta, Enrique, Op. Cit. p. 118

¹⁹² Ibídem. p. 206.

¹⁹³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit. p. 359.

¹⁹⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, Introducción al estudio de la Constitución, Editorial Fontarama, México, 1998, p. 248.

1. En cuanto a la existencia se aprecia desde el lugar en el que se aplica el Derecho, esto es, el lugar donde se encuentra vigente el orden jurídico, a manera de ejemplo, en Francia se encuentra el orden jurídico francés, en México existe el orden jurídico mexicano.¹⁹⁵

Al respecto, como se puede apreciar hace alusión a la existencia de los órdenes jurídicos existentes en cada lugar, así al referir sobre la existencia de diverso orden jurídico se demuestra la presencia del mismo en determinado Estado.

2. Por lo que se refiere identidad realiza los siguientes cuestionamientos: “¿*Cuáles son los criterios que nos permiten determinar qué entidades forman un orden jurídico (sic) ¿A que orden jurídico pertenece una entidad dada?*”.¹⁹⁶

Por lo anterior realiza las siguientes aseveraciones:

*“El criterio de identidad de un orden jurídico podría formularse de la manera siguiente: (1) hay por lo menos un acto (de creación normativa) que es común a cualquier cadena normativa que pertenezca al mismo orden jurídico y (2) hay al menos un acto jurídico que es parte de todas las cadenas normativas de un orden jurídico. A partir de aquí podemos obtener nuestros conceptos de acto constituyente y de constitución: para todo orden jurídico, el acto jurídico común a todas las cadenas normativas de un orden jurídico (histórico) es el acto originario, el acto fundante del sistema, o si se prefiere: el acto constituyente del orden jurídico.”*¹⁹⁷

Es menester mencionar que dicho autor concibe a las cadenas normativas de un orden jurídico, equivalentes a las cadenas de validez de Joseph Raz (con las cuales describe la teoría de orden jurídico de Hans Kelsen), como “*el conjunto de todas aquellas “normas” tales que: cada una de ellas autoriza la creación de otra ‘norma’ del conjunto, a excepción de una norma cuya creación no es autorizada por ninguna de esta cadena de validez*”¹⁹⁸

¹⁹⁵ Cfr. *Ibídem.*

¹⁹⁶ *Ibídem.*

¹⁹⁷ *Ibídem.* p. 254.

¹⁹⁸ *Ibídem.* p. 253.

Al respecto, tales cadenas normativas son equiparables a la tesis del Profesor Kelsen referente a la jerarquía de normas,¹⁹⁹ esto es que la existencia de una norma se encontrará sujeta a una de grado superior.²⁰⁰ Así, la norma de grado superior autoriza a otra de grado inferior la realización de determinados (a manera de ejemplo: mediante creación de leyes del legislativo, así como creación de reglamentos o ejecución de Laudos por el Ejecutivo o Sentencias del Judicial).

3. Por lo que respecta a la estructura establece las siguientes interrogantes: “*¿Hay alguna estructura común a todos los sistemas jurídicos? ¿Existen patrones de relaciones entre las identidades de un mismo sistema que, de manera recurrente, se den en todo sistema jurídico?*”²⁰¹

Con base en lo anterior, el Doctor Tamayo y Salmorán refiere que a partir de los criterios de identificación se expresa que:

*“Para todo orden jurídico, el acto jurídico común a todas las cadenas normativas de un orden jurídico (histórico) es el acto originario, el acto fundante del sistema o si se prefiere: el acto constituyente del orden jurídico. La constitución no es sino la (s) norma (s) establecida (s) por dicho acto.”*²⁰²

En este sentido, para que una norma u acto tengan validez deben encontrar su origen en otros actos o normas jurídicos que los crean.²⁰³

4. Finalmente, por lo que concierne al contenido realiza los siguientes cuestionamientos: “*¿Hay algunas entidades que, de una u otra manera, se presenten en todos los sistemas normativos o en tipos de sistemas? ¿Hay algún contenido común para todo sistema jurídico?*”²⁰⁴

¹⁹⁹ Cfr. *Ibíd.* p. 253.

²⁰⁰ *Supra.* pp. 47 y 48.

²⁰¹ Rolando Tamayo y Salmorán, *Op. Cit.* p. 248.

²⁰² *Ibíd.* p. 255.

²⁰³ Cfr. *Ibíd.* pp. 255 y 256.

²⁰⁴ *Ibíd.* p. 248.

Por lo que respecta a las preguntas realizadas con anterioridad, el autor en comento, considera que:

“Todos los actos jurídicos realizan una función constitutiva o constituyente con respecto del material jurídico que les sucede. En todas las etapas del proceso escalonado de creación jurídica se presenta la misma relación condicional de determinación entre un acto constituyente y el material jurídico constituido.”²⁰⁵

Lo anterior mantiene una armónica relación con la jerarquía escalonada de las normas jurídicas sobre las cual refiere el profesor Hans Kelsen, en la que expone que:

“El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra más alta.”²⁰⁶

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, el contenido de los actos jurídicos dimana de normas previamente establecidas hasta concretarse en un acto jurídico individualizado. En este sentido, el Profesor Kelsen expresa lo siguiente:

“El orden jurídico es un sistema de normas generales e individualizadas entre sí de acuerdo con el principio de que el derecho regula su propia creación. Cada norma de este orden es creada de acuerdo con las prescripciones de otra, y en última instancia, de acuerdo con lo que establece la fundamental que constituye la unidad del sistema.”²⁰⁷

No escapa mencionar que de la escala de normas, antes referida, se puede prever, inclusive, el contenido de futuras leyes, por ejemplo la regulación que la Constitución establece en

²⁰⁵ Ibídem. p. 256.

²⁰⁶ Kelsen, Hans, Op. Cit. p. 146.

²⁰⁷ Ibídem. p. 156.

favor de los derechos humanos así como de las libertades individuales, prohibiendo a futuros ordenamientos legales que atenten contra dichos derechos y libertades.²⁰⁸

Con base en lo anterior, se puede decir que el orden jurídico, constituye la personificación del Estado en virtud del cual se expresan el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, el funcionamiento y convivencia del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, y que por encima de aquellas se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como medio de protección de los derechos humanos que la misma reconoce como tales.

Asimismo, no obsta recordar, que como se mencionó con antelación,²⁰⁹ de la misma forma el Estado como personificación del orden jurídico llega a ser objeto de diversas interpretaciones tales como las que lo consideran como un instrumento coactivo, o, a contraposición como un medio de protección de las libertades individuales.

Al respecto, como se mencionó con anterioridad,²¹⁰ desde el punto de vista del derecho positivo, Hans Kelsen afirma que *“El Estado es una organización política, porque es un orden que regula, monopolizándolo, el uso de la fuerza. Este es, según hemos visto, uno de los caracteres esenciales del derecho. El Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por un orden coercitivo, y este orden es el derecho.”*²¹¹

Asimismo, desde la óptica de Max Weber sostiene que *“Por Estado debe entenderse un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente”*²¹²

²⁰⁸ Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, Op. Cit. p. 256.

²⁰⁹ Supra. pp. 48 y 49.

²¹⁰ Supra. p. 46.

²¹¹ Hans Kelsen, Op. Cit. p. 226.

²¹² Max Weber. Economía y sociedad, Fondo de Cultura Económica. México, 2002, pp. 43 y 44.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en las líneas anteriores, tomando en consideración la perspectiva del derecho positivo, el Estado constituye una institución que se caracteriza por el monopolio de la fuerza, investido por un orden coercitivo, esto es mediante el derecho. Así las cosas, conviene precisar que se entiende por coacción.

Eduardo García Máynez en su obra “Introducción al Estudio del Derecho” define “coacción” como: “la aplicación forzada de la sanción.”²¹³ En este sentido, el profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiere que la coacción es un acto de aplicación normativo, cuya consecuencia es el cumplimiento de una sanción, lo que se expresa, por ejemplo, a través de una sentencia judicial.²¹⁴

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define como “coacción” de la siguiente manera:

“Coacción. I. (Del latín coactio-onis: cobro, extracción [fiscal], de coacto, are: compeler, a su vez, de cogo, ere: “conducir a”; así coactus: “impulso”) Significa “empleo de la fuerza o violencia (o miedo) sobre un individuo para que este haga alguna cosa” “cualidad de algo que apremia o impulsa (a hacer algo), “acción de compeler”.

[...]

II. Dentro del lenguaje jurídico por “coacción” se entiende, en términos generales: “empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico”. Tal expresión alude al carácter coactivo del derecho que reside en el hecho de que emplea la fuerza para regular la conducta humana: establece (e impone) sanciones y hace uso de la ejecución forzada.”²¹⁵

²¹³ García Máynez, Eduardo, Op. Cit. p. 298.

²¹⁴ Cfr. Ibídem. p. 298.

²¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, V. I-O, México, Porrúa-UNAM, 2001, pp. 570 y 571.

En atención a lo anterior destaca que la coacción representa el uso de la violencia siendo definida esta por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, de la forma que se expresa a continuación:

“Violencia

Del lat. violentia.

1. f. Cualidad de violento.
2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse.
3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.
4. f. Acción de violar a una persona.”²¹⁶

De la misma forma conviene precisar lo que se entiende por “violento” y en este sentido el Diccionario aludido lo define de la manera siguiente:

“Violento, ta

Del lat. violentus.

1. adj. Dicho de una persona: *Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira.*
2. adj. Propio de la persona **violenta**.
3. adj. *Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias.*
4. adj. *Que implica el uso de la fuerza, física o moral.*
5. adj. *Que está fuera de su natural estado, situación o modo.”*²¹⁷

Así las cosas, Daniel Márquez Gómez, en la obra “Uso Legítimo de la Fuerza”, realiza una clasificación en torno a la violencia en la forma siguiente:

“a) Violencia directa. Es la violencia física, entendida como aquella que tiene por objeto herir o matar, que incluye las agresiones físicas y otras formas de manifestación en vías de hecho.

²¹⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>

²¹⁷ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=brjKWH1>

b) *Violencia estructural. A través de la cual desde el sistema se arremete contra segmentos de la colectividad, utilizando la estructura jurídica, política o económica.*

c) *Violencia cultural. Se traduce en el uso de la cultura para legitimar el uso de instrumentos de violencia.*

d) *Violencia legítima. Se encuentra regulada en las leyes y se impone como consecuencia de un delito o una infracción.*”²¹⁸

Al respecto, se coincide con el investigador antes aludido en que:

*“El recurso de fuerza –esto es, la coerción, entendida como la presión que se ejerce sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta en aras de que prevalezca el Derecho-, deberá estar subordinada a la Constitución y a la ley, para hablar de un efectivo Estado de Derecho, lo que implica que las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, deberán moverse dentro de los márgenes que establece el Derecho.”*²¹⁹

Con base en lo antes expuesto, se dice entonces que el Estado, como personificación del orden jurídico emplea la fuerza (coacción) para hacer cumplir el contenido previsto, solamente, en las normas jurídicas de sí mismo.

Ahora bien, como se expuso la coacción representa el empleo de la fuerza física impuesta forzosamente en una sanción la cual se encuentra contemplada en el orden jurídico, misma que recae en un individuo para realizar determinada conducta. Sin embargo es necesario precisar que la aludida coacción contemplada en el orden jurídico debe ser prevista en una norma jurídica.

Por tanto, la coacción es el medio de que dispone el orden jurídico para hacer valer las normas jurídicas a través del uso de la fuerza (física o psicológica)²²⁰ por lo que se debe

²¹⁸ Medina Mora Icaza, Eduardo, *Uso Legítimo de la Fuerza*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 2008, p. 136.

²¹⁹ *Ibidem.*

²²⁰ Cfr. Kelsen, Hans, *Op. Cit.* p. 22.

ejecutar únicamente en contra de hechos ilícitos y delitos, en los que se demuestren verdaderas injusticias.

Cabe referir que sí el Estado emplea el uso de la coacción la misma debe encontrarse dispuesta en determinada norma, siendo de esta manera un acto que se encuentra adecuado a derecho. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución General de la República, que contempla el principio de legalidad, establece en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Finalmente, se considera que el Estado constituye ambas interpretaciones en razón de que, por una parte, es la razón para lograr el orden y la seguridad, por lo que se refiere a los usos coactivos, y por la otra, siendo que debe ser la más importante, compromete ser garante de los derechos y las libertades, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, en virtud de cumplir con el bien común en favor de la población.

2.6 El uso y los fines de la coacción para salvaguardar el orden público

Hallada la coacción como medio para hacer valer la fuerza del contenido del orden jurídico positivo, previsto en una norma o sanción contenida en sí mismo, es necesario advertir los usos y finalidades de la coacción con el objetivo de salvaguardar el orden público, entendido este último como *el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad.*

Retomando que el Estado se reconoce como una sociedad política y jurídicamente organizada, constituida en un territorio, con población y gobierno, la cual se da bajo un poder soberano el orden jurídico y que se personifica como tal, con la finalidad de mantener un orden que permita la convivencia de sí misma, establece un orden coactivo.

Al respecto, lo anterior mantiene razón y concordancia con lo expuesto por Fernando Serrano Migallón que en la obra “Uso Legítimo de la Fuerza”, expone:

*“En la modernidad, con la figura del Estado policía, característico del laissez faire, que sólo se hace presente cuando existen conductas socialmente lesivas que es preciso contener desde el poder público para evitar que la vindicta privada opere como factor de disgregación social y anarquía. En este sentido, se encuentra plenamente justificado que sea el poder público el que detente, de manera imparcial, el monopolio de la persecución y el castigo de los delitos. No obstante, es preciso asomarse al ius puniendi desde la perspectiva de los derechos fundamentales, para comprender cabalmente su naturaleza e importancia social, así como su posición como uno de los rasgos estructurales del derecho positivo”.*²²¹

Al respecto en efecto es necesario que el Estado sea quien a través de los poderes públicos (siempre y cuando actúen con la Constitución y a la ley) ejerzan el monopolio de la fuerza ya que de lo contrario reinaría la disgregación social y anarquía, a través de las cuales se violarían los derechos fundamentales de las personas y además existiría un desorden en perjuicio de la sociedad.

Dente de este orden de ideas, el autor de aludido refiere que en “*este sentido, el ius puniendi no es sino la potestad estatal de vigilar y castigar aquellas acciones particulares que produzcan como resultado la afectación de los derechos subjetivos más importantes.*”²²²

²²¹ Medina Mora Icaza, Eduardo, Op. Cit. pp. 139.

²²² Ibídem. p. 140.

Con base en lo anterior, se precisa que el Estado a través de los poderes públicos puede emplear diversos medios coercitivos, dentro de sus respectivos ámbitos de validez, lo que se puede detallar no solamente dentro de la aplicación del ius puniendi (como última instancia) sino además dentro de normas y leyes de otras materias tales como las medidas de apremio contempladas en la legislación civil o administrativa.

El Poder Ejecutivo, puede emplear medios coactivos tales como el uso de la fuerza pública con la finalidad de ejecutar mandamientos judiciales y ministeriales, respetando en todo momento los derechos humanos, de acuerdo a lo dispuesto en primer lugar por lo dispuesto en la fracción I el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dispone:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Por lo anterior, dentro de esta temática, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, al momento de ejecutar determinadas leyes tiene facultades coactivas, como lo dispone expresamente en este caso la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece:

“Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XII. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las

dependencias de la Administración Pública Federal; [comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique]; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

Nota: Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 11-02-2015, publicada por segunda ocasión DOF 19-03-2015 (En la porción normativa que indica “comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique”)

[...]

XV. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;”

Asimismo, es aplicable el último párrafo del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (reglamentaria del artículo 21 constitucional) que en su parte conducente dice:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

El Poder Legislativo, a través de la creación de leyes puede establecer los medios a través de los cuales se pueda emplear el uso de medios coactivos (sanciones) conforme a lo dispuesto en la fracción II en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (por lo que concierne a la creación de leyes), que a la letra dice

“Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

[...]

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;”

Por lo que se refiere a sanciones en materia penal, el Congreso de la Unión mantiene competencia para establecerlas de acuerdo a las fracciones XXI, XXIII y XIV de artículo 73, que en su parte conducente dice:

“Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

XXI. Para expedir:

[...]

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;”

El poder judicial, por su parte, al momento de dirimir las controversias, emite lo que se conoce como sentencia judicial entendida como “*el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso*”.²²³

Al respecto, el Poder judicial de la Federación cuenta con dicha facultad al momento de resolver cualquier controversia que se suscite y que tenga competencia para conocer y resolver sobre el planteamiento determinado. Al respecto los artículos 103 y 104 de la Constitución determinan las facultades que tienen el poder antes aludido y que a la letra dicen:

²²³ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 6ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005, p. 41.

“Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. *Los Tribunales de la Federación conocerán:*

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

*VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y
VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”*

En atención a lo anterior como se puede apreciar, el uso de la coacción, esto es el uso de la fuerza pública, necesita en primer lugar la delegación de facultades y competencia de los poderes públicos para su realización bajo una serie de procesos que parten de la Constitución hacia las leyes de menor jerarquía, limitándose únicamente a la competencia que se constituye en favor de determinados órganos del Estado para la realización de actos jurídicos tendientes a la protección de los derechos fundamentales de quien resulte afectado en su esfera jurídica.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, resulta que los medios coactivos obligatoriamente deben encontrarse contemplados en las leyes y normas jurídicas con la finalidad de que el Estado Mexicano sea un Estado de Derecho y sólo así se puedan respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del país a fin de garantizar un estado de coexistencia pacífica en el entorno nacional.

2.7 La eficacia del derecho dentro del orden jurídico

Cuando se hace alusión a la eficacia, se expresa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, lo siguiente:

“Eficacia

Del lat. efficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.”²²⁴

Así, por tanto cuando se refiere a la eficacia del derecho, esto es al conjunto de normas jurídicas,²²⁵ así como la facultad para hacerlas valer,²²⁶ se alude a la capacidad (de autoridades y particulares) para lograr el efecto que dichas normas jurídicas expresan, sea principalmente en la Constitución, en las leyes constitucionales y en los tratados

²²⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>

²²⁵ Tomando su acepción en sentido objetivo, Cfr. García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 36.

²²⁶ Tomando su acepción en sentido subjetivo, Cfr. Ibídem.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dentro de aquel contenido de normas se prevea un reconocimiento y protección a los derechos fundamentales de las personas en la realidad material.

Respecto a lo anterior mantiene relación con lo expuesto por Víctor Manuel Rojas Amandi que en su obra “Filosofía del derecho”, expone que:

*“La eficacia de una norma se refiere al hecho real de su observancia por parte de los sujetos que han quedado obligados por ella. La norma tiene por objeto último provocar determinadas conductas: el deber ser previsto en ella sólo puede concebirse en tanto existe la posibilidad de que la conducta determinada en la norma realmente no se verifique. La eficacia de una norma significa la traducción habitual del deber ser en ella prevista en la realidad social, o sea, en el mundo del ser.”*²²⁷

Al respecto, se coincide en que la eficacia de las normas jurídicas debe ser una condición de observancia por parte de los sujetos obligados por ella, sólo así se puede referir que una norma jurídica resulta eficaz.

Ahora bien, es idóneo mencionar que por lo que concierne a la eficacia de la norma fundamental, en cuanto a derechos humanos, la constitución debe ser de observancia obligatoria para las autoridades como sujetos obligados a salvaguardar tales derechos, de la misma manera, los medios coactivos deben ser acatados solamente cuando se violen dichas prerrogativas en perjuicio de diversa persona o personas.

Por tanto, si existiera eficacia jurídica en cuanto a la norma que contempla la protección de derechos humanos sería necesaria otra norma que desarrolle el sentido de los mismos para su plena realización dentro del orden jurídico nacional.

²²⁷ Rojas Amandi, Víctor, *Filosofía del Derecho*, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 2000, p. 167.

2.8 Los límites entre la coacción y los derechos humanos

Como se ha venido diciendo a lo largo de este capítulo, la protección de los derechos humanos implica una razón de ser y justificación del Estado en cuanto a persecución del bien público como finalidad última de dicha entidad. Ahora bien, lo mismo resulta de los medios coactivos que emplea el Estado únicamente para la protección de tales derechos garantías, caso contrario sería emplear tales medios sin salvaguardarlos e implicaría la inexistencia del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, se dice entonces que el Estado Mexicano busca la persecución del bien común a través de la protección de los derechos fundamentales de los habitantes, mediante el reconocimiento que de los mismos se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes constitucionales y tratados internacionales suscritos con nuestro país.

Por lo expuesto, resultaría contrario que el Estado Mexicano empleara medios coactivos sin respetar los derechos fundamentales, toda vez que equipararía ilegal e inconstitucional la actitud del Estado frente a la protección y ejercicio de tales derechos, en perjuicio de los habitantes del territorio nacional.

Por lo expuesto se trata entranar sobre los límites entre la coacción y los derechos humanos, entendidos, en cierto modo, ambos como medios para lograr el cumplimiento de las normas y leyes en favor de las personas.

En este orden de ideas resulta que el reconocimiento de los derechos humanos implica un amplísimo margen de protección en favor de las personas, en tanto el uso de medios coactivos, como un medio destinado en última instancia para el cumplimiento de dichas prerrogativas de cuyo titular sea cualquier habitante afectado de manera ilegal o inconstitucional, por cualquier autoridad pública.

En este tenor, resulta bastante aceptable lo expuesto por Francisco Ibarra Palafox, que en la obra “Uso legítimo de la fuerza”, sobre este punto expone:

“1) El Estado sólo podrá hacer uso de la violencia legítima una vez que los derechos y las libertades fundamentales de los integrantes de la sociedad política se encuentren en peligro. Este no es el lugar para examinar cuales son los derechos y libertades fundamentales; baste por el momento decir que las instituciones estatales deben asegurar a todos, en igualdad de condiciones, el goce de las libertades y de los derechos básicos. Si éstos son puestos en peligro por algún individuo o grupo de personas, el Estado tiene la legitimidad suficiente para asegurar su respeto.

2) La coacción estatal deberá estar sujeta al respeto de los derechos humanos, pues ninguna violencia puede ser legítima si no se respetan estos derechos. Esto no ha sucedido en Estados Unidos por lo que respecta a la lucha contra el terrorismo: el Acta Patriótica (Patriot Act) que expidió el congreso de Estados Unidos a iniciativa de su presidente, no sólo ha sido declarada inconstitucional en algunas de sus secciones, sino que además viola flagrantemente algunos derechos humanos. Esto es inaceptable si esperamos que el Estado actúe legítimamente.

La discusión teórica en torno a los derechos humanos es muy extensa, pues hay quienes están en favor de que estos abarquen una larga lista de derechos que se puede ir haciendo cada vez más extensa. Así, por ejemplo, algunos consideran que los derechos humanos pueden comprender a los derechos constitucionales y a los derechos propios de la ciudadanía. En cambio, otros estiman que los derechos humanos deben reducirse a una lista mínima de derechos, a los más básicos y elementales para el funcionamiento de las instituciones democráticas. Este no es el espacio para una discusión acerca de la naturaleza de los derechos humanos; baste por lo pronto señalar la imperiosa necesidad que tienen los estados de observar su respeto en el momento en que ponen en operación a su aparato coactivo.

3) En la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, el aparato coactivo del Estado deberá distinguir siempre entre los ciudadanos inocentes y los objetivos policíacos y militares legítimos. En otras palabras, la lucha contra semejantes males no puede hacerse tan indiscriminada como para afectar toda la población civil de un Estado o a una parte significativa de ella. Debe quedar claro que por muy fragmentario que

sea el enemigo, ello no debe significar un pretexto para afectar a una ciudadanía que en su gran mayoría nada tiene que ver con semejantes males.

4) Para que la lucha sea legítima, reside en el combate a los factores socioeconómicos que dan origen al crimen organizado y al terrorismo. Este constituye un mínimo reclamo de justicia, pues los estados nacionales y la comunidad internacional deben sumar esfuerzos para acatar los motivos y las causas que alimentan estos males. En efecto, cuántas veces no es la situación de pobreza en la que se encuentran segmentos de la población de un país (Colombia o México), o la situación colonial que viven otros (Irak o Afganistán), lo que motiva que muchas personas se sumen al crimen organizado y al terrorismo. Brindar mejores oportunidades socioeconómicas a la población civil constituye una condición indispensable para que el Estado adquiriera legitimidad en su lucha.

5) Cualquier tipo de violencia que lleven a cabo las autoridades del Estado debe ser efectiva. Cuando hablo de efectividad en las medidas que ponga en práctica el Estado para combatir a la delincuencia organizada o al terrorismo, quiero decir en la implementación de estas medidas se deberán tomar en cuenta las consecuencias que producen, y si en el mediano y en el largo plazo harán que los ciudadanos se encuentren más seguros o no. De la efectividad depende que la ciudadanía otorgue su respaldo a tales medidas, pues nadie en su sano juicio quisiera apoyar medidas inútiles que sólo exacerben los niveles de tensión social.

6) Cualquiera de las medidas que implementen los estados para combatir la delincuencia organizada o al terrorismo deben pasar la prueba deliberativa. Las pruebas deliberativas son aquellas que son propias de las democracias e implican la posibilidad de revisar racionalmente las medidas coactivas implementadas por el Estado. Estos mecanismos deliberativos de revisión son esencialmente los siguientes: las asambleas legislativas, los órganos judiciales y algunos medios de comunicación libres e independientes (sic). A través de ellos, la ciudadanía se encuentra en posibilidades de revisar críticamente las políticas de seguridad implementadas por el Estado, no sólo desde el punto de vista constitucional, sino también político. Mediante estos mecanismos, el ciudadano tiene los medios necesarios para exigir que el Estado corrija las decisiones erróneas, así como para pedirle que rinda

*cuentas en todos los casos en que se haya excedido o actuado fuera de los cauces legítimos y legales.*²²⁸

Con base en lo anterior, destaca la importancia y razón de ser de la protección de los derechos humanos, así, se coincide en que los derechos fundamentales deben encontrarse respetados por la violencia legítima del Estado, toda vez que éstos aquellos se constituyen como fundamento del bien común.

Asimismo, como se puede apreciar la aplicación de la fuerza legítima debe encontrarse en las normas jurídicas que así lo dispongan, pero sólo como fundamento y motivación de la protección de los derechos humanos.

En este tenor, se considera que la protección de los derechos humanos debe encontrarse sujeta a la justicia como razón de ser de tales prerrogativas para que el ejercicio de dichos derechos, tengan eficacia en cuanto a su aplicación y fuerza que los respalde, esto es, que la violencia legítima solamente tenga causa en el cumplimiento de los derechos humanos que sean vulnerados en la esfera jurídica de la persona afectada.

En este sentido, José Antonio González Fernández en la obra “Uso Legítimo de la Fuerza” refiere:

“...Las instituciones encargadas de la seguridad pública deben lograr un equilibrio entre la coerción y el respeto de los valores éticos tutelados por el Derecho. Partimos de la premisa de que los derechos fundamentales constituyen principios jurídicos, norma básica, contenidos primarios que nutren y son justificación de todo nuestro sistema positivo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. No es dable, ni desde un punto de vista teórico ni desde uno práctico, analizar los derechos humanos como meras construcciones del legislador, susceptibles a ser modificados o eliminados por un proceso legislativo, pues los derechos humanos, como resultado de una conquista histórica de la sociedad, se traducen en límites al poder del Estado de ahí sus características esenciales que los sustraen del ámbito de disponibilidad

²²⁸ Medina Mora Icaza, Eduardo, Op. Cit. pp. 24-26.

del poder. Afirmar lo contrario sería acabar con siglos de luchas y conquistas sociales, atentar contra el patrimonio fundamental de la humanidad.''²²⁹

De lo expuesto resalta que los derechos humanos implican un límite al poder público independiente de cualquier construcción legislativa, salvo en el caso de regulación para su pleno cumplimiento.

²²⁹ *Ibíd.* p.78.

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS HUMANOS. IUSNATURALISMO Y IUSPOSITIVISMO

3.1 Concepto de derechos humanos

Tomando en consideración que los derechos humanos implican un límite al poder público, es necesario enfatizar sobre su concepto en razón de poder desentrañar los alcances de los mismos como un mecanismo de protección en favor de las personas por encontrarse debidamente reconocidos en la Ley fundamental.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), los derechos humanos son el *“Conjunto de facultades, de prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.”*²³⁰

Para Antonio Trovel y Sierra, citado por Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche en la obra “Derechos Humanos”, los derechos humanos son:

*“... los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.”*²³¹

Al respecto se considera una muy buena definición de derechos humanos, sin embargo, se razonaría mejor si se cambiara la palabra “hombre” por la de “persona”, en virtud de que dicha definición lograría ser más correcta en lo que atañe a los derechos fundamentales por ser de carácter general, esto es, en razón de género.

²³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, V. D-H, Edición Histórica, México, Porrúa-UNAM, 2009, p.1288.

²³¹ Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., Op. Cit. p. 22.

Por su parte, Mireille Roccoati, citada en la obra antes referida, destaca que los derechos humanos son:

“... aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada (sic), mismos que deben ser reconocidos y aceptados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”²³²

En este orden de ideas, Carlos F. Quintana Roldan, y Norma D. Sabido Peniche, definen a los derechos humanos de manera siguiente:

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana.”²³³

Con base en las definiciones anteriores se puede decir entonces que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas, derechos, libertades y garantías cuyo objeto es el respeto y la dignidad inherentes a las personas, por el simple hecho de serlo, las cuales se deben proteger y garantizar por el poder público para la realización del bien común.

Cabe mencionar que los derechos humanos han sido objeto de interpretación por parte de diversas corrientes o doctrinas del Derecho, por lo que dentro de ese contexto, se decide exponer en el próximo apartado lo relativo a la concepción de dichos Derechos fundamentales en tales doctrinas.

²³² *Ibíd.*

²³³ *Ibíd.* p. 23.

3.2 Las corrientes del iusnaturalismo en cuanto a los derechos humanos

Primero que nada es importante puntualizar lo que se entiende por *iusnaturalismo*, por lo que para estos efectos conviene precisar dicha definición.

En este sentido, de acuerdo con el “Diccionario de Política” dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, se define al iusnaturalismo, en su parte conducente, de la manera siguiente:

“Iusnaturalismo.

El i. (sic) es la doctrina según la cual existe y puede conocerse un “derecho natural” (ius naturale), o sea un sistema de normas de conducta intersubjetiva distinto del constituido por las normas establecidas por el estado (derecho positivo), y este derecho natural tiene validez por sí mismo, es anterior y superior al derecho positivo y, en caso de conflicto con este último, debe prevalecer mismo.”²³⁴

Al respecto, como se puede apreciar, el iusnaturalismo establece como fundamento la existencia un derecho natural el cual implica un conjunto de normas preexistentes y superiores al derecho positivo, esto es, el Derecho creado por el Estado.

En este orden de ideas, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos ofrece una definición de derecho natural, la cual se enuncia a continuación:

“Derecho natural.

Es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana; esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia. Y no, como algunos pretenden, un derecho en sentido moral o un código ideal de normas, pues de este modo no sería derecho sino moral, y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente, que es lo mismo que no existir.”²³⁵

²³⁴ Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola. Diccionario de Política, 17ª edición en español, Siglo Veintiuno Editores, México. 2008. pp. 836 y 837.

²³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, V. D-H, Op. Cit., p. 1212.

Como se puede apreciar de lo expuesto en el párrafo anterior, cabe decir entonces que, el derecho natural es el conjunto de normas que tienen fundamento en la naturaleza humana cuyo sustento se encuentra en juicios apegados a la razón y expresados a través de un deber de justicia.

Por tanto, tomando en consideración lo antes expuesto se puede expresar que el iusnaturalismo establece como fundamento la existencia un derecho natural, considerado como conjunto de normas que tienen como fundamento la naturaleza humana cuyo sustento se encuentra en juicios apegados a la razón y expresados a través de un deber de justicia siendo que tales normas son preexistentes y superiores al derecho positivo, esto es, el Derecho creado por el Estado.

En este orden de ideas Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche, en su libro “Derechos Humanos” consideran refieren que:

“El enfoque del Jusnaturalismo racional, sin hacer alusión a una voluntad superior, ubica a estos derechos como producto de la propia naturaleza, que diferencia al hombre de otras especies biológicas y del resto de la cosas del universo; porque el hombre posee voluntad y razón. En este sentido, el hombre entiende que la especie a la que pertenece goza de una dignidad superior que le dicta su entendimiento y porque solamente, de esa manera, puede existir armonía en la vida social.”²³⁶

Ahora bien, por lo que se refiere a la corriente del iusnaturalismo en cuanto a los derechos humanos, conviene mencionar lo expuesto por J. Jesús Enríquez Orozco que en la obra “Teoría del Derecho y Conceptos Básicos”, dice lo siguiente:

“Para esta doctrina, los llamados hoy “derechos humanos” no representan más que una nueva forma de lo que tradicionalmente se denominaban “derechos naturales”, cuya validez se considera independiente de lo que disponen las normas que integran el derecho positivo. Son facultades y poderes innatos al hombre, que los tiene por el

²³⁶ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., Op. Cit. p.28.

*solo hecho de serlo y que existirían aun cuando hipotéticamente se aboliera la técnica de regulación y motivación de la conducta humana que es característica del derecho positivo. Así pues, lo único que puede hacer éste con los “derechos humanos” es reconocerlos y reglamentar su ejercicio; incluso, si un sistema positivo no lo hiciera así no podría ser considerado como “derecho”.*²³⁷

Como se puede apreciar del párrafo antes transcrito, resulta de gran trascendencia considerar que en efecto los derechos humanos son equivalentes a los derechos naturales en razón de que, como se mencionó con antelación, éstos son innatos a los seres humanos y la única acción que tiene el legislador es reconocerlos, respetarlos y garantizarlos.

De la misma forma se debe tener en cuenta que, como se advirtió en el apartado histórico del presente trabajo, respecto de los antecedentes constitucionales de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los derechos humanos destaca la Constitución de 1857, por su carácter *iusnaturalista*.²³⁸

3.3 Las corrientes del iuspositivismo en cuanto a los derechos humanos

Por lo que respecta al derecho positivo conviene considerar, en primer lugar, qué es lo que se entiende por el mismo y para estos efectos se toma como referencia próxima la definición que nos ofrece el Diccionario Jurídico Mexicano en el que se expresa lo siguiente:

“Derecho positivo. I Es posible establecer, dentro del pensamiento jurídico tres acepciones de la locución derecho positivo, en las que se contienen sólo variantes de grado mas no de esencia. Estos conceptos son:

1. El que establece que el derecho positivo es el emitido por una autoridad competente, a través de un mecanismo preestablecido para tal efecto, y que tiene aplicación en un espacio de tiempo. Como puede observarse, esta definición establece una identidad entre derecho positivo y derecho vigente, al señalarse como

²³⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando y Cáceres Nieto, Enrique. Teoría del Derecho y Conceptos Básicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición. México. 1987. p. 27.

²³⁸ Supra. p. 34.

característica del primero, la aplicación por un espacio de tiempo, esto es elemento esencial del segundo.

2. El que postula el derecho positivo se compone del conjunto de disposiciones normativas emitidas por una autoridad competente mediante un procedimiento preestablecido. Para los defensores de esta postura, las normas jurídicas abrogadas y derogadas forman también parte del derecho positivo.

3. La tercera posición define al derecho positivo como el conjunto de disposiciones jurídicas o no, y de conductas observadas, aunque no se les otorgue validez jurídica formal. Los postulantes de esta tesis incluyen dentro del derecho positivo a la costumbre. Al respecto, García Máynez ha expresado: “la positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal” (p. 38).”²³⁹

Como se puede apreciar de lo anterior, en efecto, de tales conceptos no escapa la misma esencia, así, entonces a resumidas cuentas, considerado lo plasmado, se puede decir que el derecho positivo constituye el conjunto de normas jurídicas emitidas y aplicadas por la autoridades competentes que solamente el Estado reconoce como tales. Lo anterior mantiene relación con lo expuesto por Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma, que en su libro “Derechos humanos” dicen que: *“la corriente positivista asume la idea de que solamente el Estado, esto es, el poder público crea derechos y establece limitantes a su propio ejercicio.”²⁴⁰*

A este respecto conviene citar lo expuesto por J. Jesús Enríquez Orozco que en la obra “Teoría del Derecho y Conceptos Básicos”, expone lo siguiente:

“La tesis que parece más plausible es la formulada por Hart, sosteniendo que no hay una conexión necesaria entre derecho y moral, y por Bobbio, en el sentido de que el derecho, esto es, las normas jurídicas constituyen un fenómeno social condicionado

²³⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano, T. III, D, México, UNAM, 1983, p. 196.

²⁴⁰ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., Op. Cit. p. 29.

por la experiencia, razón por la cual el concepto de derecho debe estar determinado según propiedades fácticas o descriptivas sin acudir a criterios valorativos.”²⁴¹

Con base en lo anterior, se puede considerar como característica adicional que el derecho positivo no necesariamente se encuentra relacionado con preceptos de carácter moral; sin embargo, considerando que los derechos humanos se encuentran en la Constitución General de la República aquel derecho positivo debe consagrar los valores jurídicos universales que dichos derechos fundamentales tutelan y que deben ser enfocados en la justicia para la plena realización del Estado de Derecho.

3.4 El common law

Con la finalidad de tener un concepto adecuado del presente tema, se considera apropiado seguir lo enunciado por Thomas T. Lewis, que en su obra “Bill of Rights”, expone que el *common law* es “*Law generated from court cases and judicial decisions*”²⁴², es decir, *la Ley generada por casos de la corte y decisiones judiciales.*²⁴³

A este respecto, Consuelo Sirvent Gutiérrez, en su obra “Sistemas Jurídicos Contemporáneos”, expone sobre el *common law*, lo siguiente:

“Este Derecho se fue formando por las decisiones judiciales (precedentes) emanadas de los tribunales reales. Se puede decir que es un derecho eminentemente jurisprudencial, o sea emanado del poder judicial; de ahí la frase judge made law, es decir, el juez hizo el derecho, y lo hace al ir resolviendo las controversias entre los particulares. Se puede considerar que la norma del Common law es concreta ya que busca dar solución a un caso particular.”²⁴⁴

²⁴¹ Tamayo y Salmorán, Rolando y Cáceres Nieto, Enrique, Op. Cit. p. 28.

²⁴² T. Lewis, Thomas. Bill of Rights. Volumen 1, Editorial Salme Press Inc, Estados Unidos de América, 2002. p. 15.

²⁴³ Traducción del sustentante.

²⁴⁴ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Editorial Porrúa, México. 2000. p. 8.

Con base en lo expuesto, se puede decir que el *common law* es el derecho emanado de los casos judiciales suscitados en los órganos jurisdiccionales respectivos, con base en decisiones judiciales denominadas precedentes.

En este sentido, conviene destacar que el origen del *common law* se remonta en Inglaterra en la Edad Media.²⁴⁵ De la misma forma se hace notar que dicho sistema tuvo gran evolución al establecerse la Carta Magna en aquel país ya que en la misma se reconocieron diversos derechos y libertades en favor de la nobleza²⁴⁶ y más tarde para la población en general.

De la misma forma este derecho, a lo largo del tiempo, se fue expandiendo en diversos países, tal y como lo refiere la autora en cita, en la obra antes aludida, al decir que:

*“Como resultado de la extraordinaria expansión del imperio británico durante la época del colonialismo, el common law se difundió con considerable amplitud. Hoy en día es el sistema jurídico vigente en Gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos de América, Canadá Australia y Nueva Zelanda, y ha ejercido su influencia en el derecho de Asia y de África.”*²⁴⁷

Por lo expuesto, como se dijo, el *common law*, es un sistema jurídico del derecho anglosajón, por el cual nace el derecho a través de casos judiciales, remarcando que se lleva a cabo mediante procedimiento de carácter oral,²⁴⁸ suscitados en los órganos jurisdiccionales respectivos, los cuales se solucionan a través de decisiones judiciales denominadas precedentes. En esta tesitura, dichos precedentes, a decir de Consuelo Sirvent Gutiérrez son:

“Las decisiones de casos análogos al examinado, contienen el derecho vigente de manera no codificada. La regla jurídica que atribuye fuerza jurídica a los

²⁴⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 62.

²⁴⁶ *Supra*. pp. 17 y 18.

²⁴⁷ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Op. Cit.* pp. 8 y 9.

²⁴⁸ *Ibidem*. p. 73.

*precedentes judiciales y obliga a su observancia en todos los casos futuros similares se denomina doctrina de stare decisis.*²⁴⁹

A este respecto, la autora en cita, refiere lo siguiente:

*“Frente a un caso concreto, el Juez debe preguntarse cómo se han decidido casos análogos. La situación más frecuente es que ya exista un ordenando núcleo de sentencias que determinen con claridad la decisión a tomar, ateniéndose a ellas, el Juez dictará entonces una sentencia que entrará a formar parte del common law como precedente declarativo (declaratory precedent) que continua una determinada tradición jurisprudencial. Sin embargo, puede suceder que el juez no encuentre precedentes para una nueva situación, en este caso decidirá según los principios generales de derecho y su sentencia se convertirá en un precedente original al que deberán referirse los jueces en caso posteriores. De este modo un derecho conservador consigue adaptarse a cada nueva situación social y económica.”*²⁵⁰

Por lo expuesto tales precedentes deberán ser acatados y respetados obligatoriamente por los demás tribunales así como los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, en razón de otorgar certeza y seguridad jurídica, por lo que a esta práctica se le denomina *stare decisis et non quieta moveré*, que significa, estar a lo resuelto y no perturbar lo firme. Siendo lo anterior la base de la doctrina del *common law*.²⁵¹

Así las cosas, como se puede apreciar el *common law*, es un sistema jurídico que tiene como base para la solución de controversias las decisiones judiciales denominadas precedentes.

De la misma forma, se hace notar que el *common law*, presenta diferencias como todo sistema jurídico²⁵², en cuanto a su aplicación, en cuanto a los países que practican este tipo

²⁴⁹ *Ibíd.* p. 90.

²⁵⁰ *Ibíd.*

²⁵¹ *Cfr. Ibíd.* p. 91.

²⁵² *Cfr. Ibíd.* p. 5.

de derecho, sin embargo, la esencia del mismo se centra en la obligatoriedad de los precedentes judiciales.²⁵³

Así las cosas, la relación que mantiene el *common law* con los derechos humanos parte que de las contribuciones que este mismo dio para aquellos, tales como la expedición de la Carta Magna, la Petición de derechos (Bill of Rights), como reafirmación de dicha carta²⁵⁴ la equidad (*equity*), la cual “*surgió como un cuerpo de normas distinto al common law para corregir los rigores de éste*”²⁵⁵ en Inglaterra, siendo estas dos últimas instituciones jurídicas adaptadas con posterioridad en los Estados Unidos de América y de éste último país la Ley Suprema de aquella República, la Constitución de 1876, siendo ésta la Constitución vigente más antigua del mundo,²⁵⁶ de la cual emana el sistema Federal, así como el reconocimiento a un catálogo extenso de derechos humanos en favor de los habitantes de ese Estado.

Cabe remarcar, de la misma forma, que en el Derecho Inglés en 1679 destacó la institución jurídica denominada *writ of habeas corpus*²⁵⁷ que “*era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de las causas*”.²⁵⁸ Por lo anterior se considera que “*el writ of habeas corpus implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas*”²⁵⁹ y siguiendo a Don Ignacio Burgoa, el *writ of habeas corpus* se constituye como un antecedente jurídico del juicio de amparo mexicano²⁶⁰ “*pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía*”.²⁶¹

²⁵³ Cfr. *Ibídem.* pp. 59-160.

²⁵⁴ Cfr. *Ibídem.* 68.

²⁵⁵ *Ibídem.* 105.

²⁵⁶ Cfr. *Ibídem.* 124.

²⁵⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, Op. Cit. p. 61.

²⁵⁸ Rabasa, “El Juicio Constitucional”, s.l, s.e, y s.f., citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, *Ibídem.* p. 61.

²⁵⁹ *Ibídem.*

²⁶⁰ *Ibídem.*

²⁶¹ *Ibídem.*

Por lo anterior, se destaca que tanto el Writ of Habeas Corpus (en Inglaterra) como el Juicio de Amparo (en México) se constituyen como verdaderas instituciones jurídicas encaminadas a la plena protección de los derechos humanos, por las razones que han quedado precisadas.

3.5 La familia romanística

La familia romanística, también llamada familia neorromanista, a decir de Consuelo Sirvent Gutiérrez, es aquella que:

“...integran los países cuya ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica, los cuales se fusionaron en el occidente de Europa a partir del siglo V. En la actualidad es la familia dominante en Europa Occidental, Centro y Sudamérica, en muchos países de África y de Asia, en incluso tiene sus enclaves en el mundo del common law como Lousiana y Quebec.”²⁶²

Por lo expuesto, se puede decir que la familia romanística es aquel sistema jurídico (en cuanto a la agrupación de la familia romanística como sistema jurídico),²⁶³ cuyos postulados, fundamentos doctrinales y jurídicos se encuentran sustentados, a partir del siglo V, en el derecho romano-germánico de Europa Occidental y que se ha extendido en diversos continentes del mundo, siendo que para el caso que nos ocupa, por motivos de índole histórica, tiene gran influencia en los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, cabe resaltar lo expuesto por Nuria González Marín que en su obra “Sistemas Jurídicos Contemporáneos” refiere sobre distinciones propuestas por Castán Tobeñas, las cuales consisten en lo siguiente:

²⁶² Sirvent Gutiérrez, Consuelo, Op. Cit.. p.8.

²⁶³ Cfr. Ibídem. p. 7.

“1) el derecho romano “recibido” por los pueblos del continente europeo y llevado a América, no es el derecho clásico de Roma, sino fundamentalmente, el derecho del Corpus Iuris Justiniano, estudiado en las escuelas jurídicas de occidente;

2) que la recepción del derecho romano tuvo, en los diversos países, características distintas;

3) que, al lado del derecho romano, han contribuido otros distintos elementos históricos, como pueden ser elementos ibéricos, el derecho canónico, el derecho natural, el derecho germánico, etcétera.”²⁶⁴

Asimismo, por lo que concierne a su difusión, el derecho romano tuvo múltiples cambios y procesos por virtud de los cuales, a través de procesos de invasiones y fusión de civilizaciones, costumbres y doctrinas del derecho, se concibieron normas, según su recepción, para el desarrollo de las distintas sociedades y siendo rotunda la influencia de aquel derecho en muchos de los países conquistados fue transmitido y heredado, por motivos históricos, en nuestro Estado.

A este respecto, Consuelo Sivent Gutiérrez, explica que:

“Entre los siglos XI al XV se produjo en España la penetración de un derecho nuevo, formado por el derecho romano justineano, y por el derecho canónico; se le llamó derecho común. Al proceso de difusión de este derecho nuevo se le conoce genéricamente con el nombre de recepción.”²⁶⁵

En sentido, la influencia de aquel derecho, fue transmitida por España hacia la Colonia conocida Nueva España, como lo constata la autora en cita al referir lo siguiente:

²⁶⁴ González Marín, Nuria. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Nostra Ediciones; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010. p. 35.

²⁶⁵ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Op. Cit.* p. 39.

*“La legislación que rigió la Colonia se integró tanto por las leyes españolas como por las disposiciones especiales que la metrópoli expidió para las colonias de América, así como por las especiales de la Nueva España ”.*²⁶⁶

Así, continúa diciendo dicha autora que:

*“A partir de la conquista se aplicaron en México las leyes españolas e indianas, ambas de corte romano, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación principalmente.”*²⁶⁷

En atención a lo expuesto y en cuanto al énfasis de la recepción del *ius commune* en México, Consuelo Sirvent nos dice que:

“La recepción del ius commune en México se dio a través de tres vías: una oficial, otra académica y otra práctica.

Por vía oficial el ius commune en México se recibió a través de las leyes castellanas principalmente las Siete Partidas, y del derecho indiano que también estaba inspirado en el derecho romano canónico.

Por vía académica, la penetración se dio a través de de las universidades erigidas a imagen de las españolas en particular tomando de modelo a la universidad de Salamanca; las obras que se estudiaban eran el corpus ius canonici y el corpus iuris civilis explicado a las luces de los glosadores y comentaristas.

[...]

*Por vía práctica la recepción del derecho romano-canónico se logró debido a los abogados y miembros de la judicatura que se habían formado en las universidades y con las obras de autores europeos. La presencia del derecho común en las actuaciones judiciales se advertía por la invocación directa del derecho romano ante los tribunales y por las citas de juristas pertenecientes a la escuela de los glosadores, posglosadores y autores renacentistas.”*²⁶⁸

²⁶⁶ *Ibíd.* p. 55.

²⁶⁷ *Ibíd.*

²⁶⁸ *Ibíd.* p. 56 y 57.

Por lo expuesto es que la familia romanística tiene presencia en México, que a través de múltiples sucesos históricos y por ende jurídicos, se consolidó, a través del derecho común, como una forma de aplicarse el derecho y la impartición de justicia.

Cabe mencionar que entre los elementos de carácter filosófico y de valores que conforman la familia romanística, Nuria González Marín, refiere lo siguiente:

“Siguiendo a Castán Tobeñas, lo que caracteriza fundamentalmente el derecho de la familia romano-germánica, pese a las desviaciones que haya sufrido en algunos pueblos y épocas, es constituir un derecho basado en la supremacía de los valores morales, esos valores espirituales humanos.”²⁶⁹

En este mismo sentido, la autora en cita refiere que:

“Asimismo, se estima como valor supremo del romano-germánico, la consideración de las instituciones jurídicas, sin olvidar como tuvo lugar el nacimiento de las universidades y su desarrollo –en principio de forma privada- en donde se estudiaban las nuevas corrientes filosóficas, teleológicas y de derecho de la época; e instituciones sociales bajo un prisma esencialmente civil y político, muy distinto de aquel tinte religioso y sacerdotal que con frecuencia reciben en Oriente, pero, a la vez, el acercamiento de dichas instituciones a las ideas morales y sobre todo a la justicia, fundamentalísima en las concepciones jurídicas de occidente. Es una base moral y filosófica de respeto a la dignidad del hombre y sus libertades fundamentales, que sirve de apoyo a la civilización del mundo occidental.

[...]

No olvidemos que como parte de estas corrientes filosóficas tenemos que el racionalismo jurídico fue una escuela de filósofos. Los filósofos dicen que el mundo social se rige al igual que el mundo natural por leyes naturales, de esta forma surge la idea del derecho natural, con el iusnaturalismo racionalista.

²⁶⁹ González Marín, Nuria, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Op. Cit. p. 43.

Posteriormente, tenemos otra escuela de filósofos que dan sustento codificador a través del positivismo jurídico; el modelo de ordenamiento jurídico codificado venía a dar respuesta al problema de la claridad y la certeza del derecho; por otro lado facilitaba su adopción por parte de otros Estados en un momento histórico en el que las ideas incorporadas por la Revolución francesa venían a satisfacer el proceso de transformación social impulsado por el liberalismo.

*Por último, tal y como mencionamos, no debemos dejar de decir que como fuente formal mediata del derecho, tenemos la equidad romana, *aequitas*, en donde el juzgador se tiene que fijar en la particularidad del hecho y resolverlo en justicia, más que legal, de sentido común.*²⁷⁰

Por lo expuesto, se puede apreciar que en la familia romanística convergen ideales apegados al iusnaturalismo, la dignidad humana y la justicia, que a por medio de doctrinas como el referido derecho natural y el positivismo jurídico se unifica el deber ser para la realización de normas jurídicas encaminadas a establecer un orden. Tomando en cuenta que dentro de dicho orden debe destacar el de la equidad, mismo, que debe ser replanteado en cualquier orden jurídico, particularmente, el mexicano, partiendo de la premisa de los derechos fundamentales.

²⁷⁰ *Ibíd.* pp. 43 y 44.

CAPÍTULO IV. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO UN MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, FRENTE AL PODER PÚBLICO

4.1 La trascendencia de las reformas de junio de 2011 en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es importante señalar la trascendencia de las reformas de junio de 2011, ya que del contenido de las mismas destaca de manera prioritaria el reconocimiento de la titularidad de los derechos humanos de las personas. Siendo así un manifiesto en favor de la dignidad humana en el territorio mexicano, reconocido por la Ley Suprema.

En este orden de ideas Jorge Ulises Carmona Tinoco en la obra “La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma” expone que la reforma antes referida trae grandes cambios, los cuales agrupa en la forma siguiente:

“1. Cambios sustantivos al sector material.

Estos derivan básicamente de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que incluye:

- a) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa los derechos básicos;*
- b) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;*
- c) La ampliación de hipótesis de no discriminación;*
- d) La educación en materia de derechos humanos;*
- e) El derecho de asilo y refugio;*
- f) El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y*
- g) Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.*

2. Cambios operativos o al sector de garantía

Estos inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo que otorgan herramientas para el efecto, entre las que se encuentran:

- a) La interpretación conforme;*
- b) El principio pro persona;*
- c) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;*
- d) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados;*
- f) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros;*
- g) La exigencia de que las autoridades funden, motiven, y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa;*
- h) La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales;*
- i) El traslado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- j) La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los órganos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales, se puedan enderezar respecto a violaciones de derechos humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos.*²⁷¹

Como se puede apreciar de lo antes expuesto y como lo menciona el autor referido²⁷² los cambios enunciados son abundantes, los cuales tiene verificativo en los artículos 1º, 3º, 11,

²⁷¹ Carbonell, Miguel y Salazar Pedro, Op. Cit. p. 40.

²⁷² Cfr. *Ibíd.* p. 39.

15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105, fracción II, de la Constitución General de la República.

Asimismo, es considerable lo expuesto por el autor en comentario que en la obra antes referida, dice:

“No debe perderse de vista que la reforma en comento está estrechamente vinculada a aquella publicada el Diario Oficial del 6 junio de 2011, y que tiene por objeto una modificación a los artículos 94, 103, 104, y 107 constitucionales, lo cual implica, entre otras cuestiones, cambios trascendentes al juicio de amparo.

De esta reforma, llamamos la atención, por su trascendencia, en el tema que nos ocupa, al cambio del artículo 103, fracción I, que prevé la procedencia del amparo “Por nomas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Como puede apreciarse, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por su dimensión y trascendencia, trae consigo la necesidad de ser explicitada, que se precisen su sentido y alcance, así como sus limitaciones y aquellas cuestiones que han quedado fuera de consideración, que deberán ser objeto de adiciones o adecuaciones ulteriores.”²⁷³

Con base en lo anteriormente expuesto con motivo de la reforma se da impulso a instituciones jurídicas recogidas del derecho internacional de los derechos humanos hacia el derecho interno del Estado Mexicano. En este sentido, de la reforma y las instituciones jurídicas antes referidas conviene resaltar, de manera breve y concisa, las que se consideran básicas para efectos de este trabajo, lo que se realiza de la manera siguiente:

²⁷³ *Ibíd.* p. 41.

1. La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa los derechos básicos. Esto se expresa que como se refirió con anterioridad,²⁷⁴ los derechos humanos son los inherentes a las personas y dentro de este punto la constitución los reconoce y los tutela como tales, refiriéndose a los mismos de forma explícita y como se aludió en el dictamen aprobado el 8 de abril de 2010, se otorga mayor connotación jurídica respecto de los alcances de protección para las personas. Dentro de este punto se plasma un extracto de dicha exposición motivos de la manera siguiente:

“La historia constitucional mexicana nos muestra que el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales ha sido un propósito siempre presente en los textos constitucionales, de manera particular en la Constitución de 1857, en la que se logró que por primera vez en un documento constitucional mexicano se colocara dentro del Capítulo Primero del Título Primero, un amplio catálogo de derechos denominados en aquel entonces, "Derechos del Hombre", entendiéndose por éstos las mínimas atribuciones reconocidas por el Estado mexicano a todo individuo que se encontrara en territorio nacional y en el artículo 1º establecía: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Al respecto podemos recordar que el Constituyente del 1917 tomó por completo este catálogo y optó por el término “garantías individuales”, esto no se hizo con la intención de consagrar algo distinto a derechos, sino con el fin de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector. En este sentido la propuesta de la minuta no se aparta de la original intención del legislador constitucional, y en cambio, aporta mayor claridad a los términos constitucionales. También se logra con esta reforma una mayor armonización con el derecho internacional de los derechos humanos que adopta universalmente esa denominación.

Cabe señalar que frecuentemente surge la discusión acerca de la diferencia que hay entre derechos humanos y garantías individuales. Y esto pareciera una discusión

²⁷⁴ Supra. pp. 100-105.

estéril, ya que en la teoría constitucional, todas las garantías individuales son derechos humanos, pero no todos los derechos humanos son garantías, es decir, los derechos consagrados en los primeros 29 artículos constitucionales son considerados garantías individuales.

Mantener sólo la denominación del capítulo relativo a las “Garantías Individuales” en nuestra Carta Magna pareciera no ser lo más adecuado, más aún cuando este capítulo ha tenido múltiples reformas.

Estas comisiones unidas coinciden con la propuesta de cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, “De los Derechos Humanos”, porque fortalece la connotación jurídica del término y favorece la armonía con el derecho internacional. Sin embargo, se estima conveniente que en tal denominación sean consideradas las garantías también, para lo que se propone que dicho capítulo se denomine “De los Derechos Humanos y sus garantías”.

Otra modificación de sintaxis, consiste en precisar en el rubro del decreto, que se trata del Capítulo I del Título Primero de nuestra Constitución.

En estricto seguimiento del orden de las propuestas presentadas, al analizar lo que se refiere al artículo 1º constitucional, queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma, pues de aprobarse en los términos del proyecto de decreto que se somete a consideración de esta Soberanía, se reconocerán explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional.

Como ya se mencionó se trata de un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución.”²⁷⁵

Como se puede apreciar del extracto antes plasmado destaca que la finalidad del legislador de aquel entonces se concentró en el reconocimiento explícito de los derechos humanos.

²⁷⁵ Recuperado el día 11 de octubre de 2016 de: <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>. pp. 11 y 12.

Conforme a lo anterior se destaca el valor fundamental de los derechos fundamentales, tomando en cuenta, concomitantemente, el valor de las garantías para su protección. En este orden de ideas, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, destaca en la publicación “PRO HOMINE” lo siguiente:

“Las garantías de los derechos humanos son los medios que la constitución establece para que las personas puedan gozar de estos derechos. Aun cuando el precepto constitucional señala el vocablo “garantías”, no debe entenderse el concepto tradicional, como derechos públicos subjetivos establecidos en favor del gobernado, sino como las formas de protección de los derechos humanos.

Teóricamente existen dos posibilidades para el entendimiento del concepto “garantías para la protección de los derechos humanos: “a) como procedimientos para hacer efectivos esos derechos, por ejemplo el juicio de amparo, y b), los derechos de carácter meramente formal, como la necesidad de orden escrita para producir actos de molestia a que se refiere el artículo 16 constitucional, que puede verse simplemente como una garantía del respeto a los derechos humanos propiamente dichos. Es decir, este derecho de carácter formal resulta un medio idóneo hacer respetar otros derechos como podría ser el de propiedad o de inviolabilidad del domicilio, entre otros.”²⁷⁶

Tomando en cuenta lo expuesto por la Ministra Ramos Luna, se destaca que las garantías de los derechos humanos son los medios de protección para hacerlos valer.

2. El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Se destaca que en dentro del orden jurídico mexicano los tratados internacionales obtienen rango constitucional en cuanto a la protección de derechos fundamentales, sin embargo, si existe alguna restricción constitucional debe prevalecer la Constitución General de la República, tal y como se resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente jurisprudencia:

²⁷⁶ Luna Ramos, Margarita Beatriz, (2014) “El artículo 1º Constitucional, su interpretación a partir de la reforma de 10 de junio de 2011”, *PRO HOMINE*, número 1, p. 46.

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Como se puede apreciar del criterio jurisprudencial antes transcrito destaca que los tratados internacionales de derechos humanos operan como medios de extensión de derechos humanos que deben encontrarse acordes al texto constitucional. En este orden de ideas, el Ministro Juan N. Silva Meza expresa que:

“En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.”²⁷⁷

3. La ampliación de hipótesis de no discriminación. Dentro de este punto conviene referir que el legislador lo conceptualizó mediante un principio, esto es el principio de no discriminación, de acuerdo con el dictamen antes referido, *“implica la imposibilidad de emplear criterios discriminatorios en el establecimiento y aplicación de la suspensión de derechos”²⁷⁸*

4. El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario. Esto es así en virtud de la reforma, que repercutió, añadiéndose en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional que *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”*.

Con base en lo anterior, se entiende que en atención a lo expuesto por el artículo 3 fracción XXIV de la Ley Nacional de Ejecución de Penal, se le denomina al sistema penitenciario:

²⁷⁷ Silva Meza, Juan N., (2014) “Control de Convencionalidad y Diálogo Jurisprudencial. Una Nota”, *PRO HOMINE*, número 1, p. 23.

²⁷⁸ Recuperado el 12 de octubre de 2016 de: <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>. p. 31.

“Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.”

Sobre lo expuesto es que el sistema penitenciario como institución constituye la fase última materializada de un acto coactivo del Estado, en este caso, en cumplimiento a una sentencia en la que se ordena una pena constitutiva privativa de la libertad por la trasgresión, por parte de un sentenciado, de un bien jurídico tutelado por el orden jurídico.

Sin embargo, lo trascendente en dicha reforma es que la estructura del sistema penitenciario debe encontrarse apegada al respeto de los derechos humanos ya que de lo contrario, como lo refiere Catalina Pérez Correa, *“la constitución seguirá siendo, en esta materia, una norma aspiracional.”*²⁷⁹

5. La interpretación conforme. Dicha interpretación se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 1° constitucional que a la letra dice:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia.”

Asimismo, dicha “interpretación” fue referida en la exposición de motivos del dictamen antes aludido, de la manera siguiente:

“La “interpretación conforme” opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos

²⁷⁹ Carbonell, Miguel y Salazar Pedro. Op. Cit. p. 254.

*constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos.*²⁸⁰

Lo anterior implica que la extensión protectora de los derechos fundamentales comprende una interpretación a la Constitución nacional así como a los tratados internacionales. Dicho lo anterior, queda tal “interpretación”, encontrará sujeta al “principio pro persona”, el cual se expone en el próximo apartado.

6. El principio pro persona. Dentro de este punto conviene mencionar el concepto de dicho principio como lo ha expuesto Mónica Pinto, citada por Ximena Medellín Urquiaga en la obra “Principio Pro Persona”, en donde se refiere que:

*“es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”*²⁸¹

De acuerdo a lo expuesto, se puede decir que el principio pro persona se constituye como un criterio de protección de derechos humanos a través del cual se debe buscar la interpretación más favorable o la norma que mejor favorezca a las personas o de forma inversa cuando existan restricciones a ejercicios de derechos.

Tomando en consideración lo anterior, nuestra carta magna establece en el párrafo segundo del artículo 1º, lo siguiente:

²⁸⁰ Recuperado el 15 de octubre de 2016 de: <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>. p. 15.

²⁸¹ Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro persona*. Coedición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). México. 2013. p. 19.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Así, por tanto, el principio pro persona *“es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la CPEUM y a los tratados internacionales.”*²⁸²

7. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos. Tema novedoso es el que concierne a los principios antes enunciados y las obligaciones anteriormente referidas, los cuales se encuentran declarados en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo expuesto, en lo que se concierne al fundamento de los principios antes aludidos, en la exposición de motivos de la reforma de la cámara senadores sobre el dictamen aprobado por ésta el 8 de abril de 2010, ante mencionado, se estableció lo siguiente:

*“Por **universalidad** se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio*

²⁸² José Luis Caballero Ochoa, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º segundo párrafo, de la Constitución)” en Carbonell, Miguel y Salazar Pedro. Op. Cit. p. 130.

fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

*El principio de **interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.*

*Respecto al principio de **indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.*

*Finalmente, el principio de **progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.²⁸³*

Como se puede apreciar de los párrafos antes transcritos, la protección, la garantía, la promoción y el respeto de los derechos humanos, a cargo de todas las autoridades, implican el cumplimiento de los principios referidos, por lo que al momento de que se ejerciten dichos derechos fundamentales, las autoridades deberán tener presente:

²⁸³ Recuperado el 18 de octubre de 2016 de: <http://132.247.1.49/pronalehdh/images/stories/dictamensenado.pdf>, pp. 16 y 17.

1. Que con base en el principio de universalidad, todas las personas gozan de derechos humanos y que los mismos deberán ser reconocidos, en favor de las mismas, en atención los demás principios jurídicos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Por lo que concierne al principio de interdependencia, las autoridades deberán contemplar que los derechos dependen unos de otros y que cualquier acción contraria a la declaración establecida en el artículo primero constitucional, repercutirá en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en el Estado Mexicano.

Asimismo, por cuestiones de terminología conviene remarcar lo siguiente:

“Mientras el prefijo inter significa “entre” o “en medio”, el prefijo in indica “negación”, de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación de separación entre ellos. Así, preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.”²⁸⁴

3. Con base en el principio de indivisibilidad, las autoridades deberán tener en cuenta que al momento de realizar cualquier acto jurídico que repercuta en derechos fundamentales tendrán que promover *“la defensa de su unidad bajo la idea central de abatir cualquier lógica de jerarquización y que las obligaciones de derechos humanos son universales mas allá de las diferencias o particularidades entre los Estados.”²⁸⁵*
4. Que con base en el principio de progresividad, el Estado debe facilitar y hacer valer todos los medios y mecanismos reconocidos como efectivos para la protección de

²⁸⁴ Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica” en Carbonell, Miguel y Salazar Pedro. Op. Cit. p. 152.

²⁸⁵ Ibídem. p. 152.

los derechos humanos. Con la finalidad de tener más claro lo expuesto, Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, en la obra *“La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma”*, exponen lo siguiente:

“La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.”²⁸⁶

Como se puede apreciar el principio de progresividad indica progreso y esto concierne a la atención de las necesidades que tienen las personas en cuanto al cumplimiento de los derechos humanos.

Finalmente, por lo que atañe a dichos principios, en el multicitado dictamen aprobado por Cámara de Senadores, el 8 de abril de 2010, antes referido, se estableció lo siguiente:

“La inclusión de estos principios resulta conveniente en el esquema que se propone adoptar; a través de ellos, se señalan criterios claros a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.”²⁸⁷

En atención a lo expuesto, la labor de proteger de los derechos humanos no solamente debe perseguirse y resolverse por el Poder Judicial, sino que también debe ser tarea de los poderes Ejecutivo y Legislativo, dentro de sus ámbitos de competencia, para el cumplimiento del bien común del estado.

²⁸⁶ *Ibíd.* p. 159.

²⁸⁷ Recuperado el 19 de octubre de 2016 de: <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>. p. 17.

Ahora bien, por lo que se refiere a las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos, en el multicitado dictamen aprobado por el 8 de abril de 2010, se refirió lo siguiente:

“Como se ha indicado, estas comisiones coincidimos con esta propuesta; sin embargo, estimamos oportuno añadir también la obligación del Estado de “reparar” las violaciones a los derechos humanos. Según Theo Van Boven, ex relator de tortura de las Naciones Unidas, reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido.

En este tenor la propuesta de modificación quedaría en los siguientes términos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados mediante Resolución 60/147 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, son referentes sustantivos para ampliar la protección de los derechos.

Este imperativo garantista incorporado en la Constitución debe ser completado con la regulación de las condiciones, circunstancias y autoridades responsables que deben, por parte del Estado, actuar para reparar violaciones a derechos humanos, por lo que es menester que el Congreso de la Unión expida la Ley Reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional.”²⁸⁸

Como se puede apreciar de la transcripción antes plasmada, en efecto, las violaciones a derechos humanos deben ser subsanadas por el Estado a través de la reparación, se concretan a la referida Resolución 60/147 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, esto es como fuente de reparación del derecho internacional, mediante la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, lo que se aprecia mediante los siguientes puntos:

“19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*

²⁸⁸ Recuperado el 19 de octubre de 2016 de: <http://132.247.1.49/pronalehdh/images/stories/dictamensenado.pdf>, pp. 17 y 18.

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

*h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*²⁸⁹

No obstante lo anterior, en materia de derecho interno la ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional también prevé mecanismos de reparación de daños producidos por el Estado, esto es la Ley de víctimas.

Sin embargo, la razón del presente trabajo estriba no en los medios de reparación por parte del Estado sino que se limita a los mecanismos de protección de los derechos humanos a cargo del mismo, tomando en consideración, la referencia a instituciones jurídicas recogidas por el derecho mexicano, en las que principalmente sobresalen: el principio pro persona, la interpretación conforme, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para la defensa de los referidos derechos fundamentales.

4.2 El ejercicio del poder público frente a los Derechos Humanos

Como se expuso con anterioridad, el ejercicio del poder público implica la actividad de los poderes de la unión para lograr el bien común. Por tanto, en este orden de ideas, precisar la actividad de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, como se mencionó, conllevan facultades que la Constitución General de la República ha delegado a determinados sujetos para el cumplimiento de las acciones que ésta misma prescribe, por lo que se resalta nuevamente que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo la administración pública y la ejecución de las leyes; el Poder legislativo, le corresponde la creación de las leyes que rigen el Estado; y, por su parte el Poder Judicial tiene a su cargo la resolución de las controversias o conflictos respecto de los litigios planteados entre los poderes de la unión o suscitados por las personas (lo que conlleva al reconocimiento de derechos, en juicio, respecto de los titulares correspondientes) que habitan en el Estado Mexicano.

²⁸⁹ Archivo recuperado en fecha 19 de octubre de 2016 de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> pp. 533-536

Ahora bien, el ejercicio del poder público frente a los derechos humanos implica el pleno reconocimiento de los mismos, por parte de las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias, esto en atención a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad conforme lo dispone el artículo 1° constitucional.

Con la finalidad de detallar el contenido de las obligaciones a cargo del poder público en materia de derechos humanos, el Doctor Miguel Carbonell, refiere lo siguiente:

“Tradicionalmente se ha considerado que las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales tienen tres diversos niveles: respetar, proteger y cumplir o realizar.

La obligación de respetar significa que el Estado -lo que incluye, como ya se ha señalado, a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten - debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de recursos disponibles para que los sujetos de derecho puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.

La obligación de de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como lo podría ser la creación de procesos jurisdiccionales o de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.

Las obligaciones de cumplir o realizar significa que el Estado debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas en favor de los grupos vulnerables, para que todos los sujetos de derechos tengan la oportunidad de disfrutar de todos ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Las obligaciones de los poderes públicos en materia de derechos fundamentales que genéricamente se acaban de describir han sido detalladas por el Comité de Derechos

*Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su observación general (OG) 3, referida justamente a la índole de las obligaciones de los Estados, dictada en su quinto periodo de sesiones, en 1990.*²⁹⁰

Con base en lo anterior, resumidamente se puede decir que los poderes públicos, explícitamente, deben abstenerse de poner en peligro a la población y violar derechos humanos, así como omitir destinar recursos para la satisfacción de tales derechos (obligación de respetar). Asimismo, éstos deben prevenir y adoptar medidas (jurídicas) [coherentes con la realidad] para que agentes u otros sujetos se abstengan de quebrantar dichos derechos (obligación de proteger). Finalmente, se deben tomar acciones para que los grupos vulnerables tengan acceso, en igualdad de circunstancias, a dichos derechos (obligación de cumplir o realizar).

En este sentido, se puede decir que tales obligaciones, esto es, de respetar, proteger y cumplir los derechos fundamentales a cargo del Estado Mexicano se encuentran contempladas en el artículo 1º constitucional; sin embargo, en la práctica jurídica aún no se han satisfecho en su totalidad dichas obligaciones, sobre todo en lo concerniente en cuanto a protección de derechos humanos frente a los actos coactivos del Estado, tales como actos del poder legislativo que se traducen en leyes (si se quiere ver como fundamento para dichos actos y que resultan violatorios de derechos fundamentales) refiriendo de manera enunciativa más no limitativa: leyes civiles que no son explícitas en cuanto a medidas de apremio que pueden imponer jueces; leyes administrativas y fiscales que regulan créditos fiscales, en las que no se toman en cuenta ni importan situaciones en las que el sujeto pasivo, esto es las personas que habitan en el Estado Mexicano, no cuenta con los recursos económicos suficientes; leyes penales que castigan determinadas conductas que estrictamente no vulneran bienes jurídicos tutelados, sin que exista una exacta aplicación de la ley penal, la figura del arraigo²⁹¹ contemplada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, actos del poder ejecutivo, tales como uso de fuerza pública según la verdad legal de los documentos que lo respaldan (como

²⁹⁰ Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, Op. Cit. 75.

²⁹¹ Sobre el Arraigo, Cfr. Rodríguez Correa, Rogelio, “El arraigo penal domiciliario, violatorio de derechos humanos”, Tesis de Maestría, UNAM, Estado de México, 2012.

requerimientos de pago, órdenes de clausura, ejecuciones forzadas, embargos...etc. ordenados o no en sentencias, según sea el caso) que lo respaldan (aunque sean infundados e inmotivados). Finalmente, actos del poder judicial como sentencias en las que la verdad legal se aparta de la realidad, o incluso criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales con lo que se violenta la propia Constitución General así como los multicitados derechos fundamentales República (como limitantes de la actuación de los poderes públicos).

Como es sabido, existen medios de protección constitucional encaminados a la protección de la constitución, así el juicio de amparo es por excelencia el medio de protección contra actos de autoridad, contra leyes, así como de controversias entre la federación y las entidades federativas; sin embargo, respecto del tema que nos concierne, esto es el de la defensa de los derechos humanos, resulta importante hacer mención que en el mismo deben contemplarse mecanismos para la plena protección, respeto y garantía de derechos fundamentales con relación a las autoridades.

Ahora bien por lo que se refiere a los actos de autoridades, se considera que, independientemente de que éstas se sujeten a dicho juicio también deben actuar bajo los términos de protección, respeto y garantía de derechos humanos como lo establece el texto constitucional. En este sentido se vuelve a plasmar el contenido del párrafo tercero del artículo 1º constitucional, materia de la presente dilucidación, que a la letra dice:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Con base en lo anterior se reitera que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

En este sentido, ¿cómo es que todas las autoridades lograrán (como obligación) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos?, sobre todo si se trata de casos en los que el Estado, por medio de sus poderes públicos, dentro del ámbito de sus competencias, es sujeto activo, esto es, que ejercite una acción o el acto jurídico correspondiente, respecto de cualquier persona, en la que diversa autoridad suele exigir el cumplimiento a particulares respecto de sus determinaciones.

Con base en lo anterior, a manera de ejemplo, surgen las siguientes cuestiones: ¿puede un organismo como el Servicio de Administración Tributaria (SAT) requerir el pago de impuestos que resulten excesivos (por fallas en el sistema) a una persona, con apercibimiento de ejercitar un crédito fiscal, y al mismo tiempo promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos fundamentales?, ¿Puede un Juzgado eximir de una pena a una persona que ha sido acusada por delitos contra el ambiente y la gestión ambiental si cazó tres conejos por su estado de necesidad aunque su conducta pueda ser tipificada como dicho delito?²⁹²

En este sentido conviene hacer mención que existen leyes bastante rígidas que limitan el ejercicio de los derechos fundamentales existiendo vacíos para que éstos puedan ejercerse correctamente.

Dentro de este punto convendría la existencia de un recurso-vía contemplado en la Ley de Amparo (ya que resulta el medio idóneo por excelencia para la protección de derechos fundamentales, lo que se abordará en más adelante) denominado “Garantía de defensa constitucional”, el cual tenga como principal fin ser un recurso interpretativo apegado a la razón y al texto constitucional y que pueda ser promovido de oficio si así lo estimasen conveniente (y con el consentimiento del afectado) o a petición de parte, dentro o fuera de juicio, por todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, para coadyuvar a la promoción, respeto y sobre todo protección y garantía de los derechos humanos respecto de actos jurídicos que afecten de manera injusta los derechos humanos del titular afectado.

²⁹² Archivo recuperado el 31 de octubre de 2016, de: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/08/2/seis-meses-en-la-carcel-por-matar-tres-conejos>

Se propone que los efectos de la “Garantía de defensa constitucional” sean la promoción, respecto, protección y garantía de derechos fundamentales a cargo de las autoridades con la finalidad de que el párrafo tercero del artículo 1° constitucional²⁹³ sea puesto en práctica por las autoridades competentes únicamente en lo concerniente al carácter de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales del titular afectado que así lo haya solicitado.

En este sentido, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por medio de cualquier organismo u órgano de gobierno, con dicha la facultad de ejercitar la Garantía de defensa constitucional como un mecanismo de promoción, respeto, protección, y garantía de derechos humanos, lograría una plena representación dentro de la legalidad y constitucionalidad en favor de quien tuviera alguna afectación respecto de sus derechos fundamentales y esto se aplicaría en el caso de todas las autoridades a su cargo. Asimismo,

²⁹³ Cabe referir que, como es sabido del párrafo tercero del artículo 1° constitucional, junto con los numerales 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dimana la Ley General de Víctimas; no obstante, a pesar de que dicha Ley tiene por objeto, entre otras cosas, la protección de derechos humanos, no contempla la forma en que como van a proteger, esto es, mediante algún recurso meramente jurídico que pueda proteger los derechos del afectado o que pueda ser afectado ante una acción del poder público. Lo anterior se puede corroborar mediante la transcripción del artículo 40 de la citada Ley General de Víctimas, lo que se expone a continuación:

“Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección:

Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.”

se respaldaría la obligación y responsabilidad de hacer valer el nuevo esquema de los derechos humanos tanto en el ámbito de división de poderes como de niveles de gobierno.

Así las cosas el ejercicio del poder público frente a los derechos humanos implica el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero por motivos de índole jurídica deben encontrarse plenamente respaldadas y protegidas, tienen que ser acatadas por las autoridades, lo que se lograría con las previsiones de orden público.

4.3 El Estado Mexicano como garante del orden público

Con anterioridad se dijo que el orden público se concibe genéricamente como *el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad*. Así, dicho orden, como parte de los fines del Estado Mexicano, se encuentra respaldado mediante el orden jurídico, que éste tiene como fin el pleno cumplimiento de normas jurídicas las que deben traducirse en el bien común perseguido por el Estado.

Asimismo, se refirió que el orden jurídico representa un orden coactivo, el cual no tiene por más que la protección de las personas como titulares de derechos humanos reconocidos en el artículo 1° constitucional, con la finalidad de que exista paz, armonía, convivencia y tranquilidad en el Estado.

En este sentido, el orden jurídico debe prever que los actos coactivos sean únicamente para el cumplimiento del bien común, apegados a los derechos humanos, así como garante del orden público. Causa y razón de lo anterior, implica el reconocimiento de los derechos fundamentales previstos en las normas con las que cuenta el orden jurídico, sobre todo en tratándose de dichos derechos fundamentales, las cuales deben encontrarse destinadas a su plena protección.

Asimismo, la intervención del Estado, a través de los poderes públicos debe ejemplificar la garantía de los derechos fundamentales con la finalidad de proteger el orden constitucional establecido, esto en razón de la plena convivencia de sus integrantes.

Así, al hablar de normas jurídicas que representan el orden jurídico y por ende el orden público, las cuales regulan el funcionamiento del estado (a excepción de los tratados internacionales, más que en el caso de goce y ejercicio de derechos fundamentales), me refiero a normas de derecho público y privado, muchas de las cuales regulan o limitan el ejercicio de los derechos fundamentales.

Cabe referir que con motivo de la multicitada reforma constitucional en materia de derechos humanos sobresalieron muchas instituciones jurídicas recogidas por nuestra carta magna las cuales fueron referidas brevemente en el tema que antecede; sin embargo, por lo que se refiere a la forma en que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, quedo un vacío en cuanto a la forma en que dichas autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos fundamentales de las personas, sobre todo aún cuando se trate del empleo de medios coactivos.

Con base en lo dicho, el hecho de que los poderes públicos, con respecto a las autoridades que emanan de ellos, pudiesen ejercitar una acción como la propuesta referida en tema anterior, generaría una plena representación y protección en favor de quien se pudiese verse perjudicado en sus derechos fundamentales y así lograr un Estado garante no sólo sino del propio orden público sino además de dichos derechos fundamentales.

4.4 El Estado Mexicano como garante de los Derechos Humanos

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*. Por lo que con base en nuestra carta magna los poderes públicos deben actuar bajo las prescripciones que la misma ordena. Dentro de este punto conviene hacer mención que para el logro de tal objetivo es indispensable que todas las autoridades actúen de manera sus acciones sean acordes al texto constitucional.

Con base en lo expuesto, resulta que con motivo de la multicitada reforma en materia de derechos humanos en la Constitución General de la República, el Estado Mexicano, se

sujeta, mediante lo prescrito por el orden constitucional (art.1º constitucional) a garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Cabe destacar que los derechos humanos se encuentran como eje central para el Estado de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es por ello que existen medios para su tutela.

Asimismo, cabe referir que el Estado Mexicano como garante de derechos humanos, reconoce como tales dichos derechos, asimismo, las autoridades tienen que responder por los mismos, esto es, promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; sin embargo, la actuación de tales autoridades estriba en las prescripciones que marca la Constitución nacional, los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como demás leyes que determinan su garantía.

En este sentido, el poder público, el cual se constituye a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tiene a su cargo la protección de los derechos fundamentales para su pleno ejercicio, por lo que todas las actuaciones de las autoridades que emanan de éstos deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas en cuanto aplicación y vigencia de dichos derechos humanos, bajo los términos que establece el texto constitucional.

Asimismo, para la plena realización de tales derechos existen instancias judiciales, juicios y recursos a disposición de los habitantes del Estado Mexicano con la finalidad de que en caso de que las mismas autoridades cometan alguna violación a los titulares de tales derechos, sean protegidos bajo la tutela del Poder Judicial Federal.

No obstante lo anterior, la manera en que los poderes de la federación puedan justificar su actuar, no solamente debe representarse por medio del voto a través de las elecciones populares, sino que además deben encontrarse sujetas a un medio de protección de los derechos humanos como el que se propone en el presente trabajo, esto es la “Garantía de defensa constitucional”, en razón de que la misma debe corresponder a cada acto jurídico emanado por cada una de las autoridades que integran los poderes públicos.

4.5 Los Mecanismos de Defensa de los Derechos Humanos, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como se dijo con anterioridad,²⁹⁴ el orden jurídico mexicano, constituye la personificación del Estado en virtud del cual se expresan el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, el funcionamiento y convivencia del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, y que por encima de aquellas se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como medio de protección de los derechos humanos.

Dentro de este orden de ideas conviene mencionar que el orden jurídico, dentro del sistema jurídico mexicano comprende leyes e instituciones para la salvaguarda y vigencia tanto del Estado nacional así como de los multicitados derechos fundamentales.

Lo anterior mantiene amplia relación con lo expuesto por Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche, que en su libro “Derechos Humanos” refieren lo siguiente:

“El sistema jurídico mexicano presenta un conjunto de instituciones y mecanismos legales que tienen como finalidad hacer vigentes y, en su caso, defender el estricto apego de las autoridades al respeto de los Derechos Humanos, tanto en el orden federal, como en asuntos de tipo local y municipal.

Igualmente, cabe aclarar que esta gama de instituciones defensoras de derechos humanos pueden ser de tipo jurisdiccional o no jurisdiccional; o aún más, también pueden ser de orden no gubernamental, promovidos por la sociedad civil, como son multiplicidad de centros, agrupaciones asociaciones civiles, juntas vecinales, uniones de ciudadanos, etc. que luchan por la vigencia de estos Derechos Fundamentales de la dignidad humana.”²⁹⁵

En atención a lo expuesto se demuestra que el sistema jurídico mexicano comprende instituciones que tutelan los derechos humanos, siendo éstas reguladas por el orden jurídico

²⁹⁴ Supra. pp. 47, 48, 74-77.

²⁹⁵ Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, Op. Cit. p. 87.

nacional, las cuales se destacan, en cuanto a su división concerniente en jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Con motivo de abordar el presente tema se enuncian brevemente las instituciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales para una mejor comprensión de los mecanismos de defensa de los derechos humanos.

Así, en este orden de ideas, destacan como instituciones defensoras de derechos humanos de tipo jurisdiccional:

- “- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- El Tribunal Electoral;*
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- Los Tribunales Unitarios de Circuito;*
- Los Juzgados de Distrito;”²⁹⁶*

Con motivo de lo anterior, Raúl Chávez Castillo describe las funciones de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación con respecto a la protección de los derechos humanos (protección que se realiza mediante el Juicio de Amparo, el cual se detallará líneas abajo), mismas que se enuncian a continuación:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del juicio de amparo directo en única instancia funcionando en Pleno o en Salas (Artículo 40, de la Ley de Amparo, al ejercer la facultad de atracción) y del amparo indirecto en revisión (Artículo 85 de la Ley de Amparo, al ejercer la facultad de atracción). Así mismo, conocerá del juicio de amparo en revisión directo o indirecto, conforme a lo previsto en el Acuerdo 5/2001, del Pleno de la propia Corte (Pleno) y artículos 10 (Pleno) y 21 (Salas), ambos en sus fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el citado Acuerdo.

²⁹⁶ Archivo recuperado el 15 de noviembre de 2016 de: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_2.pdf

*Los **Tribunales Colegiados de Circuito** conocerán del juicio de amparo directo (artículo 170 de la ley de la materia). También conocerán de amparo en revisión indirecto de conformidad con los artículos 84, de la Ley de Amparo, 37, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de referencia y el Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte.*

*Los **Tribunales Unitarios de Circuito** tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, en forma restrictiva, que es en aquellos que señala el arábigo 36, de la Ley de amparo que expresa:*

Sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

*El **Juez de Distrito** conocerá del juicio de amparo indirecto en todos los casos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 52, 54 y 55, de la ley Orgánica antes citada y 37, 38, y 39, de la Ley de Amparo, excepto en aquel cuya facultad recae en el Tribunal Unitario de Circuito (artículo 36, de la Ley de Amparo).*

*Finalmente, los **Tribunales de los Estados** conocerán del juicio de amparo indirecto, no en todos los casos, sino sólo en aquellos a que se refieren los artículos 35, segundo párrafo y 159, ambos de la Ley de Amparo, cuando ejerzan la llamada competencia auxiliar.”²⁹⁷*

De la misma manera el Poder Judicial de la Federación cuenta con el Instituto de la Defensoría Pública con la finalidad de que cualquier persona tenga acceso a la justicia, con la finalidad de coadyuvar a la protección de de los derechos humanos. El fundamento jurídico del referido instituto se encuentra contemplado en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII, así como en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remarcando también que mantiene sustento conforme a lo establecido por la Ley Federal de la Defensoría Pública y lo ordenado en las Bases

²⁹⁷ Chávez Castillo, Raúl, El nuevo juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 2013. p. 40.

Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Asimismo, destacan de la misma manera los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las Juntas federales y locales de Conciliación y Arbitraje (éstas últimas, próximas a desaparecer²⁹⁸) que aunque son tribunales formalmente administrativos, su naturaleza resulta de carácter materialmente jurisdiccional.

Ahora bien, por lo que concierne a las instituciones defensoras de derechos humanos de tipo no jurisdiccional destacan:²⁹⁹

- La Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones locales.
- Organismos de tipo administrativo, protectores de Derechos.

No obstante lo anterior, con motivo de entrar al fondo del presente tema me referiré a los mecanismos de defensa de derechos humanos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales esto es, al Juicio de Amparo y las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las líneas siguientes.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Generalidades

La ley de amparo se encarga de regular los lineamientos, directrices y normas que se han de aplicar y desarrollar en el Juicio de Amparo.

²⁹⁸ Archivo recuperado el 15 de noviembre de 2016, de: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/13/1122308>

²⁹⁹ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, Op. Cit. p. 92 y 93.

Para abordar el tema del Juicio de Amparo, es importante señalar cuál es su concepto y por ello de acuerdo con el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, coincide en que:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”³⁰⁰

Cabe destacar que tomando en consideración el decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, publicado el 2° de abril de 2013, conviene en el mismo sentido, ofrecer el concepto el aportado por el profesor Raúl Chávez Catillo quien refiere en su obra “El nuevo Juicio de Amparo”, lo siguiente:

“Es un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quien(es) lo promueve(n), restituyéndolo(s) en el pleno goce de esos derechos y/o garantías, que han sido violadas y en caso de que se interponga contra actos de autoridades administrativas podrá beneficiar, incluso a quien no ha promovido amparo, sin perjuicio de la declaración general de inconstitucionalidad de la ley.”³⁰¹

Con base en los conceptos referidos con anterioridad puede decirse entonces que, el juicio de amparo es un medio protección de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución así como en los tratados internacionales, que se ejercita por cualquier persona mediante una acción individual o colectiva, ante los órganos jurisdiccionales

³⁰⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, Op. Cit. p.173.

³⁰¹ Chávez Castillo, Raúl, Op. Cit. p. 23.

competentes (Juzgados y Tribunales de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en contra de actos de autoridad o de particulares que causen un agravio personal directo (o indirecto en materia administrativa), así como de normas generales que se consideren inconstitucionales y por ende violatorias al titular o titulares de dichos derechos.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el párrafo que precede conviene mencionar qué se entiende por acto de autoridad y para ello Don Ignacio Burgoa Orihuela en su obra “El Juicio de Amparo, expone lo siguiente:

“Se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”³⁰²

Como se puede apreciar del párrafo transcrito, todo acto de autoridad implica afectaciones jurídicas o fácticas cuyas características se expresan de forma imperativa, unilateral o coercitiva.

Por su parte, el acto reclamado en general “*es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103*”³⁰³ de dicho ordenamiento supremo.

Como se refirió con antelación, el juicio de Amparo puede ser promovido por quien resulte afectado en sus derechos fundamentales. Asimismo, puede ser promovido por las entidades federativas o la federación cuando se invadan las esferas jurídicas de competencia; sin embargo, a esto último me limitaré por la naturaleza del presente trabajo. Ahora bien se procede a enunciar cuales son las partes en el juicio de Amparo.

³⁰² Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p. 203.

³⁰³ Ibídem. p. 204.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley Amparo vigente, las partes en el juicio de amparo son:

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, *teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley

II. La autoridad responsable, *teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten

derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”

Cabe referir que el juicio de amparo opera bajo ciertos principios fundamentales que rigen su aplicación, los cuales se enuncian a continuación:

I. Principio de instancia o de parte agraviada

Dicho principio se encuentra establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional,³⁰⁴ en relación al 6º de la Ley de Amparo vigente.³⁰⁵

Asimismo, el citado principio consiste en que sólo puede ejercitarse la acción de amparo por el interesado legítimo para provocar la acción protectora a su favor por la autoridad jurisdiccional, sin que ésta u otras (autoridades de los otros poderes) nunca puedan actuar oficiosamente.³⁰⁶

En este respecto, Don Ignacio Burgoa refiere lo siguiente:

“Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades de Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a

³⁰⁴ “Art. 107...

[...]

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

³⁰⁵ “Art. 6º. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

³⁰⁶ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. pp. 270-272

los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, principalmente en la Constitución de 36 y en el Acta de Reformas de 47, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición, por las razones ya dadas.”³⁰⁷

Resultan considerables los argumentos establecidos por el jurista en comentario, en torno a la experiencia constitucional referida y suscitada con motivo de la constitución de 1836 y el Acta de Reforma de 1847; sin embargo, en la primera se trataba de un órgano (supremo poder conservador) de carácter político más no jurisdiccional, además las funciones de éste limitaban las actuaciones de los demás poderes por establecerse así en el texto constitucional respectivo, asimismo, dichos actos hacían nulos a los demás dejando a un lado la presencia de cualquier persona que se pudiera ver afectada por dichos actos (ausencia del principio de instancia o parte agraviada).

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, la propuesta que se realiza en el presente trabajo es: la inserción a la Ley de Amparo del “Recurso de Garantía de defensa constitucional” considerando que los derechos humanos deben ser el límite verdadero al poder público, y que éste último en vez de que pudiese actuar en su perjuicio, lo debe hacer en su beneficio, favoreciendo en todo momento la protección y garantía de los derechos fundamentales. Asimismo, dicho recurso no sería una institución jurídica que se pueda prestar a que una autoridad desprestigie a otra sino que más bien proteja los multicitados derechos fundamentales del titular (que así lo consienta) que sea afectado o pudiese verse afectado en su esfera jurídica, siendo el sistema de división de poderes una de las razones por las que se deben de contrarrestar los excesos del poder y cuya cúspide debe encontrar sustento en la defensa de los derechos humanos como fin primordial relativo al bien común perseguido por el Estado.

Es por lo expuesto que con la propuesta del Recurso de Garantía de defensa constitucional, con carácter eminentemente jurídico, los actores de la defensa de los derechos humanos serían los representantes y los representados (si converge consentimiento entre ambos

³⁰⁷ *Ibíd.* p. 270.

desde luego) a fin de proteger los derechos fundamentales (como excepción al principio de iniciativa o instancia de parte agraviada) como objeto del bien común que persigue el Estado.

II. La existencia del agravio personal y directo

El agravio es una afectación en la esfera jurídica de la persona causada por un acto de autoridad. Cuando se dice que la afectación es en la esfera jurídica debe entenderse como el menoscabo a la persona o al derecho reconocido por una norma³⁰⁸

El fundamento de dicho se encuentra en el artículo 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“Art. 107...

[...]

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Tomando en consideración lo anterior el Profesor Raúl Chávez Castillo, refiere de forma práctica las características que debe revestir el agravio generado, las cuales se enuncian a continuación:

*“a) **Personal**, que significa que la persona que intenten la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos y/o garantías fundamentales que la Constitución otorgue (sic) a su favor.*

³⁰⁸ Cfr. *Ibíd.* p. 271.

b) **Directo**, que implica que el quebranto de esos derechos y/o garantías fundamentales que el gobernado tiene, y que mediante la norma general o acto de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular, y a ninguna otra persona.

c) **Objetivo**, que expresa que por medio de un análisis que realice la autoridad de amparo, encuentre que efectivamente se ha violado en perjuicio del promovente del juicio esos derechos y/o garantías fundamentales de los que es titular.

Además, el agravio requiere forzosamente de cuatro elementos:

a) Elemento **material u objetivo**, consistente en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado con relación a la titularidad de sus garantías constitucionales de que es titular. El concepto de daño o perjuicio en el amparo es la existencia de una violación a los derechos humanos y/o las garantías constitucionales de que es titular una persona porque se vean mermadas, disminuidas o restringidas;

b) Elemento subjetivo **pasivo**. Se integra por la persona a quien la autoridad infiere agravio;

c) Elemento subjetivo **activo**. Lo constituye la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere en el agravio, y

d) Elemento **formal**. Es el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que infiere el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de amparo.³⁰⁹

III. Principio de Prosecución judicial

A decir del jurista Ignacio Burgoa Orihuela, el Principio de prosecución judicial “*implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso*

³⁰⁹ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. p. 48.

judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.”³¹⁰

En este mismo sentido, el autor en comento agrega lo siguiente:

“La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados por la autoridad controladora.”³¹¹

En atención a lo expuesto resulta que el juicio de amparo siempre se debe de seguir ante autoridad judicial (federal), bajo las formalidades que la ley de la materia prescribe.

IV. Principio de suplencia de la deficiencia de la queja

A decir de Raúl Chávez Castillo dicho principio:

“Consiste que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tener consideración no sólo con los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permita la ley de la materia, sino todas aquellas violaciones que no hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido el quejoso o recurrente siempre que se encuentre dentro de las hipótesis que enmarca el artículo 79 de la Ley de Amparo...”³¹²

³¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. p. 275.

³¹¹ Ibídem.

³¹² Chávez Castillo, Raúl, Op. Cit. p. 58.

V. Principio de estricto derecho

A decir del profesor Raúl Chávez Castillo, dicho principio “significa que el tribunal de amparo en la sentencia que dicte debe ceñirse estrictamente a lo alegado por el quejoso en su demanda o por el recurrente en el medio de impugnación, sin poder abarcar aspectos o hechos no comprendidos en los escritos respectivos”³¹³

VI. Principio de relatividad

Dicho principio consiste, a decir de Raúl Chávez Castillo, en que:

“La sentencia que dicte un tribunal de la Federación que anule una norma general o acto violatorio de derechos humanos y garantías es relativa si sólo anula en particular, esto es si sólo protege a quien obtuvo una sentencia a su favor, o sea, lo extrae del común de los casos colocando en una situación, privilegiada, por lo que en nada beneficiará a otras personas ajenas a la queja. A contrario sensu, si la sentencia no fuera relativa, o sea, general o absoluta, anularía la norma general o el acto violatorio de garantías en su generalidad, lo que implicaría que lo dejara sin efecto respecto a todos aquellos cuya situación jurídica encuadrara dentro de lo previsto en esa norma general o acto violatorio de garantías, quedando invalidado totalmente...”

VI. Principio de declaratoria general de constitucionalidad

Dicho principio se encuentra establecido en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere en su parte conducente lo siguiente:

“Art. 107...

[...]

³¹³ Ibídem. p. 61.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria...”

En atención a lo anterior, el profesor Raúl Chávez Castillo, refiere, sobre el Principio de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, lo siguiente:

“El Principio de Declaratoria General de Inconstitucionalidad se aplica únicamente en caso de que los órganos jurisdiccionales federales facultados para emitir jurisprudencia por reiteración de criterios, como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, declaren la inconstitucionalidad de una norma general (que no sea en materia tributaria), vía recurso de revisión en amparo indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ella hubiese emitido la jurisprudencia en esos términos, o bien, a petición por mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito (se requiere mayoría) en caso de que en su circuito la haya emitido un Tribunal Colegiado de Circuito, requerirá a la autoridad emisora de esa norma general para que proceda a modificarla o derogarla en el lapso de noventa días naturales (en caso de que el órgano emisor de la norma sea el legislativo federal o local, el plazo se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones), si en el plazo la autoridad emisora citada, no hubiere modificado o derogado la norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio, hará la declaratoria

general de inconstitucionalidad, siempre que se emita con una mayoría calificada de votos... ”³¹⁴

Asimismo, el autor en comento refiere que el Principio de Declaratoria General de Inconstitucionalidad tiene las siguientes características:

- “a) Será obligatoria;*
- b) Tendrá efectos generales;*
- c) Establecerá: La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos y los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.*
- d) Sus efectos no serán retroactivos salvo en materia penal.*
- e) No aplicable en materia tributaria.”³¹⁵*

Finalmente, sobre dicho Principio explica que:

“La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación en el plazo de siete días hábiles.”³¹⁶

VII. Principio de definitividad

A decir de Don Ignacio Burgoa Orihuela:

“El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”³¹⁷

³¹⁴ *Ibíd.* pp. 51 y 52.

³¹⁵ *Ibíd.* p. 52.

³¹⁶ *Ibíd.*

³¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.* p. 283.

Suspensión del acto reclamado

Dentro de este apartado conviene señalar el concepto que de “suspensión del acto reclamado” que nos ofrece Don Juventino V. Castro, quien en su obra “Garantías y Amparo”, expone lo siguiente:

“La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquella providencia cautelar de carácter instrumental que mantiene viva la materia del juicio y asegura, además, el cumplimiento y la ejecución de otra providencia,-la principal-, la cual resuelve el fondo del asunto. La suspensión que decreta el Juez de amparo hará cesar providencialmente los efectos del acto reclamado en tanto se resuelve la controversia en lo principal, e impide la producción de consecuencias jurídicas o materiales, o que se sigan produciendo las ya decretadas antes de que se ordenara la suspensión, salvo aquellas que no obstaculicen la decisión de fondo a su debida ejecución.”³¹⁸

Considerando lo expuesto con anterioridad el Juicio de Amparo puede ser promovido por quien resulte afectado en sus derechos fundamentales, sin embargo, resulta insuficiente la extensión protectora de dicho juicio en cuanto a la defensa de los derechos humanos respecto de quien pueda promoverlo en atención a lo concerniente al párrafo tercero del artículo 1º constitucional a (originado por la reforma del 10 de junio de 2011) que a la letra dice:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Como se puede apreciar del párrafo transcrito del artículo antes citado, en lo concerniente a las obligaciones del Estado, se considera que siendo el juicio de amparo un mecanismo de defensa de derechos humanos, dicho juicio, mediante su regulación, esto es la Ley de

³¹⁸ Castro, Juventino V., Op. Cit. p. 556.

Amparo reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería encontrarse adecuada a lo establecido en dicho párrafo constitucional, esto es respecto de las obligaciones que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos fundamentales.

Así, como se mencionó con anterioridad, por lo que se refiere a las obligaciones de proteger y garantizar los derechos fundamentales, el Estado debe establecer y adoptar medidas respecto de mecanismos reactivos, así como de carácter preventivo para la protección y realización de dichos derechos fundamentales, así como la debida defensa a grupos vulnerables, respectivamente, lo que se vería reflejado si las autoridades, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, pudiesen actuar, de oficio si así lo estimasen conveniente o a petición de parte, a través recurso de “Garantía de defensa constitucional” en el juicio de amparo para proteger y garantizar (de manera preventiva a la violación de dichos derechos) los derechos humanos afectados o pudiesen resultar afectados respecto de su titular o titulares.

Por lo expuesto, como se refirió, la inserción del recurso denominado “Garantía de defensa constitucional”, en la Ley de Amparo el cual tenga como fin ser un recurso apegado a la razón, así como al texto constitucional respecto de derechos humanos y que pueda ser promovido por todas las autoridades de oficio, si así lo estimarán pertinente (y con el consentimiento del afectado) o a petición de parte, dentro o fuera de juicio, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvaría a la promoción, respeto y sobre todo protección y garantía de los derechos humanos, respecto de actos jurídicos que afecten de manera injusta los derechos humanos del titular afectado.

En atención a lo anterior, dicha proposición se fundaría en una obligación a cargo del Estado en cuanto a la creación de recursos judiciales para defender los derechos fundamentales, propuesta realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su observación general (OG) 3.³¹⁹

³¹⁹ Cfr. Carbonell, Miguel, La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma. Op. Cit. pp. 75, 76, 79-82.

Asimismo, cabe mencionar que la propuesta planteada en el presente trabajo, además de la observación general referida en el párrafo que antecede, encuentra sustento del mismo modo tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8), así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 25), que en sus numerales respectivos establecen lo siguiente:

“Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Como se puede apreciar, a pesar de que la propuesta realizada en el presente trabajo se plantea como una institución de derecho interno, es de expresar que, tendría del mismo modo, reconocimiento del derecho internacional respecto de los tratados aludidos con respecto a los preceptos invocados.

Es menester hacer hincapié en que se garantizaría que la autoridad competente defiendan los derechos de la persona que interponga el recurso propuesto. De la misma forma habría desarrollo de posibilidades para efectuar el recurso (la Constitución Mexicana establece la posibilidad de que las autoridades protejan y garanticen los derechos humanos). Finalmente, se podría cumplir la validez del recurso, cuando resulte procedente. Lo anterior, podría ser cubierto mediante el recurso propuesto en la presente tesis denominado “Garantía de defensa constitucional”.

Atendiendo lo expuesto, cabe referir de la misma forma que considerando las fuentes de derecho internacional no escapa aludir que en relación al derecho comparado existen instituciones jurídicas similares en otros Estados, como la que se propone en el presente trabajo,³²⁰ siendo el caso de “la Acción la de Tutela” en el Derecho Colombiano misma que se define de la siguiente manera:

“la tutela se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual. Sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridad pública”³²¹

La acción de tutela tiene como características las siguientes:

“(1) Puede ser utilizada por cualquier persona sin necesidad de abogado ni documentación escrita; (2) en principio, solo protege los derechos fundamentales, no

³²⁰ Supra. p. 151.

³²¹ Arias López, Jaime y Esguerra Portocarrero, Juan Carlos, Mecanismos de Protección de los Derechos Fundamentales y del Orden Público, Informe ponencia, Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá: Gaceta Constitucional No. 77, 1991, p.9, citados por Iván Alemán Peñaranda, (2009) “La jurisdicción constitucional y la acción de tutela como control de constitucionalidad” Justicia Juris, número 11, p. 57.

los derechos sociales. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que cuando uno de estos derechos se encuentre en conexidad directa con un derecho fundamental, puede emplearse la acción; con ello, todos los derechos son en potencia, objeto de tutela; (3) Todos los jueces de la República conocen de acciones de tutela. Todas las decisiones de tutela llegan a la Corte Constitucional y ésta revisa las que considera más importante (aproximadamente el 1%); (4) su procedimiento es sencillo y rápido: el juez debe decidir en ocho días y tomar las medidas eventuales para proteger el derecho fundamental; (5) se puede interponer contra autoridades públicas o privadas; (6) estos parámetros normativos determinan un marco amplio de interpretación y aplicación judicial de los textos constitucionales en donde lo moral, lo político y lo jurídico mantienen fronteras difusas.”³²²

Finalmente, en relación a las partes que pueden promover la Acción de Tutela se destaca lo siguiente:

En síntesis, la acción de tutela colombiana puede ser interpuesta por:

- a) Cualquier persona natural ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. Se trata pues del ejercicio directo de la acción que no depende del cumplimiento de ninguna condición subjetiva (edad, formación, nacionalidad, origen raza).*
- b) Personas jurídicas a través de representante legal. c) Abogado titulado en calidad de apoderado judicial (en tal caso debe adjuntar el poder correspondiente).*
- d) Agente oficioso que actúe en nombre de una persona determinada que no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud y acreditarse procesalmente.*
- e) Defensor del pueblo (como parte del Ministerio público colombiano) o los personeros municipales, en nombre de cualquier persona que se lo solicite, o en nombre de la persona que según su juicio se halle en condiciones de desamparo o de indefensión, sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados.*

³²² García Villegas, Mauricio y Rodríguez, Cesar, La Acción de Tutela, El Caleidoscopio de la Justicia en Colombia, Bogotá, 1996, pp. 423-424, citados por Iván Alemán Peñaranda, (2009) “La jurisdicción constitucional y la acción de tutela como control de constitucionalidad” Justicia Juris, número 11, p 58.

*En este último caso, el defensor es, junto con el agraviado, la parte procesal de la demanda. El defensor tiene adicionalmente el deber de representar a los colombianos que residan en el exterior y cuyos derechos constitucionales fundamentales estén siendo violados o amenazados por una autoridad pública de la República para interponer acción de tutela. El defensor del pueblo puede delegar expresamente en los personeros municipales (nivel local) la facultad de interponer las acciones de tutela pertinentes, o hacerse representar en dichas causas.*³²³

Lo anterior servirá para formar una propuesta más sólida y a fondo (la cual se formulará más adelante) respecto de la reforma que se busca, a través de adiciones y modificaciones que se pretenden en cuanto a la Ley de Amparo, en torno al citado Recurso de “Garantía de defensa constitucional”.

Finalmente respecto de este punto, es de mencionar que el Juicio de Amparo a pesar de que es considerado un juicio de protección de derechos humanos por excelencia, resulta insuficiente y/o complejo por la estructura que mantiene (la Ley de Amparo), en cuanto a su extensión protectora de dichos derechos fundamentales tal cual como lo han señalado por diversos autores,^{324 325 326} así como lo referido en este trabajo en relación a las obligaciones de promoción, respeto y sobre todo protección y garantía de los multicitados derechos humanos, plasmadas en el amparo mexicano a cargo de las autoridades.

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Un punto que es relevante señalar es el que comprende las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH), las cuales encuentran sustento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por el numeral 6° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

³²³ Archivo recuperado el 31 de octubre de 2017 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005#nota

³²⁴ Cfr. Carbonell, Miguel, Op. Cit., p. 81.

³²⁵ Cfr. Quintana Roldán, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, Op. Cit. p.88.

³²⁶ Cfr. Chávez Castillo, Raúl, Op. Cit. p. XI.

En efecto, al hablar de recomendaciones se trata de pronunciamientos no vinculatorios suscitados por una queja planteada ante la CNDH, siendo que ésta los emite y dirige a la autoridad que aflige los derechos humanos de la persona afectada, en atención a hechos y evidencias violatorios que los motivan, para que tome en cuenta las medidas apropiadas para el debido respeto y garantía de dichos derechos fundamentales.³²⁷

En este sentido, Juan Alberto Carbajal en su obra “Estudios constitucionales”, expone lo siguiente:

“El medio de sanción que la Comisión tiene es la Recomendación a la autoridad para que autorremedie la violación, y ello no es obligatorio para la autoridad por cierto, siendo además que la atribución para denunciar o iniciar procedimientos ante las autoridades involucradas o competentes ante la violación de que se trate.

Tiene por último, una atribución para conocer de segunda como órgano de segunda instancia en los asuntos en que las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas hayan conocido en primera instancia.”³²⁸

Cabe referir que como se ha expuesto las recomendaciones emitidas por la CNDH, no tienen fuerza vinculatoria, tal cual y como lo puntualizan Ramírez García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús quienes refieren en su obra “Derechos humanos”, que:

“En el caso de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la ley fija el alcance de su carácter no vinculatorio; es decir, “no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia”.”³²⁹

Con base en lo anterior, tales recomendaciones, como mecanismos de defensa no jurisdiccionales, no tienen la fuerza suficiente para contrarrestar algún acto violatorio de derechos humanos y por tanto resulta un hecho controvertido como lo ha señalado el jurista

³²⁷ Cfr. Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, Derechos Humanos, Editorial Oxford. México. 2011. p. 325.

³²⁸ Carbajal, Juan Alberto. Estudios constitucionales, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 191.

³²⁹ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, Op. Cit. p. 325.

Jorge Carpizo en la obra “La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma”.³³⁰

A pesar de lo anteriormente expuesto, el autor referido en el párrafo anterior, con motivo de la reforma constitucional de 2011, el contenido del artículo 102, segundo párrafo de apartado B³³¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta y comenta lo siguiente:

“Si las recomendaciones no son aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este es el aspecto más importante del proyecto de reformas en este artículo. Ciertamente, hay un grave problema de recomendaciones no aceptadas, cumplidas a medias o, de plano, no cumplidas.

Para resolver esta disposición ayudaría sin duda alguna, pero no en forma total. Este problema se ha agravado en los últimos años, cuando se dejaron de hacer campañas públicas para su cumplimiento, y la sociedad dejó de apoyar al ombudsman como lo había hecho anterioridad.”³³²

En efecto como lo refiere el texto constitucional, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; sin embargo, se considera que lo anterior resulta insuficiente para la plena protección de los derechos humanos, en atención de que la autoridad puede justificar su actuar a pesar de haber transgredido dichos derechos fundamentales, sin cabida alguna a su obligación de protegerlos.

³³⁰ Cfr. Carbonell, Miguel, La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, Op. Cit. p. 322.

³³¹ “Art. 102.

[...]

B...

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

³³² *Ibíd.* p. 323.

4.6 El Juicio de Amparo, Directo e Indirecto

Como se dijo anteriormente el juicio de amparo es un medio protección de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución así como en los tratados internacionales, que se ejercita por cualquier persona mediante una acción individual o colectiva, ante los órganos jurisdiccionales competentes (Juzgados y Tribunales de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en contra de actos de autoridad o de particulares que causen un agravio personal directo (o indirecto en materia administrativa), así como de normas generales que se consideren inconstitucionales y por ende violatorios al titular o titulares de dichos derechos.

Cabe referir que dicho medio de protección de derechos fundamentales mantiene una división en cuanto su competencia, procedencia y aplicación, por tanto, dicha división comprende dos vías, esto es: el amparo directo y el amparo indirecto.

Previo a entrar a una breve descripción sobre el amparo en sus vías indirecta e indirecta, se considera oportuno señalar las razones por las que se considera dicha clasificación terminológica. Así dentro de este punto Don Ignacio Burgoa refiere en su obra “El juicio de Amparo”, lo siguiente:

“El llamado “amparo indirecto” es, pues, el opuesto al denominado “amparo directo”. ¿Cuál es el punto de vista que se toma en consideración para establecer esta clasificación terminológica? Creemos que es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dictan la última o única palabra en materia de amparo en general, se colige que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente. Por el contrario, se suele llamar “directos” a los amparos que ante la Suprema Corte o los mencionados Tribunales se promueven en única

*instancia, debido a que su conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscita sin previo desarrollo de otra instancia.*³³³

Tomando en consideración lo anterior, se puede decir que el amparo indirecto comprende dos instancias (toda vez que mientras que en la primera instancia es un Juez de Distrito quien conoce del asunto, en la segunda instancia lo serán un Tribunal Colegido de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conocimiento mediato o indirecto) en tanto el amparo directo únicamente una sola instancia (esto es, el amparo que se radica únicamente ante los Colegido de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conocimiento inmediato o directo).

Por lo expuesto, se señala la competencia, procedencia y aplicación, de manera enunciativa más no limitativa, del juicio de amparo directo e indirecto.

El juicio de Amparo indirecto

El conocimiento y competencia del juicio de amparo indirecto (o también conocido como biinstancial), corresponde a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, así como las autoridades del orden común, cuando éstas últimas actúen en auxilio de aquellos, esto es así en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Amparo vigente, que a la letra dice:

“Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

En cuanto a la procedencia del Juicio de Amparo indirecto el artículo 107 de la Ley de Amparo, señala los siguientes supuestos:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

³³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. pp. 629 y 630.

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las

normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”

Cabe referir que una vez tomada en consideración la procedencia del juicio de amparo indirecto, según el caso concreto, se deberá formular la demanda respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo³³⁴ o en su caso lo dispuesto en el 109 de la ley de la materia³³⁵ (siempre y cuando se actualicen los supuestos referidos en el art. 15 de la ley de Amparo³³⁶).

Así, en el caso de que se intente promover la demanda correspondiente, se dará trámite al asunto, siguiendo las formalidades esenciales del proceso (Principio de prosecución

³³⁴ “**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.”

³³⁵ “**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso. En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.”

³³⁶ “**Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.”

judicial), esto es, considerando las etapas procesales respectivas, es decir, la fase de exposición de demanda, la fase probatoria, la fase de alegatos, la fase de resolución de sentencia y la fase de ejecución de sentencia.

El juicio de Amparo directo

El conocimiento y competencia del juicio de amparo directo (también conocido como uniinstancial), corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación [cuando por su interés y trascendencia así lo amerite el asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40 de la Ley de Amparo³³⁷], esto es así en virtud de lo establecido por el artículo 107 fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

³³⁷ **Artículo 40.** El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.”

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

Artículo 37. *Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:*

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento...”

Como se puede advertir del contenido del artículo 107 constitucional, antes transcrito, se prevé, en su parte conducente, que el juicio de amparo directo se planteará en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; no obstante, se señala la procedencia de dicho amparo directo, en atención a lo ordenado por la Ley de la materia, que en su artículo 170, señala lo siguiente:

“Artículo 170. *El juicio de amparo directo procede:*

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

Cabe referir que una vez tomada en consideración la procedencia del juicio de amparo directo, según el caso concreto, se deberá formular la demanda respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley de la materia.³³⁸

Así, en el caso de que se intente promover la demanda correspondiente, se dará trámite al asunto, siguiendo las formalidades esenciales del proceso (Principio de prosecución judicial), esto es, considerando las etapas procesales respectivas, es decir, la fase de

³³⁸ “**Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.”

exposición de demanda, la fase probatoria, la fase de alegatos, la fase de resolución de sentencia y la fase de ejecución de sentencia.

4.7 El Juicio de Amparo como Mecanismo de Defensa de los Derechos Humanos

Se ha dicho con antelación³³⁹ que el juicio de amparo tiene como finalidad controlar la legalidad de los actos de los poderes públicos, así como proteger los derechos fundamentales de las personas que habitan el Estado Mexicano. Asimismo, la doctrina concibe que el juicio de amparo se constituya como un medio de control constitucional, esto es, como un instrumento de salvaguardia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴⁰ con lo que agregaría, para así mantener el orden establecido. Asimismo, por la naturaleza del presente trabajo se ha enfatizado sobre el carácter protector de derechos humanos que mantiene el juicio de amparo.

Por lo expuesto es que el juicio de Amparo como mecanismo de defensa de los Derechos Humanos se debería expresar, en cierto modo, como un mecanismo que también pueda ser promovido por parte de las autoridades, fundamentalmente competentes, en favor de la persona afectada o que pudiese verse afectada como titular de dichos derechos, en vista del bien común que persigue el Estado.

Lo anterior, mantiene armonía con lo expuesto por Enrique Quiroz Acosta, que en su obra “Teoría constitucional” expone lo siguiente:

“La sociedad necesita y reclama una amplia protección de los derechos humanos. Pero también lo reclama el escenario internacional en el que estamos envueltos. Así mismo la sociedad exige que la autoridad pueda responder con eficacia a sus responsabilidades contando para ello no sólo con instrumentos de protección de los derechos humanos sino con instrumentos efectivos de autoridad que, acotados en sus competencias y en sus ámbitos de aplicación, permitan actuar con firmeza a las

³³⁹ Supra. pp. 31, 33, 145 y 146.

³⁴⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los medios de control de la constitucionalidad. 2ª Edición, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2010. p. 1

ilicitudes, a las arbitrariedades y al abuso. Por esa razón, insistimos, el autentico desafío de nuestro nuevo esquema garantista es que este se vea complementado con un régimen de autoridad firme en beneficio de la sociedad.”³⁴¹

En atención a lo antes expuesto, tomando en consideración los argumentos del profesor Quiroz Acosta, se requiere de un instrumento no sólo protector de derechos humanos, esto es de autoridad frente a las de ilicitudes, arbitrariedades y abusos en tutela de derechos humanos y por ello efecto el juicio de amparo se aprecia como un instrumento capaz de mantener el orden, así como la vigencia y ejercicio de dichos derechos fundamentales, siendo que la Constitución representa a estas instituciones y por ello se mantiene como un medio de defensa frente al poder público; a fortiori, lo es el juicio de amparo.

En este orden de ideas se considera que el Juicio de Amparo debe ser más que un juicio de protección de derechos humanos, esto es, un mecanismo en el que intervenga la tutela de la autoridad competente (párrafo tercero art. 1º constitucional) que para ello la ley correspondiente le ha otorgado facultades para preservar (la vida, la libertad, la propiedad... etc.) para así buscar, con fundamentos jurídicos sólidos, desde luego, la plena protección bajo el amparo de la Justicia de la Unión que el Juez respectivo así lo decrete.

Lo anterior se podría fundar en lo siguiente:

1. El hombre deja su estado salvaje para vivir en sociedad bajo el imperio del Estado.³⁴²
2. El Estado se constituye como la sociedad política organizada, establecida en un territorio, la cual se rige bajo un orden jurídico, con un gobierno soberano, con el fin de perseguir el bien común.

³⁴¹ Quiroz Acosta, Enrique. Op. Cit. pp. 208 y 209.

³⁴² Cfr. Locke, John, Ensayo sobre el Gobierno Civil, Aguilar S.A. de ediciones, Traducción de Armando Lázaro Ros, España, 1969, pp. 5-13, 58-99.

3. El bien común que se persigue se entiende como el “conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana”.³⁴³

4. Todas las condiciones referidas (o la mayor parte de ellas) se consagran como derechos humanos siendo éstos, *a grosso modo*, facultades inherentes al ser humano, las cuales contempla la Constitución General de la República y tratados internacionales, en favor de sus habitantes.

6. La Constitución resalta que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos (párrafo tercero del artículo 1º constitucional).

5. La Constitución y los tratados internacionales, resultan límites de actuación de los poderes públicos respecto de los derechos humanos.

7. El Juicio de Amparo, se constituye como un medio de protección de la Constitución (y tratados internacionales) y por ende de los derechos humanos.

8. Sí la Constitución dice que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, por ende debe existir un mecanismo para que puedan cumplir su cometido.

9. El juicio de Amparo es un mecanismo de protección de derechos humanos y mediante el mismo, dichas autoridades podrían promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos para así cumplir con el mandamiento constitucional.

10. Las autoridades promoviendo igualmente juicios de amparo en favor de los que resulten afectados en sus derechos fundamentales, cumplen con sus obligaciones constitucionales y

³⁴³ Porrúa Pérez, Francisco. Op. Cit. 295.

además se establece un régimen completo de división de poderes, en los que el poder limita al poder, únicamente en favor del bien común, esto es, los derechos humanos.

4.8 El Principio de Supremacía Constitucional

Sobre este punto es imprescindible hacer una breve referencia histórica y por ello el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México nos dice que los orígenes del Principio de Supremacía constitucional se remontan desde la antigüedad como lo explica a continuación:

“En antiguos sistemas jurídicos, aunque no de forma expresa, ni completamente configurada, existió una ley, o un cuerpo de ellas que era considerada como la norma superior de la que se derivaba el conjunto del resto de las normas que regían en aquellas sociedades. Es decir, existía una norma fundamental y, por lo mismo, se observaba, igualmente que en los sistemas jurídicos de los Estados contemporáneos, una supremacía de una norma jurídica.”³⁴⁴

Por su parte Humberto Enrique Ruíz Torres en su obra “Curso General de Amparo” refiere que el Principio de Supremacía Constitucional tuvo sus orígenes en el derecho estadounidense específicamente con el Plan de Nueva Jersey con motivo del constituyente de Filadelfia de 1787 el cual mejor sería adoptado por la Constitución Estadounidense de ese mismo año.³⁴⁵

Con base en lo anterior, se puede decir que en efecto existen antecedentes del Principio de Supremacía Constitucional que van desde la antigüedad hasta la actualidad.

Como se refirió con anterioridad,³⁴⁶ el Principio de Supremacía constitucional deriva como fundamento del orden jurídico, en virtud del cual se expresan las normas, bajo sus respectivas jerarquías, que le dan vida y funcionamiento al Estado.

³⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, V. P-Z, 15ª Edición, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 3023 y 3024.

³⁴⁵ Cfr. Ruíz Torres, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, Editorial Oxford, México, 2007, p. 33.

³⁴⁶ Supra. pp.77-81.

En este sentido, el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define el Principio de Supremacía Constitucional de la forma siguiente:

“I. Bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, como en aquellos de constitución consuetudinaria.

[...]

II. La supremacía de la constitución deriva de considerarla como norma fundamental, de todo orden jurídico, el cual se encuentra, de una u otra manera, sometido a la constitución y al hecho de que ninguna autoridad del Estado tenga poderes o facultades más allá de lo establecido por la constitución.”³⁴⁷

Con base en lo anterior, y como se ha dicho la Supremacía de la Constitución representa como norma superior la unidad y validez del orden jurídico.

4.9 El artículo 1° en relación al 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como se ha comentado a lo largo del presente capítulo, a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, así como su entrada en vigor al día siguiente, destacaron cambios trascendentes toda vez que el relativamente nuevo artículo 1° constitucional proclamó los derechos humanos (y por ende de forma implícita la dignidad humana) como premisa del orden constitucional mexicano.

No obsta mencionar que, como se hizo referencia anteriormente,³⁴⁸ la relación que mantiene la reforma aludida en el párrafo que antecede con la publicada en el *Diario Oficial* del 6 junio de 2011 (respecto de los artículos 103 y 107 de la Constitución), resalta

³⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op, Cit., p.3023 y 3024.

³⁴⁸ Supra. p. 117.

la tutela que de los derechos humanos se revela ante el Poder Judicial de la Federación, ya que se otorgan facultades a los órganos jurisdiccionales federales para el conocimiento y competencia para resolver violaciones de derechos humanos, así como los procedimientos que han de seguirse a través del Juicio de Amparo como medio protector de dichos derechos fundamentales.

En este sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En atención al artículo 1° constitucional, antes transcrito, se puede decir que en el mismo se contempla que todas las personas gozarán los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

También se contempla la interpretación conforme y el Principio Pro Persona (o también llamado Principio Pro Homine), esto es que las normas se interpretarán a la luz de los derechos humanos buscando favorecer en todo momento a las personas.

Asimismo, se contempla la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como las facultades para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De la misma forma se establece que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la esclavitud y cualquier extranjero que entre en territorio nacional obtendrá su libertad y protección por parte del Estado.

Asimismo, el citado artículo constitucional prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En suma los derechos que contempla el artículo 1° constitucional, son los siguientes:³⁴⁹

1. Derecho a gozar de los derechos humanos y de las garantías para su protección.
2. Derecho a que no se restrinja ni se suspenda el ejercicio de los derechos humanos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

³⁴⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos: parte general, Op. Cit. p. 7.

3. Derecho a que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpreten conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

4. Derecho a que se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

5. Derecho a que se prevengan, investiguen, sancionen, y reparen las violaciones a derechos humanos.

6. Derecho a no ser sometido a esclavitud.

7. Derecho de igualdad ante la ley.

8. Derecho a la no discriminación.

Así, el artículo 103 constitucional, para la materia que nos ocupa, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

En atención a lo expuesto a la fracción I del artículo antes transcrito, resulta más que evidente que los Tribunales de la Federación resolverán todas controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos

reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

En atención a lo anterior se remarca que es el Poder Judicial de la Federación el protector de la Constitución Nacional y por tanto de los derechos humanos que se encuentren de por medio.

Por su parte el 107 constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*
- b) *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión

quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al

resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. *Se deroga;*

XV. *El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;*

XVI. *Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se*

hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. *La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*

XVIII. *Se deroga.”*

Como se puede apreciar del citado artículo 107 constitucional se pueden destacar entre otras cosas: Las bases constitucionales del juicio de amparo, el principio de iniciativa o instancia de parte, la titularidad de la persona que se ostente como quejoso, los efectos de las sentencias en el juicio de amparo, la declaración general de inconstitucionalidad, el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, procedencia y valor probatorio en el amparo agrario, procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, declaración del amparo adhesivo, referencia sobre agotamiento de recursos, la manifestación que deberá hacerse sobre violaciones que motiven el amparo, la procedencia del amparo en materia administrativa, reglas de competencia en el juicio de amparo, las bases del amparo indirecto, reglas para el recurso de revisión, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alusión sobre la suspensión en materia de amparo, suspensión e interposición del amparo directo, referencia sobre el amparo en materia penal, contradicción de tesis jurisprudenciales entre Tribunales Colegiados, Contradicción de tesis entre Plenos de Circuito, Contradicción de tesis entre Salas de la Suprema Corte, la institución del Ministerio Público en materia de amparo, reglas genéricas sobre cumplimiento de sentencias, Repetición del acto reclamado, cumplimiento sustituto de sentencias de amparo y violación a la suspensión.

Una vez señalado el contenido de los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución General de la República, conviene puntualizar la relación que mantienen con la finalidad de destacar su trascendencia en cuanto a la defensa de los derechos humanos.

Como se expuso con anterioridad, el artículo 1º constitucional resalta los principios que sobre derechos humanos se deben proyectar frente a las actuaciones del Estado.

Así, por medio de la declaración constitucional referida, el Estado Mexicano reconoce los derechos humanos como inherentes a la persona y que se deberán hacer valer por medio de los postulados que sustenta la propia constitución así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, con dicha declaración constitucional el Estado Mexicano se compromete a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos mediante los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad. Para lo anterior, se enfatiza en el principio pro persona así como en la interpretación conforme.

Por su parte, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de los que emana la Ley de Amparo como Reglamentaría de dichos preceptos) señalan la competencia del Poder Judicial de la Federación para resolver las controversias que se susciten con motivo de violaciones a los derechos humanos, así como los demás principios, procedimientos y mecanismos que han de regir en la tramitación del juicio de Amparo como medio de control constitucional, en cuanto a los multicitados derechos fundamentales.

De lo anterior se desprende que, mientras el primer artículo de la Constitución se señala que en el Estado Mexicano se reconocerán y protegerán los derechos humanos y sus garantías para su protección contemplados en nuestra Carta Magna y demás tratados internacionales aplicables al caso concreto, en los numerales 103 y 107, se ordenan las reglas, principios, instrucciones y ordenanzas que sobre el juicio de amparo se establecen para la protección de los derechos humanos.

Por lo expuesto, la relación que guardan los numerales mencionados resulta un hecho *sine qua non* los derechos humanos no tendrían aplicación concreta en cuanto a su reconocimiento, por ende observancia y ejercicio.

Lo anterior resulta así, toda vez que si bien el artículo 1º constitucional consagra el reconocimiento, protección, vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales, los artículos 103 y 107 establecen las bases para protección de dichos derechos humanos, estableciéndose así la competencia y su aplicación por parte del Poder Judicial de la Federación y por ende las reglas que han de observarse al momento de tutelarse por medio del Juicio de Amparo.

Con base en lo expuesto, convendría enlazar enteramente el contenido de tales preceptos en la Ley de Amparo, esto es que, como materia en desarrollo, el artículo 1° constitucional debería, junto con los numerales 103 y 107, reglamentar la Ley de Amparo vigente, toda vez que en la misma se consagrarían los premisas detalladas con antelación (con el establecimiento del principio pro persona y la interpretación conforme, la regulación de la facultad de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad de los derechos fundamentales) a fin de encontrar congruencia entre los supuestos que marca la Ley Suprema y los hechos en la realidad, atendiendo la manifiesta razón de proteger los derechos naturales de las personas que habitan en el territorio nacional.

4.10 La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y la actualidad de los Derechos Humanos en México

Antes que otra cosa, conviene señalar qué es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y por ello se dice que:

“El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta es el órgano oficial de difusión de los criterios del Poder Judicial de la Federación, excepto por lo que se refiere al Tribunal Electoral de este Poder.”³⁵⁰

En atención a lo expuesto, la razón histórica del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se expone de manera breve a continuación:

“El origen del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se encuentra en el decreto presidencial del 8 de diciembre de 1870, emitido por el licenciado Benito Juárez García, mediante el cual se creó la publicación denominada únicamente Semanario Judicial de la Federación, la cual contendría todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo; los pedimentos del

³⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes, 3ª Edición, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010. pp. 171 y172.

procurador general de la Nación del Ministro Fiscal de la Corte, de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y los informes pronunciados ante ella, cuando se hubiere acordado la publicación.

En 1988 se determinó la creación de una Gaceta mensual especial, donde se publicara la jurisprudencia, con el objetivo de facilitar su conocimiento. En tal virtud, a partir de abril de 1992, en el Semanario sólo se incluyeron las sentencias ejecutorias de las que derivan jurisprudencias.

*A partir de 1995 se conjuntarían el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta de esta misma publicación, con lo que adquiriría su actual denominación.*³⁵¹

Por lo que se refiere a su publicación se establece que:

*“El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se publica mensualmente, de manera impresa y electrónica. Incluye las ejecutorias y las tesis cuyo engrose y texto se hubiere aprobado en el mes inmediato anterior, mientras en el portal de Internet de la SCJN se publica dentro de los primeros cinco días de cada mes.”*³⁵²

En cuanto a la integración del Semanario Judicial de la Federación destaca que:

“Se integra por diversas partes, secciones y subsecciones, que contienen la parte considerativa de las ejecutorias que integran jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelven una contradicción de criterios; las que interrumpen jurisprudencia; las que la sustituyen; las dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa y los diversos acuerdos emitidos por la SCJN y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aún sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de la SCJN o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

³⁵¹ *Ibíd.* p. 172.

³⁵² Archivo recuperado el 8 de abril de 2017 de: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

*La versión electrónica incluye una parte con los votos relacionados con ejecutorias cuya publicación no sea obligatoria ni se haya ordenado; otra con las sentencias dictadas por diversos tribunales, que se estimen relevantes por el Pleno o por alguna de las Salas de la SCJN, así como una parte relativa a otros índices.*³⁵³

Una vez abordado lo anterior, se procede a señalar que son las Épocas del Semanario Judicial de la Federación y por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

“Las Épocas son las etapas cronológicas en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrupa los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación. Se dividen en dos grandes períodos: antes y después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Los criterios de la Primera a la Cuarta Épocas, por ser anteriores a la vigencia del Texto Fundamental de 1917, hoy son inaplicables, es decir, carecen de vigencia y por tanto, se agrupan dentro de lo que se denomina "jurisprudencia histórica". Los criterios de las Épocas Quinta a la Novena [hoy día hasta la Décima], es decir, de 1917 a la fecha, integran el catálogo de la llamada comúnmente "jurisprudencia aplicable" o vigente. Es importante destacar que no por el hecho de que un criterio pertenezca a este último periodo, necesariamente implica que tiene vigencia y es aplicable, ya que esos atributos están supeditados a múltiples factores, entre ellos, que su vigencia no haya sido interrumpida de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable o bien, que el criterio no haya sido superado en virtud de la resolución de una contradicción de tesis.

No existe un criterio uniforme que defina cuándo debe cambiarse de época. A continuación se señalan las particularidades que marcaron el inicio de las épocas de la publicación, a partir de 1917:

Quinta Época: *Una vez establecido el nuevo orden constitucional el 5 de febrero de 1917, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1° de junio de ese mismo año, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de esta época.*

³⁵³ Archivo recuperado el 8 de abril de 2017 de: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

***Sexta Época:** A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época. De estas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas y, finalmente, en ordenar alfabéticamente para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.*

***Séptima Época:** Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.*

***Octava Época:** Las reformas constitucionales y legales de 1988, a través de las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito asumieron el control de la legalidad de los actos de las autoridades, hicieron urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. Ello marcó el nacimiento de la Octava Época.*

***Novena Época:** Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995 –que abrogó a la ley anterior de 5 de enero de 1988–marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 4 de febrero de 1995.”³⁵⁴*

Ahora bien, cabe destacar que con motivo de la Décima Época se trascendió a una nueva etapa histórica en el conjunto de criterios agrupados en el Semanario Judicial de la Federación, por ello como lo sostiene la Suprema Corte en cuanto a dicha Época:

*“**Décima Época:** en virtud de las reformas constitucionales publicadas los días 6 y 11 de junio de 2011, en materias de amparo y derechos humanos, respectivamente, el*

³⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes. Op. Cit. pp. 174-176.

*juicio de amparo debe ser visto como una nueva institución, porque sus elementos esenciales cambiaron y porque se requiere de interpretaciones más garantistas, así como proteccionistas de los derechos humanos. Por este motivo, el Pleno de la SCJN determinó que se debía dar lugar a una nueva época del Semanario Judicial, la que daría inicio con la publicación de la jurisprudencia derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011 –fecha de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de amparo–, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.*³⁵⁵

En atención a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en efecto, con motivo de las reformas a la Constitución así como a la Ley de Amparo, se debe tener la visión de que nuestro juicio de garantías adquiere el carácter de ser una nueva institución cuyas demandas, entre otras, son interpretaciones más garantistas y proteccionistas respecto de los derechos humanos; por ello, se da inicio a una nueva etapa, esto es la Décima Época del Semanario Judicial y su Gaceta, en la historia de la jurisprudencia así como del orden constitucional mexicano cuya bandera porta la insignia de los derechos fundamentales.

En tal virtud, la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación del Poder Judicial de la Federación, refleja así una época de los Derechos Fundamentales en nuestro País, por ello:

*“La formula debe ser completa: protección sólida a derechos humanos en un Estado eficaz. Por lo anterior, coincidimos en que la décima época jurisprudencial que inició el 4 de octubre de 2011 debe ser recordada como la que consolidó el respeto a los derechos humanos del pueblo mexicano.”*³⁵⁶

Pero ante la protección de los derechos humanos se debe afrontar la realidad mediante los retos que en ésta misma se presentan, toda vez que para la consecución del ejercicio de dichos derechos el Estado debe hacer un lado el individualismo que lo permea para así

³⁵⁵ Archivo recuperado a el 8 de abril de 2017 de: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

³⁵⁶ Quiroz Acosta, Enrique. Op. Cit. p. 210.

convertirse en un verdadero Estado de Derecho eficaz y garante de aquellas prerrogativas fundamentales.

Mantiene relación lo expuesto por Enrique Quiroz Acosta, quien en su obra “Teoría de la Constitución” refiere lo siguiente:

“La sociedad necesita y reclama una amplia protección de los derechos humanos. Pero también lo reclama el escenario internacional en el que estamos envueltos. Así mismo la sociedad exige que la autoridad pueda responder con eficacia sus responsabilidades contando para ello no sólo con instrumentos de protección de los derechos humanos sino con instrumentos efectivos de autoridad que, acotados en sus competencias y en sus ámbitos de aplicación permitan actuar con firmeza frente a las ilicitudes, a las arbitrariedades y al abuso. Por esa razón, insistimos, el auténtico desafío de nuestro nuevo esquema garantista es que este se vea complementado con un régimen de autoridad en beneficio de la sociedad.”³⁵⁷

En atención a lo expuesto, es evidente que ante las necesidades de la sociedad para consolidar un régimen garantista, es necesaria la realización de instrumentos efectivos de autoridad que se encuentren destinados a la protección de derechos humanos frente a las ilicitudes y arbitrariedades.

Por lo antes expuesto, resulta que la actualidad de los derechos humanos implica la necesidad de instrumentos de autoridad en los que se resalte realmente la protección de dichas prerrogativas como auténtico límite a las actuaciones de los poderes públicos, sobre todo en tratándose de actos coactivos de autoridad ilegales, arbitrarios, abusivos e injustos.

³⁵⁷ *Ibíd.* pp. 208 y 209.

CONCLUSIONES

I. Para la comprensión de los derechos humanos fue necesario tener un recorrido histórico, en virtud del cual se apreciaron desde las insípidas instituciones que marcaron su origen, hasta las que le dieron vida, importancia, sentido y reconocimiento para su aplicación. Lo anterior se contempló dentro del presente trabajo, de manera breve y concisa, desde diferentes épocas como lo son: La antigüedad, la edad media, el renacimiento, la edad moderna y la época contemporánea. Asimismo, por la naturaleza de la materia los antecedentes, se contemplaron desde sus ámbitos en nacionales e internacionales.

Cabe destacar que diversos autores,^{358 359 360} consideran que, desde el punto de vista positivo, el nacimiento y/o evolución de los derechos humanos surgió con la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1787 y, sobre todo, posteriormente con la revolución Francesa de 1789 y que dentro de mi opinión se le podrían denominar como *antecedentes directos de los derechos humanos*; sin embargo, no se omite considerar que los derechos fundamentales tienen precedentes históricos o esbozos que acontecieron desde tiempos remotos.

Tanto en la Antigüedad como en la Edad Media, desde el punto de vista del derecho positivo, ciertamente no se puede hablar del reconocimiento de tales derechos, (tal cual y como los conocemos hoy en día como derechos humanos, en el sentido estricto de la palabra), por contraposición a instituciones como la esclavitud o la servidumbre, las cuales se encargaron de menoscabar el decoro de las personas, no obstante, vislumbrar sobre la creación de Tribunales para la impartición de justicia o primeros ordenamientos que tuviesen como finalidad la protección de las personas me conduce a considerar esos hechos como *antecedentes indirectos de los derechos humanos*³⁶¹. Así, con el paso del tiempo y las

³⁵⁸ Cfr. Carbonell, Miguel, Una Historia de los Derechos Fundamentales, Op. Cit., p. 1.

³⁵⁹ Cfr. Patiño Camarena, Javier. De los derechos del hombre a los Derechos Humanos, Editorial Flores, México, 2014, p. 29.

³⁶⁰ Cfr. Álvarez Ledesma, Mario I., Introducción al Derecho, Editorial Mc Graw Hill, México, 1995. p. 328.

³⁶¹ Es decir, desde el punto de vista del derecho natural, los derechos humanos siempre han sido inherentes a las personas por ser así, y que los mismos no fueron reconocidos ampliamente, en razón de legislaciones arcaicas establecidas en las civilizaciones que se suscitaron en distintos periodos históricos; no obstante, dicho

aportaciones de diversos intelectuales, así como de luchas sociales, se fue forjando una doctrina universal cuya aspiración se apoya, principalmente, en la dignidad de los seres humanos, sin la cual no tendría razón de ser la materia del presente trabajo.

Atendiendo lo mencionado, se expusieron los antecedentes históricos de los derechos humanos, considerando las ideas vertidas con anterioridad mismas que se precisaron bajo diferentes fuentes y razonamientos.

II. La realidad de los derechos humanos se vive en un Estado cuando éste mismo los reconoce como tales, de ahí que el orden público considerado genéricamente como “*el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad*”,³⁶² se establezca con la finalidad de que tales derechos sean respetados para obtener armonía en un entorno determinado. Asimismo, dentro del ámbito de la dogmática jurídica se le denomine a dicho orden público como el “*conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero*”³⁶³. Entendido lo anterior es dable decir que “*el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o, en su caso, el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad (Cabonier)*”.³⁶⁴

En atención a lo expuesto se abordaron temas concernientes al orden público el cual se establece por medio del orden jurídico, mismo que en el caso mexicano, se expresa mediante normas jurídicas y de las cuales emanan los atributos del poder público, el cual tiene la legitimación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para hacer uso de los medios coactivos para cumplir con sus cometidos. Sin embargo, tales propósitos deben ser lícitos pero sobre todo adecuados a la protección de los derechos fundamentales.

reconocimiento fue progresivo con motivo de las primeras instituciones jurídicas puestas al servicio de la dignidad humana.

³⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, V. I-O, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 2009, p. 2701.

³⁶³ *Ibidem.* p. 2701.

³⁶⁴ *Ibidem.* p. 2702.

Atendiendo lo mencionado, la relevancia del orden público en cuanto a la eficacia de los derechos humanos es imprescindible en razón de la tutela de los intereses de la sociedad como lo son los mencionados derechos fundamentales reconocidos por parte del Estado, actuando éste último bajo cualquiera de los poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Por lo expuesto, en el capítulo respectivo se incluyeron temas concernientes al Estado, el Gobierno, el poder público y los fines a través de los cuales se hace efectivo el orden público, en razón de que se respeten los derechos fundamentales.

III. La forma en la que se concibe la existencia de los derechos humanos resulta compleja, en cuanto su aplicación práctica, toda vez que las dos grandes ramas doctrinarias, a saber el iusnaturalismo y el iuspositivismo, resaltan diversos aspectos en cuanto a la forma en la que se expresan ya que como se pudo apreciar en la parte conducente del capítulo correspondiente se señalaron las características de cada una de las ramas expresadas.

Asimismo, se destacó la relevancia del *common law* y de la familia romanística, expresándose el primero de forma consuetudinaria y el segundo de forma escrita.

En atención a lo anterior destaca que en cuanto a la aplicación práctica tanto de la forma del sistema jurídico como de las corrientes aludidas con anterioridad, en los Estados Unidos Mexicanos, destaca de forma imperante el iuspositivismo aunque con motivo de la reforma de 10 de junio de 2011 se motivó una nueva etapa de transición respecto con el iusnaturalismo. Asimismo, se demostró que en nuestro País se mantiene la tradición jurídica de la familia romanística.

IV. La trascendencia de la reforma de 10 de junio de 2011 de derechos humanos determinó un cambio profundo en nuestro orden constitucional mexicano, en cuanto a su vigencia y ejercicio, por lo que el ejercicio del poder público debe encontrarse encaminado al principal cometido del Estado, esto es: el bien común. Lo anterior tiene sentido en razón de que

nuestra Constitución General de la República faculta y obliga, como se vio en el capítulo correspondiente, a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos fundamentales.

En este mismo sentido se debe remarcar que la reforma de 10 de junio de 2011 mantiene relación con a aquella publicada el Diario Oficial del 6 junio de 2011, esto en torno a la tutela de los derechos humanos, respecto del ámbito de protección jurisdiccional, y es que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación son los encargados de resolver toda controversia que se suscite en relación a los derechos humanos y es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito son los órganos judiciales dedicados a la protección de los referidos derechos humanos.

Por otra parte, destacan como instituciones defensoras de derechos humanos de tipo no jurisdiccional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como organismos administrativos y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) [Como ejemplo de éstas últimas destacan: Amnistía Internacional, Vigilante de Derechos Humanos y Derechos Humanos sin fronteras, entre otras], todos protectores de derechos humanos.

Asimismo, conviene mencionar que, en el ámbito de protección jurisdiccional, dentro de la esfera internacional mantiene relevancia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos) con respecto a las actuaciones del Estado Mexicano que pudiesen transgredir a los derechos humanos.

Por lo anterior, el Estado Mexicano debe determinarse como garante de derechos humanos y es por ello que las instituciones que lo representan deben encomendarse al orden constitucional, aplicándose en congruencia, las obligaciones y principios que de nuestra carta magna emanan. Por ello, los mecanismos que se encuentran a disposición de las personas que habitan en el territorio mexicano deben resultar idóneos, pero sobre todo eficaces, para el cumplimiento del ejercicio de los derechos fundamentales.

Es por lo antes referido que los mecanismos que procedan resulten una plena defensa a los derechos humanos frente al poder público y es que por ello se considera que el verdadero límite a éste es que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, reaccionen de manera activa frente a posibles violaciones que comentan o intenten cometer sus órganos internos de funcionamiento, frente a un hecho que consideren violatorio de dichos derechos fundamentales o que sea solicitado por quien realmente se encuentre afectado.

Lo anterior, implica que se de alcance a las disposiciones de orden constitucional, principalmente a las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar derechos fundamentales (como sustento de carácter nacional), así como seguimiento a observaciones emitidas por organismos internacionales (como sustento de carácter internacional).

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Juicio de Amparo resultan los medios idóneos para la tutela de los derechos humanos en cuanto a la aplicación de reformas que comprendan la plena protección de derechos humanos por parte de los poderes públicos a fin de evitar la realización de medios coactivos arbitrarios e ilegales en perjuicio de los derechos fundamentales de sus respectivos titulares.

Así, en lo que concierne al Juicio de Amparo debe ser plenamente un juicio de protección del orden constitucional de defensa de derechos humanos, a disposición de cualquier autoridad, para proteger plenamente dichos derechos fundamentales de las personas, cuando así resulte pertinente.

Asimismo, se entraría en un nuevo esquema de división de poderes, ya que las autoridades (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) podrían limitarse entre sí al momento de defender los derechos humanos de las personas. Lo anterior, no generaría controversias o celos, ya que el Estado fue creado para evitar los abusos del poder y por eso mismo el poder debe contrarrestar al poder.

Por lo expuesto, es que se dice que el Estado persigue el bien común, lo cual implica la realización de la vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la

Constitución, por ende nuestra Carta Magna establece que todas las autoridades los protegerán, de ahí que la adopción de un medio en el juicio de Amparo para que éstas busquen proteger a dichos derechos ampliaría la defensa de los derechos humanos y por ende el cometido constitucional.

Asimismo, como se dijo con anterioridad convendría enlazar enteramente el contenido de tales preceptos en la Ley de Amparo, esto es que, como materia en desarrollo, el artículo 1° constitucional debería, junto con los numerales 103 y 107, reglamentar la Ley de Amparo vigente, toda vez que en la misma se consagrarían los premisas detalladas con antelación (con el establecimiento del principio pro persona y la interpretación conforme, la regulación de la facultad de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad de los derechos fundamentales) a fin de encontrar congruencia entre los supuestos que marca la Ley Suprema y los hechos en la realidad, atendiendo la manifiesta razón de proteger los derechos naturales de las personas que habitan en el territorio nacional.

Tomando en consideración lo anterior, a la fecha se cumplen cien años en que se expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es por ello que la reforma de 10 de junio de 2011 definió una nueva postura por parte del Estado Mexicano respecto a los derechos fundamentales, pero lo anterior implica la realización de un juicio de amparo al alcance de todos respaldado plenamente por los Poderes Públicos, limitándose entre sí para la máxima protección de la persona.

Por eso, como se dijo con anterioridad, la actualidad de los derechos humanos implica la necesidad de instrumentos de autoridad en los que realmente se resalte la protección de dichas prerrogativas como autentico limite a las actuaciones de los poderes públicos, sobre todo en tratándose de actos coactivos de autoridad ilegales, arbitrarios, abusivos e injustos.

PROPUESTA

PRIMERA. Se propone una reforma a la fracción I, primer párrafo, del artículo 107 constitucional, en la cual se otorguen facultades a los poderes Ejecutivo y Legislativo para interponer juicio de amparo en la vía “Garantía de Defensa Constitucional”, ante el Poder Judicial de la Federación, en favor de quien tenga calidad de quejoso cuando así lo estimen conveniente o en su caso sea solicitado por el afectado a sus derechos fundamentales, para así proteger su esfera jurídica frente a los actos arbitrarios que se estimen violatorios, quedando en la siguiente manera:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, **salvo en los casos en que las autoridades competentes y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven y/o sean requeridas para representar auxiliariamente con motivo de proteger los derechos humanos, contemplados en el orden jurídico mexicano, a través de la Garantía de Defensa Constitucional**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Con lo anterior se estará acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 ya que se quedará en armonía con lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, toda vez que en su

párrafo tercero establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, para fortalecer nuestro sistema de impartición de justicia y estar en concordancia con el artículo 1° constitucional, resulta idóneo que las autoridades puedan participar de forma activa para la protección de derechos humanos.

SEGUNDA. Se propone que la Ley de Amparo sea reglamentaria, en adelante, de los artículos 1°, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se expresa así toda vez que el artículo 1° constitucional establece una serie de premisas correspondientes a los derechos humanos, las cuales que deben ser adecuadas en la Ley de Amparo vigente, siendo de esta última, el Juicio de Amparo el medio de protección de derechos humanos por excelencia.

TERCERA. Se propone la adición de un “Artículo 8° BIS.” en el cual se contemple la figura jurídica denominada “*Equidad*” en el juicio de amparo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8 BIS. La equidad deberá ponderarse en la aplicación de las normas tratándose de personas con atraso intelectual, debilidad económica, social, hábitos o tradiciones propias de la etnia a la que pertenezcan, siempre que estas circunstancias hubieren influido en las leyes correspondientes.

Con lo anterior, se protegerán de mejor forma los derechos humanos de las personas que se encuentren en una situación de desventaja.

CUARTA. Se propone la adición de una fracción IV al artículo 5° de la Ley de Amparo en la cual se otorgue la calidad de parte a la “autoridad protectora” a todo aquel órgano del Estado que tenga como finalidad proteger alguna institución que mantenga facultades para

proteger derechos fundamentales para así para así proteger la esfera jurídica del titular afectado frente a los actos arbitrarios que se estimen violatorios, quedando así en la siguiente manera:

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

IV. La autoridad protectora, teniendo tal carácter la que, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tiene facultades para proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la que para su actuación deberá:

Acreditar el consentimiento del quejoso y del abogado postulante que represente a dicha parte, para poder coadyuvar en la protección de los derechos humanos correspondientes.

Para lo anterior se deberá exhibir en juicio constancia de consentimiento de garantía de defensa constitucional de derechos humanos, signada por la autoridad protectora y el quejoso, así como del abogado que lo represente.

En caso de que el Quejoso no cuente con abogado que lo defienda, la autoridad protectora podrá representarlo solamente a través del departamento de servicios jurídicos que se encuentre a su cargo.

Con la adición antes referida se podrá dar facultad a la autoridad para que pueda proteger los derechos humanos que se estimen vulnerados por el Quejoso.

QUINTA. Se propone la adición, al Título Segundo “De los Procedimientos de Amparo”, de un Capítulo III denominado “De la Garantía de Defensa Constitucional” a la Ley de Amparo, el cual conste de cuatro secciones, las cuales comprenderán: Disposiciones, Requisitos, Procedencia y Demanda u Homologación, quedando así de la manera siguiente:

CAPÍTULO III

De la Garantía de Defensa Constitucional.

Sección Primera

Disposiciones

Artículo 191 BIS. La Garantía de Defensa Constitucional tiene por objeto que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias puedan iniciar u homologar su acción en la vía de amparo directo e indirecto, para respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La Garantía de Defensa Constitucional únicamente tendrá como finalidad respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en términos del párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

Una vez que la autoridad tenga conocimiento de la solicitud, determinará dentro de los 10 días siguientes al en que se haya presentado la petición de la solicitud, si es procedente su actuación, lo que extenderá el plazo para la interposición del juicio de garantías correspondiente, acreditándose en juicio mediante el acuse de la solicitud respectivo o la notificación de aceptación o negación por parte de la autoridad protectora.

Artículo 192 TER. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la autoridad protectora tendrá un plazo de 12 horas para determinar si procede o no la Garantía de Defensa Constitucional.

Artículo 192 CUÁTER. En caso resultar procedente la petición correspondiente, la autoridad protectora le notificará al Quejoso, e interpondrá el Juicio de Amparo, o en su caso homologación de demanda de garantías, dentro del plazo que establece la Ley de Amparo, extendiéndose éste, a partir de que aceptó y aprobó la petición de Garantía de Defensa Constitucional.

En caso de que no resulte procedente la petición respectiva, la autoridad que tenga el carácter de protectora notificará al Quejoso y a partir del día siguiente de dicha notificación se respetará el plazo que establece esta Ley de Amparo para la interposición del juicio de Amparo a que haya lugar.

La Garantía de Defensa Constitucional entablada por la autoridad protectora se constituirá como un medio de convicción indiciario para el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Sección Segunda

Requisitos

Artículo 192 QUINTUS. Para la interposición de la Garantía de Defensa Constitucional, serán requisitos, lo siguientes:

I. La existencia de una posible violación o la trasgresión misma a los derechos humanos del Quejoso;

II. La solicitud del Quejoso ante la autoridad que resulte competente para la iniciación de la Garantía de Defensa Constitucional;

Para que la solicitud del Quejoso sea aceptada y aprobada para el trámite correspondiente por la autoridad protectora, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) La expresión de la violación a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

b) La existencia de una injusticia, entendiéndose por ésta lo que es contrario a Derecho.

En caso de que la autoridad correspondiente considere que no existen posibles violaciones a derechos humanos, deberá fundar y motivar la causa de rechazo a la solicitud planteada.

En su caso, la autoridad correspondiente podrá interponer el juicio de amparo a través de la Garantía de Defensa Constitucional, siempre y cuando tenga el consentimiento de la persona que adquiera o tenga el carácter de Quejoso, así como el de su abogado patrono.

Para lo anterior se deberá exhibir en juicio constancia de consentimiento de Garantía de Defensa Constitucional de Derechos Humanos, signada por la autoridad protectora, el quejoso, así como del Licenciado en Derecho que lo represente en juicio, la cual deberá contener:

- a) Nombre de la autoridad protectora;
- b) Nombre del Quejoso:
- c) La manifestación de consentimiento del Quejoso respecto de la adopción de la Garantía de Defensa Constitucional, y en su caso la del Abogado que represente al Quejoso.
- d) Firma de la autoridad protectora, del Quejoso y su Abogado.

III. La existencia de una evidente injusticia, entendiéndose por ésta lo que es contrario a Derecho.

Sección Tercera

Procedencia

Artículo 192 SEXTUS. La Garantía de Defensa Constitucional procede por medio del Juicio de Amparo Directo e Indirecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 107 y 170 de la presente Ley de Amparo.

Sección Cuarta.

Demanda u Homologación.

Artículo 192 SÉPTIMUS. La demanda de amparo en la vía de Garantía de Defensa Constitucional deberá establecerse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 175 de la presente Ley, según corresponda la naturaleza del Juicio. Conforme a lo anterior, se añadirá una fracción adicional en la que se establecerá lo siguiente:

[...] La razón de protección de la autoridad protectora.

Artículo 192 OCTAVUS. En caso de que el Quejoso cuente con defensor que lo represente y de la misma forma haya solicitado la protección de la autoridad correspondiente, la Garantía de Defensa Constitucional se homologará a la demanda de Amparo respectiva, si así se estima conveniente, en la que se expresarán las razones con las que se coinciden para la protección de los derechos humanos que se consideren violentados.

Con lo anterior se estará acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 ya que se quedará en armonía con lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, toda vez que en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así la actuación de las autoridades será activa en cuanto a la protección de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1995.
2. Andrade Sánchez, Eduardo, *Introducción a la Ciencia Política*, 3ª Edición, Oxford, México, 2005.
3. Andrade Sánchez, Eduardo, *Introducción al Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, México, 2008.
4. Aristóteles, *Las constituciones griegas*, Edición de Aurelia Ruiz Sola, Ediciones Akal, Madrid, España, 1987.
5. Bravo González, Agustín y Bialostosky Barshavsky, Sara, *Compendio de Derecho Romano*, Editorial Pax México, México, 1968.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 43ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
7. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
8. Carbajal, Juan Alberto, *Estudios constitucionales*, Editorial Porrúa, México, 2000.
9. Carbonell, Miguel, *Una Historia de los Derechos Fundamentales*, Editorial Porrúa, México, 2005.
10. Carbonell, Miguel y Salazar Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Editorial Porrúa, México, 2012.

11. Castro, Juventino V. *Garantías y amparo*, 11ª Edición, Porrúa, México, 2000.
12. Chevallier, Jean-Jaques, *Los Grandes Textos Políticos*, Aguilar Altera, Taurus, Alfaguara S. A. de ediciones, Traducción de Antonio Rodríguez Huescar Argentina, 1989.
13. De la Cueva, Mario, *La idea del Estado*, 4ª Edición, Coedición de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
14. De Páramo, Juan Ramón y Ansuátegui Roig, Francisco Javier, *Los derechos en la revolución inglesa*, Madrid, Ed. Dykinson, 1998.
15. Galván Rivera, Mariano, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos; régimen constitucional 1824*, Edición Facsimilar, Editorial Miguel Ángel Porrúa, t. 1, México, 1988.
16. García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 62º Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
17. González Marín, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Nostra Ediciones; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
18. González Uribe, Héctor, *Teoría Política*, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1972.
19. Flores Castillo, Adriana Y. y Gómez Dorantes, Manuel, *Chiapas, Historia de las Instituciones Jurídicas*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.

20. Fustel de Coulanges, Numa Denis, *La Ciudad Antigua*, Editorial Porrúa, México, 2012.
21. García García, Guadalupe, **¿Quieres hacer tu tesis?**, Editorial PAC, México, 2014.
22. Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Edición de Luis Legaz Lacambra, Ed. Editora Nacional, México D.F., 1983.
23. Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Traducción de Eduardo García Máynez, Segunda Edición, México, 1995.
24. Lewis Henry, *La Sociedad Primitiva*, 4ª Edición, Editorial Ayuso, República de Colombia, 1980.
25. Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Aguilar S.A. de ediciones, Traducción de Armando Lázaro Ros, España, 1969.
26. Margadant S., Guillermo Floris, *Derecho Romano*, 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2001.
27. Margadant S., Guillermo Floris, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7ª Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.
28. Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, Plaza Dorrego Editores, Argentina, 2003.
29. Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio Pro persona*, Coedición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), México, 2013.

30. Medina Mora Icaza, Eduardo, *Uso Legítimo de la Fuerza*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 2008.
31. Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
32. Ochoa Campos, Moisés, *La Reforma Municipal*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
33. Oncken, Guillermo, *Historia Universal*, Montaner y Simón, Editores, T. XVI, España, 1918.
34. Ortiz Herrera, Margarita, *Manual de los Derechos Humanos*, Editorial PAC, México, 1993.
35. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005.
36. Patiño Camarena, Javier, *De los derechos del hombre a los Derechos Humanos*, Editorial Flores, México, 2014.
37. Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma, *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1998.
38. Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2012
39. Rabasa O. Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 2ª Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.
40. Ramírez García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Editorial Oxford, México, 2011.

41. Recassens Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, 13^o edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
42. Ríos Elizondo, Roberto, *El Acto de Gobierno, El poder y el derecho administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1975.
43. Rojas Amandi, Víctor, *Filosofía del Derecho*, 2^a Edición, Editorial Oxford. México, 2000.
44. Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Editorial Oxford, México, 2007.
45. Sabine Holland, George, *Historia de la Teoría Política*, 3^a Edición en Español, corregida y aumentada, Fondo de la Cultura Económica, México, 1994.
46. Seara Vázquez, Ernesto, *Derecho Internacional Público*, 8^o Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
47. Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Editorial Porrúa, México. 2000.
48. Soboul, Albert, *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*. Editorial Tecnos. España. 1966.
49. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los medios de control de la constitucionalidad*, 2^a Edición, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
50. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos: parte general*, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2013.

51. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes*, 3ª Edición, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
52. T. Lewis, Thomas, *Bill of Rights*, Volumen 1, Editorial Salme Press Inc, Estados Unidos de América, 2002.
53. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 40ª Edición, Ed. Porrúa., México, 2009.
54. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, Editorial Fontarama, México, 1998.
55. Tamayo y Salmorán, Rolando y Cáceres Nieto, Enrique, *Teoría del Derecho y Conceptos Básicos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México. 1987.
56. Vovelle Michel, *Introducción a la Historia de la Revolución Francesa*, Editorial Crítica y Grupo Editorial Grijalbo, Traducción de Marco Aurelio Galmarini, España, 1981.
57. Weber, Max, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica. México, 2002.

HEMEROGRAFÍA

- Alemán Peñaranda, Iván, (2009) “La jurisdicción constitucional y la acción de tutela como control de constitucionalidad” Justicia Juris, número 11.
- Luna Ramos, Margarita Beatriz, (2014) “El artículo 1º Constitucional, su interpretación a partir de la reforma de 10 de junio de 2011”, *PRO HOMINE*, número 1.

- Silva Meza, Juan N., (2014) “Control de Convencionalidad y Diálogo Jurisprudencial. Una Nota”, *PRO HOMINE*, número 1.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
- Ley de Amparo.
- Ley General de Victorimas.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Código Civil Federal.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano, T. III, D, México, UNAM, 1983.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, V. A-C, México, Porrúa-UNAM, 1998.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, V. D-H, Edición Histórica, México, Porrúa-UNAM, 2009.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, V. D-H, 1ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2000.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, V. I-O, México, Porrúa-UNAM, 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, V. I-O, México, Editorial Porrúa, 2009.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, V. D-H, Edición Histórica, México, Porrúa-UNAM, 2009.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, V. P-Z, 15ª Edición, México, Porrúa-UNAM, 2001.

- Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, Diccionario de Política, 4ª edición en español, Siglo Veintiuno Editores, México. 1985.
- Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola. Diccionario de Política, 17ª edición en español, Siglo Veintiuno Editores, México. 2008
- Diccionario de la Real Academia Española.
- Enciclopedia Salvat para todos, España, 1969.

JURISPRUDENCIA

- Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en abril de 2014.
- Tesis aislada, que Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005.
- Tesis aislada, que Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, Mayo de 2011.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 18 de abril de 2015, de <http://lema.rae.es/drae/?val=familia>
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 5 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=JHWWluC>
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=YmTR8NK>
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=ARVyDUr>
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>

- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de: <http://dle.rae.es/?id=brjKWH1>
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 07 de abril de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789, recuperado el día 18 de agosto de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/31.pdf>
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>
- <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/246/1/images/const1917.pdf>
- <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/08/2/seis-meses-en-la-carcel-por-matar-tres-conejos>
- http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_2.pdf
- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/13/1122308>
- <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>
- [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)
- http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005#nota

OTROS

- Rodríguez Correa, Rogelio. *“El arraigo penal domiciliario, violatorio de derechos humanos”*, Tesis de Maestría, UNAM, Estado de México, 2012.